



326709

UNIVERSIDAD INTERNACIONAL

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE DE INCORPORACIÓN A LA UNAM 3267

**“LA JURISPRUDENCIA EN EL PROYECTO DE LA
NUEVA LEY DE AMPARO”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
L I C E N C I A D O E N D E R E C H O
P R E S E N T A :
JULIO CÉSAR MAITRET HERNÁNDEZ

DIRECTOR DE TESIS:
LIC. FRANCISCO SEGURA MONROY



MÉXICO, D.F. A

DE ENERO DE 2005

m 340802



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL
INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE DE INCORPORACIÓN A LA UNAM 3267**

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: JULIO CÉSAR MAITRET
HERNÁNDEZ

FECHA: 07-07-2005

FIRMA: [Firma]

"LA JURISPRUDENCIA EN EL PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO"

Tesis

**Que para obtener el título de:
Licenciado en Derecho presenta:**

Julio César Maitret Hernández.

Director de Tesis: Lic. Francisco Segura Monroy _____

Dictaminadora de Tesis: Lic. Laura Meza Saucedo _____

Dirección Técnica: Lic. Laura Meza Saucedo _____

México, D.F. a de enero de 2005

**“LA JURISPRUDENCIA EN EL PROYECTO DE LA NUEVA
LEY DE AMPARO”**

JULIO CÉSAR MAITRET HERNÁNDEZ

AGRADECIMIENTOS

Me es indispensable proporcionar, por una parte, mi gratitud y agradecimiento, primeramente, a la Universidad Internacional, incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México y a su personal docente, por ser la institución que me formó como profesionista y, por otra, a mi asesor y dictaminadora de tesis, los licenciados Francisco Segura Monroy y Laura Meza Saucedo, a los licenciados, Xihomara González Reyes, Tomás Martínez Tejeda, por sus acertados comentarios y en especial al profesor Genaro González Licea, por toda su valiosa ayuda y apoyo en esta investigación.

De la misma manera agradezco profundamente al Dr. Rolando Tamayo y Salmorán y a la abogada Yolanda Valenzuela David, por todos sus consejos, apoyo incondicional en todos los aspectos, sin duda, personas que siempre han estado tanto en mi niñez y en toda mi carrera y que me han motivado a seguir siempre adelante.

Por otro lado, agradecer a la Maestra Cielito Bolívar Galindo, a la Magistrada Gloria Tello Cuevas, al Juez Miguel de Jesús Alvarado Esquivel, al Dr. Miguel Carbonell Sánchez, Dr. Manuel González Oropeza, a los licenciados Ezequiel Guerrero Lara, Armando Ismael Maitret Hernández, José Alberto Tamayo Valenzuela, Rafael Luna Soto, Diana Castañeda Ponce y a todos mis amigos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por todos sus valiosos consejos y apoyo incondicional, así como a todos aquellos que me han orientado, me han aconsejado y brindado su amistad, gracias.

Lugar especial que ocupa en este proceso de investigación, como en el desarrollo de mi vida misma, es el que tiene mi esposa María Alejandra Navarro Lairigoyen, quien sin duda alguna es una gran mujer que siempre me ha ayudado, apoyado y motivado enormemente, que sin su ayuda no hubiese podido concluir con esta meta; por otro lado, a mis pequeñas hijas Alejandra y Andrea Maitret, les doy las gracias por toda su comprensión y ayuda, por todo aquel tiempo que no les dedique, por todo esto, quiero

agradecerles de todo corazón por su invaluable ayuda y que siempre serán un motivo para seguir adelante.

**A mi esposa, a mis hijas
A mis padres, a mis hermanos
Al Dr. Rolando Tamayo y Salmorán**

INDICE

	Pág.
Introducción	
Capítulo I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA JURISPRUDENCIA	
1.1 Jurisprudencia griega	1
1.1.1 Surgimiento	1
1.1.2 Consideraciones	5
1.2 Jurisprudencia romana	6
1.2.1 Reauge	7
1.2.2 Evolución	10
1.3 En la Nueva España	13
1.3.1 Época Colonial	13
1.3.2 Constitución Política de la Monarquía Española de 1812	18
1.4 En el México Independiente	20
1.4.1 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824	21
1.4.2 Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836	24
1.4.3 Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843	27
1.4.4 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857	29
1.4.5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917	30
Capítulo II. MARCO JURÍDICO DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO	
2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	32
2.2 Ley de Amparo	37

2.3	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación	44
2.4	Acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	45

Capítulo III. LA JURISPRUDENCIA Y SU FORMACIÓN

3.1	Algunas consideraciones de la Jurisprudencia	51
3.1.1	Conceptos	51
3.1.2	Como Fuente del Derecho	56
3.1.3	Como Ciencia del Derecho	57
3.2	La Jurisprudencia y su formación en los distintos Órganos Jurisdiccionales	59
3.2.1	Poder Judicial de la Federación	59
3.2.2	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa	60
3.2.3	Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	64
3.2.4	Tribunal de lo Contencioso Administrativo	65
3.2.5	Juntas de Conciliación y Arbitraje	68
3.2.6	Cortes Internacionales	69
3.3	Formas de Integración en el Poder Judicial de la Federación	77
3.3.1	Por reiteración o definida	77
3.3.2	Por contradicción	78
3.3.3	Acciones de inconstitucionalidad	79
3.3.4	Controversias constitucionales	79
3.3.5	Criterios análogos que no constituyen jurisprudencia	80
3.4	Seguimiento de criterios	80
3.4.1	Suprema Corte de Justicia de la Nación	80
3.4.2	Tribunales Colegiados de Circuito	81
3.4.3	Juzgados de Distrito	81
3.4.4	Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis	82
3.4.5	Particulares	82
3.5	La publicación de la Jurisprudencia	83

3.5.1	Semanario Judicial de la Federación	83
3.5.2	Otras Publicaciones	90
3.6	Medios de difusión	92
3.6.1	Semanario Judicial de la Federación	93
3.6.2	Módulos de Acceso a la Información del Poder Judicial de la Federación	93
3.6.3	Libros y Revistas	94
3.6.4	Medios Electrónicos	94
3.7	Obligatoriedad de la Jurisprudencia	95
3.7.1	Principios de obligatoriedad	96
3.7.2	Facultades de los órganos jurisdiccionales	97
Capitulo IV. LA JURISPRUDENCIA EN LA LEY DE AMPARO Y EN EL PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO		
4.1	Consideraciones en la Ley de Amparo	99
4.1.1	Obligatoriedad de la jurisprudencia	111
4.2	Consideraciones en torno a el proyecto de la nueva Ley de Amparo	115
4.2.2	Obligatoriedad de la Jurisprudencia	121
Capitulo V. APORTACIONES A LA JURISPRUDENCIA EN EL PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO		
5.1	Uniformidad de criterios jurisprudenciales	129
5.2	La jurisprudencia reglamentada	134
5.3	La jurisprudencia o resoluciones facultativas	137
5.4	La jurisprudencia en las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y su beneficio a los gobernados	144

5.5 Momento de la obligatoriedad de la Jurisprudencia 147

Conclusiones 156

Propuestas 160

Bibliografía 164

El futuro está abierto. Depende de nosotros; de todos nosotros. Depende de lo que nosotros y muchos otros seres humanos hacemos y habremos de hacer; hoy y mañana y pasado mañana. Y lo que hacemos y habremos de hacer, depende a su vez de nuestro pensamiento; y de nuestros deseos, nuestras esperanzas, nuestros temores. Depende de cómo percibimos el mundo; y de que tipo de juicio nos formamos acerca de las posibilidades ampliamente abiertas de futuro.

Karl R. Popper

... necessario prius ab... initiis repetendum existimavi, non quia velim verbosos commentarios facere, sed quod in omnibus rebus animadverto id perfectum esse, quod ex omnibus suis partibus constaret: et certe cuiusque rei positissima pars principium est..

"Estimé necesario remontarme a los orígenes, no porque quiera hacer amplios comentarios, si no porque considero que, en todas las cosas, es perfecto aquello que consta de todas sus partes y, ciertamente, el principio es parte importantísima de cualquier cosa". (D. 1, 2, 1), **Gayo. Libro primo ad leges duodecim tabularum.**

INTRODUCCIÓN

El interés que me motivó a desarrollar la presente investigación fue al momento de despertar en mi inquietudes del porque la figura de la jurisprudencia, sus alcances, evolución, formación, integración, aplicación, por lo que, creí conveniente estudiar más a fondo algunos aspectos que a mi parecer son relevantes en lo que concierne al tema seleccionado, como son, el proceso y formas de integración de la jurisprudencia en la propuesta de una nueva Ley de Amparo.

Es así; que el presente trabajo de investigación que se realizó, consiste en estudiar y analizar todo lo referente a la jurisprudencia, su formación, aplicación y marco teórico. Obviamente, estos temas de investigación mantendrán como hipótesis de trabajo la idea de que mediante una adecuada aplicación de la jurisprudencia y su proceso de integración en la nueva Ley de Amparo, en donde permitirá, además de certidumbre jurídica una mayor agilización para que los órganos jurisdiccionales resuelvan los asuntos de su competencia, así como responder a las necesidades que exige la nueva dinámica nacional en el contexto jurídico.

En virtud de que en las últimas décadas ha crecido la importancia de la jurisprudencia en todos los aspectos y si se profundiza más, el conocimiento del ser humano será más amplio al respecto y éste a su vez nos llevará a un desarrollo evidente en el campo jurídico, social y económico, sin perder de vista que todos estos desarrollos deben estar plenamente regulados y especificados para crear una seguridad jurídica, no solamente a la comunidad de la abogacía, sino también a la sociedad en general.

Por otra parte, el propósito del presente trabajo va dirigido no solamente a su ámbito jurídico, sino que también al económico, aspecto que incumbe de una manera directa, no sólo al particular y a las autoridades, sino además al propio gobierno, por lo que, la jurisprudencia tiene el propósito común de sentar bases firmes para fincar la eficacia, la pronta y expedita impartición de la justicia y así abatir el rezago de asuntos en

Atendiendo a lo anterior, no es casual que desde el planteamiento del problema o problemas que aquejan a la jurisprudencia, y que son varios, por lo que mencionaré quién o quiénes fueron los que crearon esta figura, cuál es su finalidad y cómo es que se forma o se integra; así como también su publicidad y su aplicabilidad en campo del Derecho; el exceso de la aplicación en el ámbito jurisdiccional y cómo un beneficio para los gobernados. De esta manera, considero que es posible discernir la nueva integración y dinámica de la jurisprudencia en la nueva Ley de Amparo.

El objetivo específico que aquí se persigue es enfocar los aspectos de la jurisprudencia a una aplicación adecuada en la nueva Ley de Amparo y en los órganos jurisdiccionales. De ahí que:

En el capítulo primero de la tesis, como antecedente remoto de la jurisprudencia, se toma de referencia la Cultura Griega, cultura que sin duda ha aportado numerosos pensamientos y filósofos destacados, cultura rica en diversos aspectos, que dió paso a la cultura sucesora de la Cultura Griega, la Cultura Romana, la cual retomó gran parte del pensamiento griego y lo evolucionó. Posteriormente se hace mención al periodo de la Nueva España, donde se seguirá de cerca la aplicación, formación y publicación de la jurisprudencia en la época colonial, como en las constituciones elaboradas en la Monarquía Española y las del México Independiente.

En el capítulo segundo, se analiza el Marco Jurídico, esencial para que surja a la luz de nuestro sistema jurídico, formando por un cuerpo de ordenamientos que contemplan la figura de la jurisprudencia, partiendo desde nuestra Carta Fundamental, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de nuestra Constitución, conocida como Ley de Amparo, donde, sin duda, se señalan los aspectos de la jurisprudencia; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que son de alguna forma complementarios a la Ley de Amparo.

V. El periodo helénico (de 338 a 30 a. C.)

En cuanto a los tiempos homéricos la única fuente la constituye, justamente, la épica homérica. Para el periodo arcaico la principal fuente de información se encuentra en los poemas de Hesíodo y en los himnos homéricos⁴, complementada al periodo anterior.⁵

Por lo que a la época de los legisladores se refiere, las fuentes son extremadamente limitadas, sólo se cuenta con algunos fragmentos que son interpretados con el mayor de los cuidados. También de este periodo datan los fragmentos de los primeros filósofos los cuales bosquejaron algunas reflexiones sobre la aparición y evolución del derecho, su función social y su relación con el derecho natural.

En relación al periodo clásico reina otro panorama, sobre todo en el siglo V, con la escasez de fuentes primarias; sin embargo, se encuentran transcripciones y numerosos trabajos literarios a fines de siglo.

En el siglo VI, es donde más completa está la información que en cualquier otro periodo de la historia griega. Miles de epígrafes han sido recuperados y su número se incrementa rápidamente como consecuencia de los trabajos arqueológicos. Dichos documentos son de primera importancia en lo que al pensamiento jurídico se refiere. Comprende documentos de todo tipo (textos originales de leyes, resoluciones de las asambleas, instrumentos públicos y privados).

Entre las fuentes literarias resaltan los primeros "tratados" que abordan "sistemáticamente" cuestiones jurídicas (i.e. la República, la Constitución de

⁴ Grupo Océano, *Historia Universal*, Primera Edición, Editorial Océano, Barcelona España, 2003 pp. 177-179.

⁵ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *La Senda de la Jurisprudencia Romana*, Primera Edición, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2000, pp. 52-56.

Atenas).⁶ Igualmente los trabajos de los oradores áticos que comprenden aproximadamente, ciento cincuenta discursos pronunciados por litigantes en procedimientos judiciales ante los tribunales atenienses o dirigidos al Consejo. También hay escritos de historiadores los cuales preservan considerable información sobre las instituciones jurídicas y la práctica jurídica.

1.1.2 Consideraciones

Dentro de la estructura de los griegos se da el proceso jurisdiccional, y es considerada hasta en sus tiempos como la mejor de las estructuras sociales, políticas, legislativas y judiciales. Para efectos de estudio nos abocaremos a las consideraciones que se dan en el proceso jurisdiccional o también llamado judicial. Se dice que este proceso consistía en resolver disputas entre miembros de la comunidad y terminaba esta controversia emitiendo una decisión o resolución dotada de autoridad que tenía que ser acatada.

Se puede apreciar desde aquí, cómo es que se lleva a cabo el proceso jurisdiccional en la Antigua Grecia, por lo que hay que conocer su evolución. Se dice que existen dos tipos de procesos: el arbitraje privado y proceso jurisdiccional, ambos se desarrollan como fenómenos paralelos, pero básicamente diferentes.

El proceso gradual de evolución hacia el proceso jurisdiccional, refleja la tendencia en toda comunidad a establecer un monopolio de uso de la fuerza, previo al estado de la ejecución de las decisiones por autoridades centralizadas; existe también un estudio de control sobre la defensa privada, sostenido por ciertas autoridades que intervienen para conservar la paz de la comunidad, estas autoridades mantenían la paz ordenando a los hombres desistir del uso privado de la fuerza, hasta en tanto los casos fueran considerados. Este estudio es considerado como típico de las ciudades

⁶ Tamayo y Salmorán, Rolando, *Introducción al Estudio de la Constitución*, Tercera Edición, Editorial Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1989, pp. 25-54.

homéricas, antes de que las comunidades griegas se consolidaran como verdaderos Estados.

Una opinión que se generó en el estudio de la historia del proceso, sostiene que la administración de justicia se originó en el viejo ámbito de resolver disputas, conflictos, controversias, entre los individuos por el voluntariado de abandonar el uso privado de la fuerza y el sometimiento al arbitraje. Se cree que las personas o litigantes fueron sometidos por la costumbre y por el poder de los gobernantes a abstenerse de pelear y de buscar una decisión de la autoridad establecida. Una vez que se consolidó el Estado, las funciones arbitrales de los gobernantes evolucionaron y se convirtieron en una institución jurídica, la cual más tarde habría de pasar a los magistrados y posteriormente a los Tribunales Populares.

Por lo tanto, se considera que sí existieron diversos procesos para poder llegar a consolidar un Estado en donde se contempla el proceso jurisdiccional y éste contempla la figura de magistrados y tribunales populares; por consiguiente al pronunciar resoluciones que tenían que ser acatadas por los gobernados y por sus gobernantes, considero que estas resoluciones dan el nacimiento de la jurisprudencia en Grecia, pero no tan sofisticada como hasta nuestros días la conocemos.

1.2 Jurisprudencia romana

Como antecedente o nacimiento, la jurisprudencia recobra una singular importancia ya que los romanos profundizan más en su estudio a diferencia de los griegos. Los romanos con toda la influencia de los griegos toman gran parte de su pensamiento y lo evolucionan.

1.2.1 Reauge

Es en esta época en donde resurge la jurisprudencia, por lo cual hablemos un poco de la historia de la cultura romana, su estructura social y forma de gobierno, pero profundizando más en el aspecto judicial o también llamado jurisdiccional, donde analizaremos aspectos de la jurisprudencia en donde se apreciará cómo es que los romanos tomaron gran parte del pensamiento griego, y en dónde recobra una mayor fuerza y evoluciona.

Los historiadores romanos, que señalan como fecha de fundación de Roma el año de 753 a.C., sus orígenes abundan sobre la desembocadura del río Tiber, datos primarios que son poseídos por los estudiosos del devenir de los acontecimientos, donde indican que los primeros pobladores de tal localidad no eran conocidos como romanos, sino como *rammes*, en cuanto a sus orígenes los historiadores tienen duda en reconocer que eran latinos y contribuyeron a formar la nacionalidad que surgiría de la unión de sus diversos miembros o tribus como los ticios de origen sabino, los lúceres, cuyo origen social se refiere a un jefe etrusco.

Hay leyendas que cuentan que la edificación de Roma llegó a ser el centro de la tierra y que no pudo haber sido obra de un día. Por otra parte, se tiene la certeza de que la ubicación primaria de la futura Roma fue la cima del monte Palatino y que éste fue el lugar inicial en el que se funda la ciudad romana.

Los historiadores reconocen que en el territorio de la Roma primitiva existían dos grupos, los Palatinos y los de la colonia Quirinal, éstos crecieron y se desarrollaron, organizando primero sus libertades⁷ y luego su comercio. Inician la adopción de ciertas costumbres urbanas y, finalmente, los pueblos inicialmente separados se acopian en un centro común, mediante las alianzas propicias.

⁷ En este aspecto se considera que se refieren a que primero crean su organización como clase social primitiva, a su vez, sus derechos y obligaciones. Creando con esto un cuerpo de normas y reglas que los van a regir.

Posteriormente surgen las estructuras de las clases sociales, estos grupos participaban en diversos números de familias políticas o *gens*, que no se integraban sólo por hombres que poseían un mismo vínculo de sangre. La estructura de la sociedad romana permitía que el grupo se constituía en una *gens*, ramificada en dos elementos diversos: aquellos a quienes vinculaban el derecho de la sangre y aquellos otros que compartían relaciones comunes.

Surgieron los Patricios y los Plebeyos, los primeros que constituían la esencia del pueblo soberano; eran señores de todas las cosas y cuya nobleza se manifestaba por el *ius imaginum*⁸, que se manifestaba en la Edad Media, tanto en los hombres de familia como en los escudos de sus armas.

Los plebeyos eran una segunda clase que participaba en la composición de la *gens*, incluían a los extranjeros vecinados en la ciudad; a los vecinados confinados en Roma, así como a los antiguos habitantes del territorio, los pobres olvidados, los libertos y aquellos que se habían aislado, quienes mantenían apenas una libertad precaria ausente de garantías, o aquellos que vivían en forma dependiente de los poderosos, para mendigar su protección, estos eran llamados clientes, que en realidad figuraban como vasallos.

Dentro de la lucha de clases sociales, Roma se componía de miembros de *gens*, que gozaban de plena libertad, eran llamados *ingenui* y aquellos que habían sido compañeros de armas los llamaban *comites*, éstos estaban capacitados para reunirse y participar en los comicios; se les conocía así en razón de que *comitium* era una parte del Foro cercano al capitolio, altar sagrado a Vulcano, en donde en primer lugar se encontraban los reyes, luego los cónsules y después el pretor, quienes administraban justicia. Con base en la composición a la que nos referimos, la asamblea curiana aprobaba o rechazaba las leyes, decidía la paz o la guerra. También ésta elegía a su rey, al que se le concedía la triple función de jefe militar,

⁸ Derecho de ostentar las imágenes de los antepasados, reservado a la nobleza. Cfr. Segura Munguía, Santiago, *Diccionario etimológico latino-jurídico*, Primera Edición, Editorial Ediciones Generales Anaya, Madrid España, 1985, p. 337

sumo sacerdote y juez supremo. Así cada nueve días, según las costumbres etruscas administraban justicia o establecían jueces que la administraban a su nombre.

La nobleza patricia forma parte de la constitución del Estado para participar en la elaboración de las leyes, constituir el cuerpo legislativo que era el Senado y llegar a ser reyes y sacerdotes; en tal función tenían el *imperim*⁹ sobre el ejército, el control de los ritos religiosos, permitían estar en comunicación con los dioses, ejercer todos los derechos políticos y privados, poseer la propiedad de las tierras y mantener en la multitud de sus clientes a un ejército a sus órdenes.

Por otra parte, los plebeyos poseían su propia nobleza, en donde sus antiguas familias estaban compuestas por hombres que se encontraban en los más altos valores de la vida política y social de su ciudad.

De ahí que, como primera fase de una evolución que modifica la observancia de las formas consuetudinarias primitivas de la reglamentación jurídica de relevancia en Roma, generan condiciones que permitieron dar pasos a un conjunto de reglas escritas, copiadas de la observancia que había tenido en Grecia las leyes de Solón¹⁰, que constituye la manifestación inicial de una obra que en verdad forja un suceso extraordinario en la historia del derecho romano y como un monumento que sirve de cimentación y fuente de todo ese derecho tanto público, como privado, se encuentra la Ley de las XII Tablas, a las que se les reconoce como la expresión primaria del derecho civil.

⁹ Poder general de mando. Concepto que ha recibido diversos significados a lo largo de la historia política de occidente. Ha servido para designar el poder de mando de determinados gobernantes. Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Décima Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pp. 1615-1619.

¹⁰ Grupo Océano, *Historia Universal*, Primera Edición, Editorial Océano, Barcelona España, 2003, pp. 188-189.

El Tribuno C. Terentilio Arsa, contrariado de los exagerados abusos y soberbia del *imperium consulare*, propone la creación de un grupo compuesto por cinco varones para que expusieran al pueblo por escrito de una manera precisa las leyes que fijaran los poderes de los cónsules del imperio. Sin embargo, este proyecto fue detenido y no fue hasta ocho años después en donde fueron enviados diez patricios con el fin de estudiar las leyes de Solón, así como las instituciones de otras ciudades griegas.

Una vez que cumplieran con su encargo presentaran al pueblo romano el proyecto de la legislación escrita en diez tablas, sin embargo, la discusión terminó en XII tablas, que fue regularmente votada y sancionada por las centurias.

1.2.2 Evolución

Una vez que se integraron las clase sociales, el cuerpo legislativo, y el aparato judicial, se empiezan a aplicar con mayor fuerza las leyes de las XII Tablas, en donde se establecen reglas o bien las normas que van a regirlos. En éstas mencionaremos brevemente el contenido de cada una de ellas, por ejemplo: en las tres primeras tablas, las reglas que se registran se refieren a las normas que rigen los procedimientos judiciales de *ius in vocando*¹¹, en los cuales se permitía el empleo de medios compulsivos para hacer que los demandados comparecieran ante las instancias judiciales.

Dentro de este proceso los litigantes comparecían, debatían y ofrecían pruebas con el fin de defender los derechos del demandado; una vez concluido este proceso, el tribunal sentenciaba y fundaba sus reglas en donde se le señalaba como plazo legal treinta días al sentenciado o deudor para cumplir con la condena.

¹¹ El derecho invocado por las partes. Cfr. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Décima Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, pp. 1615-1619.

La Cuarta tabla, se refiere a la patria potestad de *iure patrio*¹², en donde se le obligaba a los padres a matar a los hijos deformes o monstruosos; así como la facultad de maltratarlos, encerrarlos, azotarlos o tenerlos encadenados; la Quinta tabla, se refería a los derechos hereditarios y tutelares; la Sexta establecía los plazos para convertir la posesión de la propiedad en razón a la *usucapión*; la Séptima reconoce los derechos sobre ciertos espacios, así como de la servidumbre.

La Octava tabla establece un catálogo de *iniurias*, un catálogo de delitos establecidos, en cuanto a que estos eran conductas ausentes de juricidad, en donde se sancionaba con la pena capital al homicida; la Novena, consagra normas de derecho público; la Décima, establece la normatividad de ciertas fórmulas funerarias, a las que se les atribuía carácter sagrado; la Decimaprimer, prohibía el matrimonio entre patricios y plebeyos y la última de las XII tablas, autorizaba tomar en prenda contra el deudor que no había cumplido con el pago.

Muchos estudiosos del derecho romano opinaban que la ley de las XII Tablas en realidad se concretó a codificar aquellas fórmulas que por tradición venían observando, éstas subsistieron desde su promulgación hasta que vino la legislación de Justiniano, hacia los años 565 de nuestra era.

Cicerón atribuía a los jurisconsultos haber organizado el derecho para que fuera indispensable en todas partes; distingue que el proceso romano tenía dos partes el *Jus* y *Judicium* (el derecho y el procedimiento), o sea la instancia ante el pretor. En el *jus* sólo le resolvía el derecho y reconocía los hechos y las excepciones que se le pudieran conceder al demandado. El propósito que tenían los jueces era de conocer la verdad de lo que las partes se imputaban, y consecuentemente debían condenar o absolver, en razón de las circunstancias. Cuando se exigía mayor conocimiento, los jueces recurrían al jurisconsulto, en la inteligencia de que sus servicios eran siempre gratuitos, o bien, las partes interesadas pedían a uno de ellos un consejo y su asistencia al tribunal.

¹² Derecho a la patria potestad que tenían los padres sobre los hijos.

No se pierda de vista que el jurista no recibía dinero, pues su recompensa estaba orientada propiamente por el honor, la consideración y la popularidad de que se le investía. Esto significaba que quien se consagraba a la jurisprudencia lo hacía por vocación y amor a su ciencia.

Ortalán también nos habla de los tres sistemas empleados en el procedimiento judicial romano; en cronología, el primero, es el de las acciones de la ley *legis actiones*; el segundo, el que prevalece hasta el reinado de Diocleciano (294 d. C.), y que empleando las fórmulas que corresponden solamente a la justicia ordinaria; finalmente el extraordinario se refiere con paralelismo a la exposición que antes encontramos en Ihering, al establecer las diferencias entre *jus* y el *judicium*, entre el magister, *magistratus*, y el juez, *judex*. Así, *jus* es estrictamente el derecho y *judicium* es solamente instancia procesal.

Manuel García Garrido¹³, explica los caracteres del jurisconsulto romano como el personaje que estaba vinculado a una jerarquía de notoria significación social y política en la vida metropolitana. La vigorosa y destacada personalidad del jurisprudente romano y sus cualidades singulares, le permitían conservar un tipo de modelo 'clásico' del jurista de todos los tiempos. La denominación de jurisprudente y particularmente la de jurisconsulto, era pues bien la actividad propia de quien ejercía la profesión de ser consultores públicos o privados.

Así, en todo ello, la práctica del derecho, empieza como la exaltación de la prudencia que le sirve de fundamento, no constituía una técnica, una mecánica o un conocimiento que se aprendiera de memoria, sino un exquisito arte que se manifestaba con la conducta ejemplar de quien poseía y ejercitaba. Por tanto, se puede concluir que en el derecho romano la jurisprudencia era, ante todo, la *prudentia juris*, aquella capacidad de saber elegir, entre varias opciones la más oportuna y adecuada al caso.

¹³ García Garrido, Manuel, *Casualismo y jurisprudencia romana. Pleitos famosos del digesto*, Santiago de Compostela, S.E., 1965, pp. 14-17.

La aptitud de la prudencia no era huérfana devoción moral, sino el convencimiento de la virtud humana que está latente en la vida de cada hombre y constituye su más cuantioso patrimonio. Es evidente que la prudencia está basada en la *iustitia*, principio primordial, que se manifiesta dando a cada uno lo suyo y lo que le corresponde, y también en la *utilitas*, pues quien es prudente debe saber diferenciar lo que es justo de lo injusto; así como también lo que es útil de aquello que no lo es; de manera que se logre alcanzar el bien y evitar el mal.

1.3 En la Nueva España

Durante los siglos XII al XV se encontraban asentados los reinos más grandes e importantes de la época en Europa, estos dos reinos son el de Castilla y el de León, que sobresalían por su extensión territorial. Estas potencias fueron producto de la mezcla de diversas civilizaciones, que convergieron por razones estratégicas y geográficas con la península Ibérica.

1.3.1 Época Colonial

Durante el periodo conocido como reconquista por la lucha que liberaron los hispanocristianos por recuperar el territorio peninsular que estaba en posesión de los musulmanes, cuyos reinos se organizaban en forma independiente y cada uno de ellos estaba estructurado bajo un sistema de monarquía absoluta de costumbres y tradiciones jurídicas propias, en donde las leyes eran emanadas por el monarca.

En esta época a cada ciudad o pueblo conquistado se le otorgaba al vencedor así como un instrumento jurídico donde se reconocía los privilegios de sus habitantes, su organización política, legislativa y el derecho en general, conocido como fuero. Esta palabra durante los siglos X al XII era sinónimo de "ley", "uso" o "costumbre" en una comarca.

El Fuero Juzgo es quizá una de las compilaciones forales más conocidas; aunque se sabe que es una traducción del castellano del *liber juridicorum* o *liber Juridicum* de la época visigótica; es pues bien la compilación legislativa que le dio la unidad y uniformidad a las leyes dictadas durante la época de la reconquista y configura por primera vez un sistema jurídico para todos los reinos españoles.

Una vez instaurado el Fuero Juzgo, obedeció a la prelación de algunos instrumentos jurídicos sobre otros; como lo expresa Esquivel Obregón que: "A falta de disposiciones de los fueros jurídicos se aplicaba el Fuero Juzgo, la costumbre local o el arbitrio judicial, el cual en las fazañas o bien conocidas como sentencias que se tomaban como normas para casos futuros, eran fuente importante de derecho"¹⁴.

Es evidente que en aquel entonces, las sentencias judiciales o fazañas se plasmaban y se encontraban en la base del sistema, por lo que sólo se aplicaban cuando no existían disposiciones legislativas concretas, esto es que eran aplicadas a un caso en específico, es como surge en ese momento la jurisprudencia.

Como antecedente histórico de la jurisprudencia, se menciona que en esta época fueron publicadas algunas resoluciones o sentencias en el libro de los fueros de Castilla o Fuero Viejo de Castilla en 1365, lo que vendría a demostrar una característica que encontramos hasta nuestros días en la publicidad de la jurisprudencia.

Las Cortes Españolas en su nacimiento a la actividad legislativa del Siglo XII, emitieron acuerdos llamados "ordenamientos", que requerían de la aprobación del monarca para que adquirieran vigencia y los dictados por el rey, sin la participación de las Cortes, fueron llamados "pragmáticas", palabra tomada directamente del Código de Justiniano, que significaba "ley", pero en los reinos hispanos equivalía a la glosa o interpretación de las leyes que no estaban contenidas en alguna de las

¹⁴ Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, Tomo I, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1984, p. 131

recopilaciones; por lo que la expresión "pragmática" reunía el contenido de la ley, la resolución de ciertos casos y la costumbre del lugar.

En esta época y como antecedentes remotos de la jurisprudencia, encontramos también las llamadas leyes de Estilo o declaraciones de las leyes del Fuero, a finales del siglo XIII entre los años 1256 y 1263, cuando Alfonso X rey de Castilla y León, intentó compilar el derecho tal y como existía en el reino y se dio a la tarea de proporcionar al reino instrumentos jurídicos claros y de fácil manejo; de este modo dotó de fuerza legal a las normas.

Entre estos instrumentos jurídicos más conocidos y que fueron elaborados por el monarca, se señalan el Fuero Real, El Ordenamiento de las Tafurerías (casa de juego), El Especulo y el Libro o Fuero de las Leyes, mejor conocidas como las Siete Partidas¹⁵. Más tarde se dictarían una serie de ordenanzas específicas para regular la actividad jurisdiccional, y es ahí donde se le concede facultades a los Jueces, otra de las características precluseras de la jurisprudencia, en la forma de integración de la norma.

En esta época existió mucha confusión por parte de los órganos de justicia, debido a la variedad y dispersión de las disposiciones legales; que posteriormente generó un gran problema a la corona española. Para los reyes católicos la administración de justicia se convirtió en un objetivo político, por el cual dictaron una serie de ordenanzas reguladoras de la actividad, entre estos se encuentran las ordenanzas de la Judicatura Superior, cuyo objetivo era mejorar la administración de justicia del reino.

¹⁵ Es la recopilación jurídica redactada por orden de Alfonso X el Sabio durante el periodo de (1252-1284).

Dentro de la Judicatura Superior, existían una serie de facultades otorgadas a los jueces para interpretar las normas y dotar a los órganos jurisdiccionales de un lugar para el despacho de asuntos, en los días laborales y un mandato general para que se observara una correcta administración de Justicia por parte de los Jueces y Corregidores. El Fuero de Justicia Mayor, quien se encargaba de la estricta observancia de los fueros contra la comisión de actos y de disposiciones de autoridades que violen el derecho natural¹⁶, así como del amparo y defensa contra la arbitrariedad.

Establecido el cuerpo legislativo, el órgano jurisdiccional en el reino español, se siguió expandiendo por sus colonias, hasta llegar al territorio mexicano. Nuestro país estuvo habitado por pueblos de diversas culturas, entre ellas se destacan los Mayas, los Olmecas, los Toltecas y los Mexicas o Aztecas, entre otras. Dentro de estas culturas no se encuentran testimonios, documentos suficientes para obtener una visión completa de su sistema jurídico, toda vez que la mayor parte de los documentos fueron destruidos.

Sin embargo, para Ignacio Romerovargas Yturbide, las principales fuentes de sus disposiciones jurídicas fueron la tradición, la costumbre, la religión, las alianzas matrimoniales de las familias nobles, los pactos colectivos, la organización del trabajo, las transacciones mercantiles y las sucesiones¹⁷.

Los aztecas o mexicas ejercieron un dominio sobre los pueblos vecinos, su estructura social era compleja y el desarrollo de su derecho fue seguramente importante. Su legislación no era aceptada por todos los pueblos que se incorporaban al imperio, pues cada uno tenía su propia cultura e idiosincrasia, lo cual dio origen a una gran variedad de leyes y costumbres. Los mexicas no obligaban a los anexados a hablar su lengua, ni adoptar sus creencias, tampoco los obligaban a

¹⁶ Es el conjunto de normas jurídicas que tienen sus fundamentos en la naturaleza humana, esto es, de juicios de la razón práctica que enuncian un deber de justicia, por lo que derecho natural es aquello que se refiere al actuar individual del hombre, que son propiamente las normas morales.

¹⁷ Romerovargas Yturbide, Ignacio. *Los gobiernos socialistas de Anáhuac, México*, Edición Mimiográfica, 1978, p. 131.

aplicar todas sus leyes, por lo que florecieron las instituciones indígenas y se creó un ambiente de libertad frente al Imperio.

A la llegada de los españoles en el año de 1521, la nación azteca se vio obligada a ceder ante los conquistadores españoles el derecho de las costumbres y tradiciones indígenas. El desconcierto de los españoles al no poder imponer o aplicar su estructura, derecho, y un orden social en las nuevas colonias por su conquista, los llevó a la tarea de crear un tipo especial de normas, que respetaran los usos y costumbres de los pueblos sometidos, lo que constituye el derecho indiano.

El derecho indiano se caracteriza por dos tendencias: la de dejar el precepto legal potencialmente susceptible de ser cambiado por las autoridades coloniales, si al aplicarse se encontraban que era distinta la realidad a la cual iba dirigido, y la del respeto a los pueblos¹⁸. En la compilación de leyes de las Indias de Occidente en específico la ley VII establece: "Que se usen, y se guarden las leyes justas que los indios tenían; y las que ellos se han hecho y se hicieron"¹⁹. De ahí que la influencia de las costumbres sobre las decisiones que tomaban las autoridades novohispánicas tenían que ser directas. Primero tenían que conocer las costumbres indígenas y posteriormente aplicar el Derecho Indiano para resolver los conflictos que se les presentaban.

Al interpretar el Derecho Indiano e integrar la norma como la costumbre indígena, en este caso sería una actividad para la configuración de la jurisprudencia; otro de los aspectos o factores que influyeron en la jurisprudencia, se observa en los conflictos entre los Naturales de América, que por su naturaleza particular y al no poder ser resueltos los conflictos a través del derecho español, se buscó un nativo de familia

¹⁸ Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, Tomo I, México, Editorial Porrúa, 2. 1984, pp. 269-270.

¹⁹ Aguilar y Acuña, Rodrigo de y Montemayor y Córdoba de Cueva, Juan Francisco, *Sumario de la Recopilación General de Leyes de las Indias Occidentales (versión facsimilar)*, México. Universidad Nacional Autónoma de México, Primera Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 110.

noble, con conocimiento de costumbres españolas y con el idioma castellano, con facultades extraordinarias para resolver los conflictos.

Así que, los "jueces" indígenas enfrentaban la existencia de ambos sistemas, interpretar por los dos lados, el derecho español con una visión costumbrista, incluso el Virrey Antonio de Mendoza, implantó una jurisdicción especial para los indios o mexicas el cual decidía a cuál jurisdicción competía tal o cual conflicto, delegando a los tribunales ordinarios las causas criminales y, por otro lado, para que los jueces lograran un gran papel en la administración de justicia a largo plazo, donde sus decisiones se convirtieron en derecho.

La Nueva España contó con dos órganos de alta jerarquía gubernativa, con facultades tanto administrativas como judiciales. Cabe mencionar que algunos indios o mexicas fueron designados como alcaldes en sus comunidades, para que de esta manera se introdujera la jurisdicción real y disminuir así la autoridad de los jefes indígenas, en lo que se le denominaba baja justicia²⁰.

1.3.2 Constitución Política de la Monarquía Española de 1812

La monarquía Española, a raíz de todos los sucesos de la reconquista, se vio en la necesidad de promulgar una Constitución; así es como surge la Constitución de Cádiz de 8 de marzo de 1812, que se mandó publicar y jurar, para que se respetara en todos los reinos. Así, con este documento, España, Estados Unidos y Francia, crean un modelo de un Estado Constitucional. En esta se declaró en principio, que la soberanía residía esencialmente en la Nación; estaba obligada a conservar y proteger a través de leyes sabias y justas. Además en ella se determinó que el rey tenía la potestad de hacer leyes y ejecutarlas, pero se obligaba a los tribunales a aplicarlas en las causas civiles y criminales.

²⁰ Por lo que se ha Considerado, que a esta justicia era como la justicia de paz, en donde se ventilaban los asuntos de mínima cuantía, cuya función, además era conciliar las disputas de los pueblos y de conocer de demandas civiles de menor monto.

En esa Constitución se estableció un sistema judicial en el Capítulo V denominado "De los tribunales y de la administración de justicia en lo civil y en lo criminal", que comprendía los artículos 242 a 308. En este capítulo se le negó la posibilidad a los tribunales de crear derecho, no podían crear ordenamientos jurídicos para la administración de justicia y estableció la obligación de estos de mantener un estricto apego a la observancia legal, en caso de hacerla serían acreedores a una sanción; por lo que los juzgadores sólo podían aplicar la ley, mas no les permitían que integraran algún ordenamiento o criterio.

En este ordenamiento se creó un Supremo Tribunal de Justicia que tenía entre sus atribuciones "oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley". Se estableció un marco jurídico para la jurisprudencia de las colonias; para esto, el gobierno implementó el mismo modelo para la reconquista del territorio ibérico en el siglo XV, basándose en principios de recta administración de justicia, pragmatismo, catolicismo y principios dinámicos.

Los jueces y tribunales de los reinos españoles a través del tiempo acumularon una serie de facultades y competencia que configurarían un sistema de administración de justicia que más tarde llegarían a la Nueva España a través de la Audiencia y Real Cancillería de México, la regulación jurídica de la Audiencia, se basó en reglamentación que le dieron las Cortes de Madrigal en 1476 y en Toledo en 1480, bajo el auspicio de los reyes católicos.

La administración de justicia, traída por los colonizadores españoles, provocó, entre otros problemas, una enorme producción normativa por parte de las autoridades coloniales, debido a que varias colonias estaban incorporados a la Corona de Castilla y el derecho que se tenía que aplicar era el castellano, sin embargo, la realidad rebasó lo previsto y provocó que los reyes españoles redactaran una serie de disposiciones que se aplicarían en el territorio recién ganado, de tal forma que los

documentos elaborados llegaron a construir un nuevo sistema jurídico, que en la actualidad conocemos como el derecho indiano²¹.

Al respecto de la primera ordenanza que recibía la Audiencia de México promulgada el 22 de abril de 1528 en Madrid, es muy incompleta, pero intentan subsanar las lagunas mediante un sistema de prelación de fuentes a aplicar, de tal modo que la aplicación de disposiciones jurídicas era literal, nadie podía interpretar la norma y sólo en caso de duda por una omisión o laguna, se aplicaba una disposición supletoria.

Por lo que hace a la jurisprudencia, su aplicación real para resolver los casos concretos que se le presentaban en la Nueva España, se efectuó en atención al orden de prelación de las disposiciones indianas; se puede incluir la jurisprudencia que se forma en el derecho indiano que dependía directamente de la persona que detentaba el poder, quien podía ser virrey, el oidor, el corregidor o cualquier otra autoridad indiana, la cual tuviera una facultad para legislar y juzgar, interpretar y aplicar discrecionalmente las normas jurídicas.

1.4 En el México Independiente

La Constitución promulgada el 4 de octubre de 1824 fue el primer documento jurídico-político que tuvo vigencia en el México Independiente. A partir de este momento comenzó una etapa relevante para la jurisprudencia, creando órganos de justicia federal y estatal, y un sistema judicial estructurado desde la Constitución.

²¹ En sentido estricto el derecho indiano es el conjunto de disposiciones legislativas, pragmáticas, ordenanzas, reales cédulas, provisiones, instrucciones, mandamientos, capítulos de carta, autos acordados, decretos, reglamentos etc; que promulgaban los monarcas españoles, o sus autoridades delegadas en España como en América, para ser aplicadas con carácter general o particular en todos los territorios.

1.4.1 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824

En su capítulo V, de la misma, establece: "Del Poder Judicial de la Federación está integrado por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuitos, Juzgados de Distrito y un Poder Judicial en cada uno de los Estados."²²

La Suprema Corte de Justicia integrada por once Ministros dividida en tres Salas y una Fiscal, se dotó de autonomía y permanencia, quienes la integraban serían perpetuos en el cargo y sólo podían ser removidos de acuerdo con las leyes. Se le facultó a la Corte para resolver asuntos de carácter federal, tales como controversias entre Estados, causas criminales, competencia entre tribunales de la federación y los tribunales estatales.²³

Las atribuciones que se le dan a la Suprema Corte de Justicia para conocer "de las infracciones de la Constitución y leyes generales, según se provenga por la ley".²⁴ En este sentido, la Constitución dejó al legislador ordinario la tarea de reglamentar en el futuro; el control constitucional se fortaleció por lo dispuesto en el artículo 138 del propio ordenamiento, que a continuación transcribo "Una ley determinará el modo y grado en que deba conocer la Corte Suprema de Justicia en los casos comprendidos en esta sección", sin embargo el constituyente de 1824, le da a la Corte Suprema de Justicia la categoría de órgano de control de la Constitución.

Mas no se le facultó para realizar la interpretación directa a la misma, porque en el estatuto VII instruyó que "sólo el Congreso General podrá resolver las dudas que ocurran sobre los artículos de la Constitución y de la Acta Constitutiva".²⁵

²² Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, artículos 123 y 160.

²³ Ibidem, artículos 124, 126 y 137.

²⁴ Ibidem, artículo 137 fracción V, párrafo Sexto.

²⁵ Ibidem, artículo 165.

Instaurada la Corte Suprema de Justicia por la Constitución de 1824, vemos un Poder Judicial incipiente, así como sus primeras resoluciones; por lo que el 23 de diciembre de 1824, se da el nombramiento de los primeros Ministros, y fue hasta el 15 de marzo de 1825 cuando se instaló finalmente la Corte y hasta el 14 de febrero de 1826 se decretaron las bases para el reglamento de la Suprema Corte de Justicia, bases que contribuyeron para la elaboración de la Ley Orgánica de la Suprema Corte.

Hasta ese momento es donde se le da la facultad a la Corte para emitir su propio reglamento y fijar los aranceles judiciales, con la respectiva aprobación del Poder Legislativo y Poder Ejecutivo. Sus primeras resoluciones, en su mayoría, fueron de carácter administrativo; por ejemplo, la autorización para ejercer como abogados, cuando se trate de empleados de la federación sobre la ejecución de sentencias que fueron resueltas por la Corte en la opinión del fiscal.

La jurisprudencia tuvo influencias de derecho angloamericano a través de la historia de nuestro país; por ejemplo el constituyente de 1824 creó un modelo de ideas republicanas y liberales, donde parece innegable desde la perspectiva actual que la estructura del Estado Constitucional Mexicano creado no fue original, sino que tuvo dos influencias, la primera corresponde al sistema judicial contemplado en la Constitución de Cádiz de 1812, que recoge el principio de separación de poderes y, la segunda, la justicia constitucional observada por primera vez en la Constitución de los Estados Unidos de América de 1787.

El Poder Judicial que se desarrolló en México a partir de entonces, adoptó ambos sistemas, por un lado el sistema Judicial Español y por el otro el Common Law estadounidense. En este sentido, es conveniente explicar la influencia del Common Law en la jurisprudencia mexicana. Este sistema creado en Inglaterra y desarrollado con posterioridad en los Estados Unidos de América y hasta nuestros días, le concede a la jurisprudencia un enorme valor, ya que el Juez, a través de la decisión del caso concreto (Case Law, sistema de precedentes judiciales), que determinaba el derecho

común, sin que sea preciso que se reitere el criterio en decisiones posteriores, es más, en la doctrina la jurisprudencia de los tribunales es una de las más importantes fuentes del derecho, por lo que la jurisprudencia creada en el siglo XI tiene un valor en nuestro sistema jurídico.

Para el estudio de la jurisprudencia sobresale el sistema de Writs que es la aplicación uniforme y sistemática de sentencias anteriores a casos análogos, lo que significa el inicio del sistema de precedentes. Finalmente en la estructura del Poder Judicial de la Federación, tal como se proyectó en 1824 se nota una influencia del derecho norteamericano con el establecimiento de la Corte Suprema de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, modelo establecido en la Judiciary Act de 1789, al cotejar el contenido del artículo 123 de la Constitución Federal de 1824 con el texto de las sanciones 1, 2 y 3 de dicha acta norteamericana, se aprecia fácilmente que constituyó un ente mexicano donde se adoptó sustancialmente el sistema jurídico de los Estados Unidos.

El Poder Judicial a raíz de diversos sucesos sociales y políticos se integró no sólo por la Suprema Corte, sino también por los Tribunales Colegiados y Juzgados de Distrito, cuya primera regulación especial de estos órganos jurisdiccionales se encuentra contenida en la Ley de los Tribunales y Juzgados, promulgada el 20 de mayo de 1826 bajo una estructura de 27 artículos.

En ella se establecía la división territorial, residencia, salarios de los Jueces, procuradores fiscales, integración, competencia, funcionarios administrativos, recusaciones y suplencia. Más tarde el 22 de mayo de 1834 se promulgó una nueva ley con el mismo nombre que la anterior, en donde superó a la precedente.

1.4.2 Bases y leyes Constitucionales de la República Mexicana de 1836

Los grupos conservadores obtuvieron posiciones predominantes en el Congreso en junio de 1835, Santa Anna reúne un grupo de diputados y senadores, para la supresión de la vicepresidencia, bajo la presidencia de Atenógenes Castillero. El congreso ordinario se atribuye el carácter de constituyente y se forma una comisión para la Constitución, integrada por los diputados Miguel Valentín, José Ignacio de Anzurenas, José María Cuevas, Antonio Pacheco Leal, y Francisco Manuel Sánchez de Tagle, quienes entregaron el proyecto de las Bases para la Nueva Constitución el 23 de octubre de 1835.

Con la adopción del sistema centralista, se ponía fin a la primera República Federal Mexicana; a esta Constitución se le conoce como las Siete Leyes Constitucionales, cuya característica era ser la única Carta Magna mexicana dispersa.

La primera ley fue publicada en el mes de diciembre de 1835, que consistía en “los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República”; la segunda en abril de 1836, consistía en “la Organización de un supremo poder conservador”; y de la tercera a la séptima en diciembre de ese mismo año bajo los siguientes rubros, tercera “Del Poder Legislativo”, de sus miembros y de cuanto dice de relación a la formación de las leyes; cuarta, “Organización del Supremo Poder Ejecutivo”; quinta, “Del Poder Judicial de la República Mexicana”; sexta, “División Territorial de la República y gobierno interior de sus pueblos”; séptima, “Variaciones de leyes constitucionales. Este cuerpo normativo se caracterizó por el establecimiento de la República representativa y popular, como sistema de gobierno.²⁶

Se consolida el Poder Judicial y la necesidad de crear jurisprudencia en la etapa centralista en la que vivió nuestro país bajo el imperio de las Siete Leyes constitucionales de 1836, y que se ha hecho merecedora de críticas, no obstante

²⁶ Para aunar más respecto del tema véase: Poder Judicial de la Federación, *La Jurisprudencia en México*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Edición, Editorial Programas Educativos, S.A. de C.V., México, 2002, pp.65-72.

también, se generaron opiniones que contribuyen rasgos positivos de aportaciones, donde los Ministros y el Procurador Fiscal entre sus atribuciones de cuidar que los Tribunales y Juzgados estuvieran ocupados por Magistrados y Jueces; y que en ellos se administrara pronta y cumplida justicia.

Además de recibir las dudas de los Tribunales y Juzgados, sobre la inteligencia de alguna ley, y su alcance, para que sea objeto de estudio en la Cámara de Diputados a fin de promover la declaración conveniente de la ley en estudio.

El máximo órgano judicial representado por la Suprema Corte de Justicia, organizada por las Siete Leyes, en donde se establecían en sí las atribuciones más amplias, podía iniciar leyes relacionadas con el ramo de justicia e interpretaba las que contenían dudas; revisaba todas las sentencias de la tercera instancia de los Tribunales Superiores de los departamentos o intervenía en la constitución de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

Podía excitar al Supremo Poder Ejecutivo para que declarara la nulidad de alguna ley, nombrar Magistrados de la Salas Superiores y los procesaba, conocía del nombramiento de jueces inferiores para ratificarlos, la revisión de los aranceles de honorarios de jueces, curiales y abogados, con esta gama de atribuciones que tuvo la Suprema Corte, fortaleció el aparato judicial, pero también supo de restricciones entre ellas, se encuentra la imposibilidad de elaborar reglamentos relativos a la administración de justicia, el no poder dictar providencias que tuvieran disposiciones generales que alteraran las leyes, no conocer asuntos de carácter gubernamental o económico de la nación, entre otros.

Con esto hay que tomar en cuenta que la existencia del Supremo Tribunal Conservador implicaba que la Corte nunca pudiera emitir libremente sus resoluciones, ya que en cualquier momento podían ser anuladas por aquel poder.

Es importante señalar dos antecedentes para el constitucionalismo mexicano y sentar las bases para la integración de la jurisprudencia; el primero de ellos contempló la posibilidad de sustituir la Constitución de 1836 y por lo que se refiere al voto particular de Don José Fernando Ramírez, emitido en 1840 en donde se inclinaba hacia una autentica división de poderes.

Dentro del planteamiento aboga para que la Suprema Corte, para un mejor desempeño en su cometido o labor, estuviera dotada de autonomía e independencia frente al Ejecutivo y Legislativo. En su voto apuntaba que la convivencia de que en México existiera un medio de mantener el régimen constitucional, y que fuese la Suprema Corte de Justicia la que conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de autoridad.

El segundo antecedente de particular importancia, corresponde a la inserción del amparo en el proyecto de la Constitución de Yucatán de diciembre de 1840, con el triunfo de las fuerzas rebeldes en Yucatán en el mes de agosto de ese mismo año, por lo que se instaló un congreso Constituyente del Estado, integrando una comisión encargada de la elaboración de la Constitución, dicha comisión se encontraba integrada por legisladores locales, en los que destaca Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante, pero la historia le atribuyó la paternidad del documento a Manuel Crescencio Rejón, proyecto aprobado por el Congreso, con ligeros cambios.

En el proyecto, se establecían dos formas para declarar la inconstitucionalidad de leyes; la primera por medio del amparo, expresión utilizada por primera vez en la historia judicial en el sentido de un juicio especial para proteger los derechos del hombre; la segunda por lo que se llama "control difuso", que en el derecho comparado, consistía en la facultad de todo Juez de declarar nula o ineficaz una ley contraria a la Norma Suprema Constitucional.

En nuestro país comenzó a generarse el consenso social, como consecuencia de la necesidad de un cambio en el orden constitucional; sin embargo la representatividad y el prestigio cobrados por la Corte Suprema de Justicia a lo largo de la vigencia de las Siete Leyes de 1836, constituyó un motivo poderoso para el Plan de Tacubaya, producto del movimiento armado que derrocó al presidente de la República en turno, respetando al Poder Judicial y no así a los otros dos poderes. No obstante, lo que se había dado en principio como un movimiento revolucionario tendiente a restituir el sistema republicano respectivamente y popular en nuestro país, devino la emisión del documento constitucional bajo el nombre de Bases Orgánicas.

1.4.3 Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843

Promulgada el 12 de junio de 1843, en ella fueron promulgadas las características del régimen centralista y por lo que se refiere a la Suprema Corte y, en general, al Poder Judicial, continuó con sus actividades regidos por las leyes constitucionales de 1836.

La Constitución fue producto de la remoción de una llamada Junta Nacional Legislativa, compuesta por ochenta notables y ante la situación de inestabilidad nacional, se propuso sustituir a la denominada Siete Leyes. Las Bases Orgánicas se integraron por once títulos, para este estudio es de suma importancia el título VI que se destinó a la integración del Poder Judicial, que se formó con la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Hacienda, Comercio y Minería, mientras no hubiera otra disposición.

En el título IX establecía las disposiciones generales sobre administración de justicia, complementarias del título II que versó sobre sus habitantes y sobre el cúmulo de sus libertades. En estas Bases Orgánicas sancionadas por Antonio López de Santa Anna, como presidente provisional de la República Mexicana, prestaron una Corte

centralista similar a la constituida en 1836, desapareció el Supremo Poder Conservador, órgano de control político de las violaciones constitucionales.

Tuvieron por otra parte, la virtud de incluir un enunciado muy completo de garantías constitucionales en beneficio de los habitantes de la República; sin embargo, la Corte perdió algunas atribuciones políticas y administrativas, opinión de Francisco Parada Gay, pero no así sus resoluciones que fueron inapelables, en donde ya no hubo un poder extraño y predominante que pudiera nulificarlas.

Por lo que respecta a la jurisprudencia en este ordenamiento, se volvió a reproducir lo establecido en el artículo 118, fracción XIV, de la Constitución de 1836. De esta forma, se incluyó entre otras facultades de la Suprema Corte de Justicia "oír las dudas de los Tribunales y Juzgados, sobre la inteligencia de alguna ley, juzgándola y fundándola para iniciar la declaración correspondiente".²⁷

Las Bases Orgánicas mantuvieron vigencia hasta el 22 de agosto de 1846, por decreto expedido por el General Mariano Salas, se restauró la vigencia de la Constitución de 1824; Que como es bien sabido, carecía de un enunciado completo de garantías individuales. En la etapa del General Antonio López de Santa Anna, continuó en el papel de hombre fuerte del país, se dieron momentos propicios para el renacimiento de las ideas de la Corte Federalista, y como consecuencia un impacto en la vida del Poder Judicial, la última de las gestiones de Santa Anna fue de 1853 a 1855, con una característica subrayadamente despótica, pero el último año se vio obligado a abandonar el poder debido al triunfo de la Revolución de Ayutla.

²⁷ Véase: Márquez Rábago, Sergio R, *Evolución Constitucional Mexicana*, Editorial Porrúa, México, 2002, pp. 276-277.

1.4.4 Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857

La Constitución Federal de 1857, conformó la expresión jurídica del movimiento armado derivado del Plan de Ayutla. Bajo los principios de dicho movimiento, los miembros del partido liberal pudieron enfrentar a las fuerzas conservadoras e impulsar debates en el Congreso Constituyente, en donde un liberalismo e individualismo puro da un esquema de relación entre Estado y el Individuo.

El Constituyente presentó tres grupos definidos, los conservadores, los liberales radicales, y los liberales modernos; se ratificó la ley sobre la Administración de Justicia el 23 de noviembre de 1855. Posteriormente el 5 de febrero de 1857 se juró en forma solemne la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución se dividió por títulos y trató lo relativo a los derechos del hombre; determinar quienes eran mexicanos y quienes eran extranjeros; el concepto de soberanía; las partes integrantes de la Federación y del territorio nacional, la división tripartita del poder, en Legislativo, Ejecutivo, y Judicial, este último, se depositaba en la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Distrito y de Circuito; la responsabilidad de los funcionarios públicos; reglas generales para el gobierno de los Estados de carácter libre y soberanos; previsiones generales, formas para reformar o adicionar la Constitución y su inviolabilidad.

Uno de los motivos que propiciaron desde su inicio de este documento, fue la inclusión de la figura del juicio de amparo, dentro de la Comisión de Constitución, es a Don Ponciano Arriaga a quien se le atribuye la redacción principal del proyecto de la Constitución, redactando por él el artículo 102 referente al amparo, que siguió los rasgos esenciales señalados por Manuel Crescencio Rejón y por Mariano Otero.

A la Suprema Corte de Justicia se le otorgaron amplias facultades, por lo que se colocó como final intérprete de la Constitución; en otro sentido, la Suprema Corte de Justicia vino a constituirse como el "intérprete legítimo y definitivo de la Constitución",

el escudo de los derechos individuales, un poder equilibrador y limitador de los poderes activos, conservador del régimen federal, por lo que sería el único guardián de la soberanía, y por lo que respecta a la jurisprudencia en el texto de la Constitución, no se hizo mención expresa, porque su tratamiento se dejaría al proyecto de la Ley de Amparo que aparecería en años posteriores.

1.4.5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

Durante el periodo del presidente Porfirio Díaz, heredero político de su paisano Benito Juárez, éste ejerció directamente la titularidad del Poder Ejecutivo por más de treinta años, la época porfiriana destacó por sus claroscuros; bonanzas, desarrollo social y económico en las clases medias, altas; representación y autoritarismo ante grupos sociales débiles, campesinos y trabajadores principalmente.

Los resultados gubernamentales en algunas de las áreas eran verdaderamente brillantes en donde los ingresos del país eran casi del treinta por ciento de excedente sobre los egresos, impulsando el crédito nacional en el extranjero abierto a la palabra de Díaz; el crecimiento de la agricultura, la minería, la industrial y la textil, aumentaron significativamente.

Iniciando el siglo XX, el 5 de febrero de 1901 en el Estado de San Luis Potosí, unos jóvenes se reunieron, buscando la oportunidad de participar en la política nacional, reunidos a convocatoria de Camilo Arriaga, Antonio Díaz Soto y Gama y José María Facha, del club liberal de Ponciano Arriaga, en donde más de 50 organizaciones decidieron crear un nuevo partido político llamado "Partido Liberal Constitucionalista", que estaría buscando la vigencia total de la Constitución de 1857, en donde se establecía la libertad de imprenta, el sufragio libre, solución de problemas agrarios entre otros. El formar otro grupo en 1902, no se llevó a cabo, debido a que sus dirigentes fueron aprehendidos y encarcelados, pero posteriormente éstos se integraron a las filas del Partido Antireeleccionista.

Muchas fueron las causas de molestia que se generaron en la nación al final de la era porfiriana; causas como el caciquismo, el fabriquismo, el peonismo, el hacendismo, el cientificismo y el extranjerismo, causas que llevaron para la iniciación de la primera etapa de la Revolución Mexicana.

Otros de los antecedentes importantes de la Revolución Mexicana y por ende, de nuestra Constitución son; las dos Huelgas de Cananea y de Río Blanco, se expidió el Plan de Ayala el 26 de marzo de 1913; se proclamó el Plan de Guadalupe, por el entonces gobernador de Coahuila Venustiano Carranza, otra es el Acta de Monclova, los Convenios de Teoloyucan, entre otros. Es hasta el 20 de noviembre de 1916 y el 31 de enero de 1917, cuando el Congreso llevó a cabo sesiones para la elaboración de la Constitución, que se expediría el 5 de febrero de 1917 recibiendo como nombre Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO II

MARCO JURÍDICO DE LA JURISPRUDENCIA EN MÉXICO

2.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como fundamento constitucional de nuestra investigación nos vamos a ocupar del estudio contenido en nuestra Carta Fundamental, promulgada el 5 de febrero de 1917, donde se refiere al Poder Judicial. Ya que en ella se consagran todos nuestros derechos y obligaciones como individuos y como seres humanos; también de ella emergen todo tipo de leyes, tratados, convenios, reglamentos, acuerdos, etcétera, y sin estar por encima de ella.

En todos los ordenamientos derivados de la Constitución, se plasman normas y sanciones para una convivencia pacífica en sociedad, por lo que, partiremos de la Constitución de 1917, donde veremos sí a partir de ese momento la jurisprudencia toma mayor relevancia y como es que se contempla esta figura, tema de esta investigación.

En su texto original, principalmente en su capítulo IV, denominado "Del Poder Judicial", capítulo concerniente a las resoluciones que posteriormente darán origen a un criterio. Es de señalar que en este capítulo no se hace mención alguna respecto a la jurisprudencia, pero sí menciona en su artículo 94 que:

"Se depositará el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en la Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito, y en los Juzgados de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley..."²⁸

²⁸ *Diario Oficial de la Federación*, 5 de febrero de 1917.

Por lo que con este artículo se le da la facultad y atribuciones a la Suprema Corte de Justicia y a sus Órganos Jurisdiccionales de resolver y emitir sentencias o bien resoluciones.

Para su regulación, los ordenamientos que en su momento regían a las resoluciones o bien a la jurisprudencia, se encuentra primero en el ordenamiento proveniente de ella misma, el Código Federal de Procedimientos Civiles cuya vigencia inició el 26 de diciembre de 1908 y establecía en sus artículos del 785 al 787²⁹:

Artículo 785. La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo, sólo podrá referirse a la Constitución y demás leyes federales.

Artículo 786. Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia votada por mayoría de nueve votos o más de sus miembros constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Artículo 787 La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo es obligatoria para los Jueces de Distrito. La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieron presente para establecer la jurisprudencia que se contraria.

Cuando las partes en el juicio de amparo invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito expresando el sentido de aquella y designando con precisión las ejecutorias que la hayan formado; en este caso la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal, y en la sentencia que se dicte, se hará mención de los motivos o razones que haya habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia.”

²⁹ Información obtenida de la obra Demetrio Sodi, *Procedimientos Federales*, Editorial Garrido Hermanos (impreso por Secretaría de Comercio), México, 1912, pp. 426-427.

Y por otra parte, lo que se establecía en los artículos 103, 104 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el primero de éstos menciona que:

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite...".

El segundo, hace referencia a que:

"corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden criminal, civil..."

Y el último de éstos se refiere a todas las controversias contenidas en el artículo 103, donde establece que:

"Se seguirá a instancia de la parte agraviada, por medio de un procedimiento y formas del orden jurídico que determinará una ley que se sujetará a las bases..."

Más tarde surgen de estos artículos la Ley Reglamentaria de los Artículo 103 y 104 de la Constitución Federal³⁰, y Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal³¹, conocida como Ley de Amparo de 1919 y la de 1936, sustituyendo al Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908, así como la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que respecta a la reglamentación del juicio de amparo que fue aprobada el 18 de octubre de 1919, y por lo que respecta a la jurisprudencia, ésta se encuentra regulada en sus artículos 147 a 150, y en la de 1936 en sus artículos 192 al 197. Podemos decir que eran similares los textos a los establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

³⁰ *Diario Oficial de la Federación* de 18 de octubre de 1919.

³¹ *Diario Oficial de la Federación* de 10 de enero de 1936.

El 31 de diciembre de 1994, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sufrió importantes reformas, sobre todo en el título relativo al Poder Judicial de la Federación, a todas esas modificaciones que se realizaron se le denominó "reforma judicial". La reestructuración del Poder Judicial, en concreto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se modificaron substancialmente; una de ellas es que se crea el Consejo de la Judicatura Federal, cuya finalidad es la de velar por la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que hace al máximo tribunal, se modifica su integración y funcionamiento, de veintidós ministros, se reduce a once y de cinco Salas, se reducen a dos. Se concede de forma exclusiva de los procedimientos denominados controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, es decir, se le otorgó a la Suprema Corte la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de normas con efectos generales, lo que constituye una de las más importantes innovaciones de nuestro sistema jurídico.

En la actualidad que se fundamenta en los artículos 94, 103, 104, 105, 106 y 107 del propio ordenamiento fundamental, por lo que el primero de ellos establece:

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

... El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la

propia corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación. ..."³²

De los artículos del 103 al 106 del ordenamiento en estudio, se hace referencia a las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad (una de las formas para integrar la jurisprudencia); en ellos también se establece qué controversias y acciones es competente la Suprema Corte y cuales son de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y, por último el artículo 107 que establece:

"Artículo 107.- Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo a las bases siguientes. ..."

"... XIII.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en 2003.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción, y ...".

Ahora bien, al marco constitucional anterior se agrega el marco legal de la jurisprudencia, mismo que abordamos a continuación.

2.2 La Ley de Amparo

Partiendo de la base constitucional señalada, la Ley de Amparo sin duda a jugado un gran papel en la regulación de los juicios y procedimientos jurisdiccionales, recordamos que como institución, según Ferrera "apareció en México al dictarse la anterior Constitución de 1857, y la disposición constitucional que dió origen a este recurso está contenida en el artículo 101 que es igual al artículo 103 de la Constitución vigente y que establece que los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

La anterior Ley Reglamentaria del amparo difería en algunos puntos de la ley actual, aunque se conservan las mismas bases esenciales del juicio.³³ En cuanto a su aplicación y objeto, el mismo autor nos indica que "como se ha dicho, el amparo tiene aplicación en tres casos: refiriéndose el primero al de violación de garantías

³³ Ferrera, Agustín, *El Juicio de Amparo*, Tercera Edición, Editorial Librería Ferrera, México, 1934, pp. 5-6.

individuales, y los dos últimos a la invasión de facultades de la Federación por los Estados o de actos de los Estados que invadan a la Federación; pero lo que da lugar a que se solicite recurso, con más frecuencia, es la violación de garantías individuales, por lo que también se llama juicio de garantías.

El objeto del juicio de amparo es que la autoridad que conoce de este juicio al dictar su fallo, ordene que se restituyan las cosas al estado que guardaban antes de la violación que fue el motivo de la queja o que no se lleve adelante el hecho que motive.”³⁴

Por otra parte, es de enfatizar que la Ley de Amparo es Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que regula también lo referente a la jurisprudencia; así lo señala su Título Cuarto denominado “De la Jurisprudencia de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito”, en los artículos 192 al 197-B, de la Ley de Amparo, mismos que por su importancia se transcriben a continuación:

Artículo 192³⁵.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

³⁴ Ibidem.

³⁵ Reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, de fechas 5 de enero, y republicado 11 de enero de 1988 y 1º. De febrero de 1988. Segundo párrafo reformado y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de 9 de junio de 2000.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.”

Artículo 193³⁶.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Artículo 193 Bis.³⁷

Artículo 194³⁸.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

Artículo 194 Bis.³⁹

Artículo 195⁴⁰.- En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

³⁶ Ibidem.

³⁷ Artículo derogado y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 16 de enero de 1984.

³⁸ Artículo reformado y publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de fechas 9 de junio de 2000, en su primer párrafo; 30 de abril de 1968, segundo y tercer párrafo.

³⁹ Artículo derogado y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 5 de enero de 1988, republicado el 11 de enero del mismo año y 1 de febrero de 1988.

⁴⁰ Reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, de fechas 5 de enero, republicado 11 de enero de 1988 y 1º. De febrero de 1988.

I.- Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV.- Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

Artículo 195 Bis⁴¹.

Artículo 196⁴².- Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquella.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

⁴¹ Derogado en el *Diario Oficial de la Federación*, de fechas 5 de enero, y republicado 11 de enero de 1988 y 1º. De febrero de 1988.

⁴² Reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, de fechas 5 de enero, y republicado 11 de enero de 1988 y 1º. De febrero de 1988.

I.- Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II.- Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III.- Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

Artículo 197⁴³. - Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de

⁴³ Reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación*, de fechas 5 de enero, y republicado 11 de enero de 1988 y 1º. De febrero de 1988. Fe de erratas de 22 de febrero de 1988.

la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Artículo 197-A⁴⁴.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Artículo 197-B⁴⁵.- Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente.

⁴⁴ Reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de fechas 5 de enero, y republicado 11 de enero de 1988 y 1º. De febrero de 1988.

⁴⁵ *Ibidem*.

En los artículos mencionados, se concreta que la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligatoria para las Salas, Tribunales Colegiados, Juzgados de Distrito y del Fuero Común, Tribunales Estatales y del Distrito Federal, Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje; y la jurisprudencia que emitan las Salas de la Suprema Corte, también es obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales ya mencionados, con excepción del Pleno de la Suprema Corte.

También en ellos se establece que la jurisprudencia que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Unitarios, Tribunales Militares, administrativos, del trabajo y del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje. De igual forma señalan los requisitos para formar la jurisprudencia por reiteración, por contradicción, así como el proceso para publicar las tesis, ejecutorias y votos, en el Semanario Judicial de la Federación.

En estos principios rectores de la jurisprudencia mexicana contenidos en los artículos 192 al 197-B de la Ley de Amparo, debo expresar que se encuentran vertidas, en forma evidente en la Ley de Amparo de 1919, así lo muestran los artículos 147 al 150, lo cuales, por su importancia, me permito reproducir:

Artículo 147.- La jurisprudencia que se establezca por la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de amparo y de súplica, sólo podrán referirse a la Constitución y de más leyes federales.

Artículo 148.- Las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia, votadas por mayoría de siete o más de sus miembros, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto se encuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario.

Artículo 149.- La jurisprudencia de la Corte en los juicios de amparo y en los que susciten sobre la aplicación de leyes federales o tratados celebrados con las

potencias extranjeras, es obligatoria para los Magistrados de Circuito, Juzgados de Distrito y Tribunales de los Estados, Distrito Federal y Territorios.

La misma Suprema Corte respetará sus propias ejecutorias. Podrá, sin embargo, contrariar la jurisprudencia establecida; pero expresando siempre, en este caso, las razones para resolverlo así. Estas razones deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se contraria

Artículo 150.- Cuando las partes en el juicio de amparo o en el recurso de súplica invoquen la jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito expresando el sentido de aquélla y designando con precisión la ejecutoria que la hayan formado en este caso, la Corte se ocupará en el estudio del punto relativo a la jurisprudencia. En la discusión del negocio en lo principal y en la sentencia que se dicte se hará mención de los motivos o razones que haya, habido para admitir o rechazar la mencionada jurisprudencia."

2.3 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Por otra parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determina en su Capítulo VII, a partir de los artículos 177 al 179, donde se expresan las formas de integrar, publicar, difundir y la obligatoriedad de los criterios jurisprudenciales para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y para los Órganos Jurisdiccionales, y que establecen:

Artículo 177.- La jurisprudencia que deban establecer la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno, las Salas de la misma y los tribunales colegiados de circuito en las ejecutorias que pronuncien en los asuntos de su competencia distintos del juicio de amparo, se regirán por las disposiciones de la Ley de Amparo, salvo en los casos en que la ley de la materia contuviera disposición expresa en otro sentido.

Artículo 178.- La Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, será el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis y jurisprudencias emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación. Su

titular deberá satisfacer los requisitos exigidos para ser secretario general de acuerdos y tendrá el personal subalterno que fije el presupuesto.

Artículo 179.- En términos de la fracción XIX del artículo 11 de esta ley, la Suprema Corte de Justicia, cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que hubieren emitido los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación.

Por otro lado, en el Capítulo VIII en los artículos 232 al 237 de la misma ley, hace referencia a la jurisprudencia del Tribunal Electoral, donde se establece de alguna forma similar los requisitos, respecto a las formas de integración, su obligatoriedad y su publicidad; a los de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Para que el criterio de jurisprudencia del Tribunal Federal Electoral, resulte obligatorio, se requerirá de la declaración formal de la Sala Superior. Hecha una vez la declaración, la jurisprudencia se notificará de inmediato a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a las autoridades electorales locales y se publicarán en el órgano de difusión del Tribunal Electoral.

2.4 Acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Los acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin duda, han cobrado una gran importancia por lo que respecta a la jurisprudencia. Uno de los primeros acuerdos que pronunció el Pleno de la Corte es el II/88, relativo a la aprobación del instructivo para la publicación de las tesis jurisprudenciales, las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis, las ejecutorias de amparo y los votos particulares, fue aprobado por el Tribunal en Pleno en sesión privada celebrada el jueves cuatro de febrero del año en curso.⁴⁶

⁴⁶ Publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo I Primera Parte-2, Enero a Junio de 1988, p. 507.

Le precedió el Acuerdo XXIV/88, relativo a que en la publicación de las Tesis Jurisprudenciales aprobadas por el Tribunal en Pleno, los datos referentes a las votaciones se anotarán en los términos de las respectivas razones de las ejecutorias correspondientes, fue aprobado por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el jueves once de agosto del mismo año.⁴⁷

Se creó el Acuerdo relativo a la "Reestructuración de las Dependencias de la Suprema Corte que se ocupan de la compilación y difusión de las Jurisprudencias y Tesis aisladas del Poder Judicial Federal, así como de los sistemas que se aplican", fue aprobado por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes trece de diciembre de 1988.⁴⁸

La organización y el plan de trabajo de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de tesis, es esencial para la sistematización, compilación, publicación y difusión de las tesis, por lo que el 26 de noviembre de 1996 fue modificado por el reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, base primordial el primero, por lo que transcribo su estructura:

Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis⁴⁹

Organización y Programas de Trabajo

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. 1. Razón de Orden. 2. Lineamientos Generales. II. ESTRUCTURA Y FUNCIÓN. 1. H. Comisión de Seguimiento. 2. Coordinador General. 3. Comisión Redactora de Tesis Jurisprudenciales. 4. Secretaría

⁴⁷ Publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo II Primera Parte, Julio a Diciembre de 1988, p. 329.

⁴⁸ Publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Primera Parte, Enero-Junio de 1989, p. 459 y modificado el día 21 de febrero de 1990.

⁴⁹ Publicado en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 26, febrero de 1990, p. 87, que fue modificado por el reglamento de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, 25 de noviembre de 1996 y en el *Semanario Judicial*, Tomo IV, noviembre de 1996, p. 569.

Particular. 5. Subcoordinación General. III. ÁREAS Y PROGRAMAS. A. Programas provisionales. 1. Objetivos. 2. Recuperación del Material. 3. Seguimiento del Proceso. 4. Cotejo y Depuración de la Documentación. 5. Clasificación Preliminar. 6. Rezago de Tesis. 7. Formulación y Sistematización de Tesis del Pleno Correspondientes a 1989. 8. Organización. B. Áreas y Programas Generales. 1. Objetivos. 2. Quinta Época. 3. Acervo, Léxico y Catalogación. 4. Seguimiento, Procesos y Administración. 5. Unificación de Voces. 6. Contradicción de Tesis.

En la actualidad el acuerdo que rige las bases para la jurisprudencia es el Acuerdo 5/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin dejar pasar desapercibido el acuerdo 5/1996.⁵⁰

Este acuerdo contempla varios aspectos de la jurisprudencia; establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuidará que las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta se realicen con oportunidad y llevará a cabo todas aquellas tareas que fueren necesarias para la adecuada distribución y difusión de las tesis y jurisprudencias que emitan los órganos del Poder Judicial de la Federación, lo cual se realizará a través de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, que es el órgano competente para compilar, sistematizar y publicar las tesis aisladas y jurisprudencias sustentadas por dichos órganos.

La Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis debe contar con disposiciones claras y sencillas en cuanto a la elaboración, envío y publicación de tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación.⁵¹

Se establecen reglas para la elaboración de las tesis aisladas y jurisprudenciales, entre otras:

⁵⁰ Publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, tomo IV, noviembre de 1996, p. 545.

⁵¹ Para aunar más en la actividad que realiza la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, véase; acuerdo 5/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, p. 1785.

1. La tesis es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso concreto. En consecuencia, la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución.

2. La tesis se compondrá de rubro, texto y precedente.

Difiero en parte a lo expresado en la regla 1; referente a la definición que se le da a la tesis, si bien es cierto que es la expresión por escrito, en forma abstracta, de un criterio jurídico establecido al resolver un caso en concreto, y consideran que la tesis no es un extracto, una síntesis o un resumen de la resolución, por lo consiguiente considero que si es un extracto, una síntesis, un resumen de la resolución, ya que el proyectista hace el estudio completo del criterio o de los criterios jurídicos y las circunstancia que trae consigo, por lo que el extracto, síntesis, resumen, siempre van enfocados a los planteamientos o en base a un criterio o criterios jurídicos ya estudiado.

Establece también lo que es el cuerpo de una tesis iniciando por el rubro, que es el enunciado gramatical que identifica al criterio interpretativo plasmado en la tesis. Tiene por objeto reflejar con toda concisión, congruencia y claridad la esencia de dicho criterio y facilitar su localización, proporcionando una idea cierta del mismo.

Para la elaboración de rubros, se señalan los siguientes principios:

a) Concisión, en el sentido de que con brevedad y economía de medios, se exprese un concepto con exactitud para que en pocas palabras se plasme el contenido fundamental de la tesis.

b) Congruencia con el contenido de la tesis, para evitar que el texto de ella plantee un criterio interpretativo y el rubro haga referencia a otro diverso.

c) Claridad, en el sentido de que comprenda todos los elementos necesarios para reflejar el contenido de la tesis.

d) Facilidad de localización, por lo que deberá comenzar la enunciación con el elemento que refleje de manera clara y terminante la norma, concepto, figura o institución materia de la interpretación.

Para el contenido del texto se señalan las siguientes reglas a seguir:

1. Deberá derivarse en su integridad de la parte considerativa fundamental de la resolución correspondiente y no contener aspectos que, aun cuando se hayan tenido en cuenta en la discusión del asunto, no formen parte de aquélla.

Se entenderá por parte considerativa fundamental la concerniente al planteamiento del problema o problemas tratados y las razones de su solución.

2. Tratándose de jurisprudencia por reiteración, el criterio de interpretación debe contenerse en las consideraciones que se realicen en las cinco ejecutorias que la constituyan.

3. Se redactará con claridad, de modo que pueda ser entendida cabalmente sin recurrir a la resolución correspondiente y no deberá formularse con la sola transcripción de una parte de ésta o de un precepto legal.

4. Deberá contener un solo criterio de interpretación. Cuando en una misma resolución se contengan varias interpretaciones, deberá elaborarse una tesis para cada criterio.

5. Deberá reflejar un criterio novedoso; por ejemplo, su contenido no debe ser obvio, ni reiterativo.

Para el contenido del precedente o de los precedentes se señalan las siguientes reglas a seguir:

1. Se formará con los datos de identificación de la ejecutoria, señalándose en su orden y en su caso, el tipo de asunto, el número del expediente, el nombre del promovente del juicio, la fecha de resolución, la votación, el ponente y el secretario.
2. Para identificar el tipo de asunto se empleará la siguiente terminología:

Acción de inconstitucionalidad, Amparo directo, Amparo directo en revisión, Amparo en revisión, Competencia, Contradicción de tesis, Controversia constitucional, Facultad de atracción, Impedimento, etc.

Como se puede apreciar, los acuerdos que emite el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, regulan la forma de elaboración de las tesis, así como la aprobación, envío para su publicación, su difusión a todos los órganos jurisdiccionales y a la comunidad jurídica, para su conocimiento.

De esta manera, se puede decir que la propuesta de la conformación de la jurisprudencia en el llamado "Proyecto de la Nueva Ley de Amparo", o también conocida como proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene firmes antecedentes tanto doctrinales como legales. En lo particular, en la presente investigación estudiaremos en sus capítulos IV y V, lo referente a la jurisprudencia señalada en los artículos correspondientes a la ley vigente y en el proyecto de la nueva ley.

CAPÍTULO III

LA JURISPRUDENCIA Y SU FORMACIÓN.

3.1 Algunas consideraciones de la Jurisprudencia

A través de la historia, sin duda, pocos juristas han aportado numerosos estudios sobre el origen, nacimiento, surgimiento y reauge de la jurisprudencia, considero que para poder avanzar con mayor firmeza en el tema que nos ocupa, es necesario exponer algunos conceptos de juristas destacados, respecto al vocablo "Jurisprudencia"; esta expresión tiene diversas acepciones, de momento debemos atender al concepto según el cual ésta consiste en el criterio contenido por los estudiosos del derecho y de las decisiones judiciales que adquieren la calidad de norma jurídica general.

3.1.1 Conceptos

La jurisprudencia para los jurisconsultos romanos, nos dice Eduardo Pallares, significaba "el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto".⁵² Este criterio tan amplio nos lleva a poder ubicar el concepto de la jurisprudencia a todas y cada una de las disciplinas del derecho, así como a distintas concepciones doctrinarias y definiciones de jurisprudencia.

Como ejemplo citaré solamente algunos conceptos de jurisprudencia:

Para Eduardo García Maynes, "la palabra jurisprudencia posee dos acepciones distintas. En una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico

⁵² Pallares Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Vigésima Sexta Edición, Editorial Porrúa. México, 2001, p. 520.

positivo. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidos en las decisiones de los tribunales.”⁵³

Carnelutti, por su parte, la define como “la actividad necesaria y suficiente, no tanto para hacer cuanto para hacer bien el derecho, es decir, no tanto para hacer cualquier derecho cuanto para hacer derecho justo”.⁵⁴

Para otro gran jurista como Eduardo J. Couture, la jurisprudencia constituye una “1. Ciencia del derecho. 2. Interpretación y aplicación de las leyes hechas por los tribunales. 3. Conjunto de decisiones de los tribunales sobre una materia determinada, emitidas con ocasión de los juicios sometidos a su resolución, los cuales, aún no teniendo fuerza obligatoria, se imponen por el valor persuasivo de sus razones y la autoridad del órgano del que emanen”.⁵⁵

Por otra parte, tenemos que para el Dr. Ignacio Burgoa la jurisprudencia “son las interpretaciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen en un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades que expresamente señale la ley.”⁵⁶

Ahora bien, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, la jurisprudencia es (Del lat. *iuris prudentia*). 1. f. Ciencia del derecho. 2. f. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen. 3. f. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordantes.

⁵³ García Maynes, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1969, p. 68.

⁵⁴ Carnelutti, Francesco, *Cómo nace el Derecho*, Tercera Edición, Editorial Themis, Colombia, Bogotá, 1997, p. 101.

⁵⁵ J. Couture, Eduardo, *Vocabulario Jurídico*, Tercera Reimpresión, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1988, p. 372.

⁵⁶ Burgoa Orihuea, Ignacio, *El juicio de amparo*, 35a. Edición, Editorial Porrúa, México, 1999, p. 281.

Como vemos, son varios los autores que han vertido el concepto de jurisprudencia, sin embargo, en lo particular comparto de manera especial el razonamiento que al respecto hace él Dr. Rolando Tamayo y Salmorán define a la jurisprudencia de la siguiente forma: "Primeramente hay que preguntarse por qué el nombre de *iurisprudencia*. ¿Qué es *prudentia iuris*? ¿Por qué *prudentia*? Esta idea tenemos que rastrearla desde los griegos. Varias palabras griegas están asociadas con jurisprudencia, como lo son, 'ciencia', 'el saber', 'el conocimiento científico' entre ellas se encuentra, la 'razón', el 'razonamiento', y todas las palabras que deriven de ella, como 'dar cuenta de', 'inferir que algo es', 'razonamiento'. Todas estas palabras indican una actividad intelectual 'pensar', 'razonar'.⁵⁷ La jurisprudencia es una herramienta hermenéutica,⁵⁸ una disciplina para interpretar (descifrar, leer) textos jurídicos.

La jurisprudencia ciertamente, deviene el aparato conceptual dogmático para leer y aplicar el derecho. Pero la jurisprudencia no se limita a determinar el significado de algunos vocablos del lenguaje del derecho, se busca su ocurrencia lógica (deóntica) dentro de un sistema de *paecepta* y su adecuada aplicación. La jurisprudencia al determinar lo que "dice el derecho" constituye la herramienta indispensable para "calcular" (racionalmente) las consecuencias en caso de aplicación del derecho, la jurisprudencia es una herramienta de la razón práctica de la *prudentia*: la *prudentia iuris*. La jurisprudencia es la ciencia de la aplicación del derecho, la manera de razonar qué hacer en derecho. Dadas estas precisiones el Dr. Tamayo concluye:

⁵⁷ Para tener un mayor conocimiento sobre el tema, véase: Tamayo y Salmorán, Rolando, *Razonamiento y Argumentación Jurídica*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2003, pp. 91-109.

⁵⁸ 'Interpretación' y 'hermenéutica' han sido siempre términos relacionados incluso equivalentes (*interpretatio* es la traducción latina del griego *hermenéia*). La etimología de *hermenéia* sugiere la idea de devolución, revelación (de lo oculto, de lo cercano). Habitualmente 'hermenéutica' se aplica para designar la interpretación o Arte de interpretar textos, especialmente el de interpretar los textos sagrados. Véase Tamayo y Salmorán, Rolando, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Segunda Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, pp. 1793-1799.

Por lo tanto, considero que esta concepción de jurisprudencia es la más acertada, porque en ella se establecen todos los requisitos para poder elaborar un criterio jurídico, o bien, un criterio jurisprudencial. Empero, continuemos con la exposición de la visión teórica de autores sobre la materia que nos ocupa.

Por su parte, Jorge Adame Goddard⁵⁹ define a la Jurisprudencia del latín *jurisprudentia*, que proviene de *ius* y *prudentia*, y que significa prudencia de lo justo. *Ulpiano*, define a la jurisprudencia como la ciencia de lo justo e injusto (*justi atque injusti scientia*). Esta definición coincide con el sentido etimológico de la voz, el de prudencia de lo justo. La prudencia es una virtud intelectual que permite al hombre conocer lo que debe evitar, referida a lo jurídico. La prudencia discierne lo justo de lo injusto (es decir que conozca las reglas jurídicas o normas). Además que la inteligencia del ser humano aprenda el modo sobre cual es la solución justa en casos determinados, que se aprenda a razonar jurídicamente y que adquieran un criterio propio.

La jurisprudencia no se puede equiparar con el "uso" ni con la "costumbre", ya que no se origina ni se funda en ellos, si no que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes en función de su aplicación a los casos en concreto.

Pues bien la jurisprudencia es el conjunto de conocimientos, razonamientos jurídicos y modos de pensar que adquieren los estudiosos del derecho, abogados y estudiantes de derecho. En las facultades que hoy llaman de derecho, pero que todavía este siglo se llaman facultades o Escuelas Nacionales de Jurisprudencia que funcionó en México hasta 1910, en donde se enseñaba a tener facultades de saber interpretar las normas para poder adquirir un razonamiento jurídico propio.

⁵⁹ Magallón Ibarra, Jorge Mario, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Segunda Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, pp. 1890-1891.

Sin embargo, existe también la jurisprudencia judicial⁶⁰ y para poder ser objeto de estudio debemos atenderla desde sus raíces. Dicha palabra proviene del latín *jurisprudencia*, concepto por los vocablos *juris* que significa derecho y *prudencia* que quiere decir conocimiento, ciencia. En este sentido, Ulpiano definió a la jurisprudencia, en general, como *divinarum atque humanarum rerum notitia justi atque, injusti scientia*, esto es, el conocimiento de lo justo y de lo injusto. En esta definición Ulpiano muestra una estrecha relación entre Jus y Fas⁶¹, se aprecia en ella cómo la ciencia jurídica y no tiene otra finalidad que la de actualizar el derecho a través de las nociones sistemáticas y orgánicas que enseña.

Entonces, la jurisprudencia judicial no es más que el conjunto de principios establecidos en las resoluciones de determinados tribunales, al interpretar las leyes o al definir los casos no previstos en ella.

Sin embargo los Jueces y Magistrados están obligados a resolver de una u otra forma, los asuntos sometidos a su conocimiento, pero a veces la ley no contempla todos los casos posibles, por lo que es preciso averiguar el sentido que el legislador le quiso dar al cuerpo legal. De esta manera, en el ámbito Federal, el Poder Judicial de la Federación crea jurisprudencia a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas, de los Tribunales Colegiados, de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral y las Salas Regionales de éste.

Entre otros órganos o tribunales que emiten jurisprudencia en sus respectivos ámbitos de competencia se encuentran el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Tribunales Superiores de Justicia de algunas entidades federativas, Tribunal Superior Agrario, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, entre otras.

⁶⁰ Guerrero Lara, Ezequiel, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Segunda Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1998, pp. 1891-1894.

⁶¹ Significa: 1. (Del lat. *fas*, justo, ilícito, y *nefas*, injusto, ilícito). loc. adv. coloq. Justa o injustamente.

Por lo expuesto, los jueces y magistrados conceptúan a la jurisprudencia como una doctrina al resolver una cuestión planteada. También muchos de los autores que han proporcionado una definición de la jurisprudencia, señalan que es el ámbito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlos oportunamente a los casos que ocurren.

También se llama jurisprudencia a los principios que en materia de Derecho se siguen en cada país o en cada tribunal, el ámbito que se tiene de juzgar de tal manera una misma cuestión. Las opiniones y comentarios de escritores decían: "jurisprudencia, sabéis todos que son las máximas opiniones, las teorías que exponen los hombres dedicados al estudio del derecho, para la interpretación y explicación de las leyes; máximas teorías y opiniones que a veces han venido a formar un Cuerpo de Derecho.

3.1.2 Como Fuente del Derecho

La jurisprudencia como fuente de derecho y relacionando con los conceptos de los juristas es como el lugar donde nace la norma jurídica, es reconocida por la doctrina, como por la legislación mexicana, recuérdese aquí la jerarquía que se reconoce en el sistema positivo mexicano, sobre las fuentes del derecho: la ley o fuente histórica (norma jurídica del pasado que inciden directamente en la conformación de nuevas leyes y normas jurídicas en general), la costumbre o actividad cotidiana de una formación social, y la jurisprudencia o fuente formal en razón de que emerge de procesos o procedimientos de la norma misma.

Así, la jurisprudencia constituye una fuente de derecho, toda vez que su sentido y razón de ser es la interpretación correcta y adecuada del ordenamiento legal a aplicar en el caso concreto en litigio y, más aún, constituye una fuente de derecho para el juzgador para decidir sobre un punto de derecho.

Respalda a lo anterior, el criterio sustentado por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Sexta Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Tomo: CXXIX, Tercera Parte, página 28, que establece:

"JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA. No se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso", "costumbre" o "práctica en contrario" de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes; en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo."

3.1.3 Como Ciencia del Derecho

La argumentación de la jurisprudencia como "ciencia del derecho" (definición que proporciona, entre una de sus acepciones, el Diccionario de la Lengua Española y viene desde Ulpiano, quien sustenta la visión de *ius y prudentia*, prudencia de lo justo. El conocimiento de lo humano y justo, la ciencia de lo justo y de lo injusto. La jurisprudencia así entendida constituye un real instrumento, un medio para la conformación de lo que se ha dado en llamar la ciencia jurídica.

Pues bien, ¿que es ciencia del derecho?, al respecto el doctor Tamayo⁶² menciona: "la expresión 'ciencia del derecho', esta expresión indica (entre otras posibles) cualquiera de las dos situaciones siguientes (o ambas): i) que existen ciertos hombres (denominados 'juristas' o 'jurisconsultos') que se ocupan del estudio, análisis, investigación o descripción de algo, donde ese algo es denominado 'derecho'; y ii) que existe un conjunto de enunciados (resultado de la labor de los

⁶² Tamayo y Salmorán, Rolando. *El Derecho y la Ciencia del Derecho*, Instituto de investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1986, pp. 123-128.

juristas) los cuales versan sobre algo que, de igual modo, es designado por la palabra 'derecho'.

De acuerdo a lo anterior resulta que se puede determinar la existencia de una actividad, por la cual los juristas (como quiera que se les denomine) estudian, investigan, analizan, etc. El derecho; en segundo termino, se establezca la existencia de un conjunto de enunciados que versen sobre el derecho, y, por último, determinar que el conjunto de enunciados mencionados en ii) sean resultado de la actividad de los juristas (mencionados en i), entonces hemos satisfecho las condiciones para el uso del operador 'ciencia' o para la expresión 'ciencia del derecho'.

No es gratuito que un autor contemporáneo como Guillermo Cabanellas, entre otros, argumente que la "jurisprudencia es la ciencia del derecho. El derecho científico, la ciencia de lo justo y de lo injusto, según parte de la definición Justiniano. La interpretación de la ley hecha por los jueces, el conjunto de sentencias que determinan un criterio acerca de un problema jurídico u oscuro en los textos positivos o en otras fuentes del derecho. La interpretación reiterada que el Tribunal Supremo de una Nación establece en los asuntos que conoce la practica judicial constante. Arte o habito de interpretar o aplicar las leyes."⁶³

La visión científica de la jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano, ha sido subsumida en los principios doctrinarios de la interpretación de la ley por parte del juzgador.

Ello se traduce en que la "pureza" de la interpretación de la jurisprudencia como ciencia, que nos remite al estudio de lo "justo y de lo injusto", se incorpora en la interpretación que hace el juzgador al fallar sobre un caso en particular donde es competente, cuestiones que al reiterarlo en casos similares o análogos, forman jurisprudencia de acuerdo a lo establecido en los artículos 192 al 197-B de la Ley de

⁶³ Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Jurídico de Derecho usual*; Tomo V, Editorial Heliestra, Argentina, 1981, p. 55.

Amparo; artículos que se refieren a la interpretación e integración de la ley, al establecimiento de criterios firmes y reiterados del juzgador para conformar tesis jurisprudenciales, así como a la observancia y obligatoriedad de éstas.

Es precisamente esta actividad creadora del juzgador lo que lleva implícito un estudio científico en lo particular y general del caso sobre el cual le corresponda decidir, toda vez que se controvierte sobre un punto de derecho.

3.2 La Jurisprudencia y su formación en los distintos órganos jurisdiccionales

Para llevar una secuencia lógica del tema y seguir relacionado con las definiciones de los juristas, es conveniente saber la formación, integración o creación de la jurisprudencia, porque no sólo se lleva a cabo en el ámbito federal, sino también en otras dependencias o en otros órganos jurisdiccionales, siempre respetando su competencia que le confiere la ley. Por lo que a continuación describimos a cada órgano jurisdiccional, de los que integran jurisprudencia.

3.2.1 Poder Judicial de la Federación

En primer plano, nos referimos al Poder Judicial de la Federación, encabezado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 94; la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como Ley de Amparo, en sus artículos 192 al 197-B, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 177 al 179, 189 fracción IV, para la Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados Circuito, y del 232 al 235 para el Tribunal Electoral, órganos facultados para integrar criterios jurisprudenciales o criterios aislados.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrada por el Pleno, Primera Sala y Segunda Sala; Tribunal Electoral del Poder Judicial y sus Salas Regionales; Tribunales Colegiados de Circuito.

3.2.2 Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa

Está facultado, por una parte, para integrar sus propias tesis de jurisprudencia en el ámbito de su competencia, así como la aprobación de precedentes o cuando se fije la jurisprudencia por el Pleno, donde se elaborará la tesis y el rubro correspondiente para su publicación y, por otra, fijar o suspender la jurisprudencia del Tribunal, conforme al Código Fiscal de la Federación, así como ordenar su publicación, ello se desprende de los artículos 259 a 263, que a la letra dicen:

Artículo 259⁶⁴. - Las tesis sustentadas en las sentencias pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, constituirán precedente una vez publicados en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

También constituirán precedente las tesis sustentadas en las sentencias de las Secciones de la Sala Superior, siempre que sean aprobadas cuando menos por cuatro de los magistrados integrantes de la Sección de que se trate y sean publicados en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Las Salas podrán apartarse de los precedentes establecidos por el Pleno o las Secciones, siempre que en la sentencia expresen las razones por las que se apartan del mismo, debiendo enviar al Presidente del Tribunal copia de la sentencia.

Artículo 260⁶⁵. - Para fijar jurisprudencia, el Pleno de la Sala Superior deberá aprobar tres precedentes en el mismo sentido, no interrumpidos por otro en contrario.

⁶⁴ Últimas reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 2000 y 15 de diciembre de 1995.

⁶⁵ Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 15 de diciembre de 2000.

Asimismo, constituyen jurisprudencia las resoluciones pronunciadas por la Sala Superior, aprobadas por lo menos por siete magistrados, que diluciden las contradicciones de tesis sustentadas en las sentencias emitidas por las Secciones o por las Salas Regionales del Tribunal.

También se fijara jurisprudencia por alguna Sección de la Sala Superior, siempre que se aprueben cinco precedentes no interrumpidos por otro en contrario.

Artículo 261⁶⁶. - En el caso de contradicción de sentencias, cualquiera de los Magistrados del Tribunal o las partes en los juicios en las que tales tesis se sustentaron, podrán denunciarla ante el Presidente del Tribunal para que éste la haga del conocimiento del Pleno, el cual con un quórum mínimo de diez Magistrados, decidirá por mayoría la que debe prevalecer, constituyendo jurisprudencia.

La resolución que pronuncie el Pleno del Tribunal, en los casos a que este artículo se refiere, sólo tendrá efectos para fijar jurisprudencia y no afectará las resoluciones dictadas en los juicios correspondientes.

Artículo 262⁶⁷. - El Pleno podrá suspender una jurisprudencia, cuando en una sentencia o en una resolución de contradicción de sentencias, resuelva en sentido contrario a la tesis de la jurisprudencia. Dicha suspensión deberá publicarse en la revista del Tribunal.

Las Secciones de la Sala Superior podrán apartarse de su jurisprudencia, siempre que la sentencia se apruebe por lo menos por cuatro Magistrados integrantes de la Sección, expresando en ella las razones por las que se apartan y enviando al Presidente del Tribunal copia de la misma, para que la haga del conocimiento del Pleno y éste determine si procede que se suspenda su aplicación, debiendo en este caso publicarse en la revista del Tribunal.

Los magistrados de la Sala Superior podrán proponer al Pleno que suspenda su jurisprudencia, cuando haya razones fundadas que lo justifiquen. Las Salas Regionales también podrán proponer la suspensión expresando al Presidente del

⁶⁶ Últimas reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de fechas 15 de diciembre de 1995 y 31 de diciembre de 2000.

⁶⁷ Últimas reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de fechas 15 de diciembre de 1995 y 31 de diciembre de 2000.

Tribunal los razonamientos que sustenten la propuesta, a fin de que la someta a la consideración del Pleno.

La suspensión de una jurisprudencia termina cuando se reitere el criterio en tres precedentes de Pleno o cinco de sección, salvo que el origen de la suspensión sea jurisprudencia en contrario del Poder Judicial Federal y éste la cambie. En este caso, el Presidente del Tribunal lo informara al Pleno para que éste ordene su publicación.

Artículo 263⁶⁸.- Las Salas del Tribunal están obligadas a aplicar la jurisprudencia del Tribunal, salvo que ésta contravenga jurisprudencia del Poder Judicial Federal.

Cuando se conozca que una Sala del Tribunal dictó una sentencia contraviniendo la jurisprudencia, el Presidente del Tribunal solicitará a los magistrados que hayan votado a favor de dicha sentencia un informe, para que éste lo haga del conocimiento del Pleno y, una vez confirmado el incumplimiento, el Pleno del Tribunal los apercibirá. En caso de reincidencia se les aplicará la sanción administrativa que corresponda en los términos de la ley de la materia.

Es de mencionar que las atribuciones que se le conceden al Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: Rendir anualmente ante el Pleno de la Sala Superior un informe dando cuenta de la marcha del Tribunal y de las principales jurisprudencias establecidas por el Pleno y las Secciones de la Sala Superior; Así como supervisar la publicación de las jurisprudencias, tesis y precedentes del Tribunal.

Es de mencionar que no paso por alto el hecho de que en el derecho positivo mexicano el concepto de jurisprudencia se circunscribe realmente a la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los casos concretos de su competencia y, consecuentemente, constituye también el conjunto de principios y doctrinas que el juzgador establece en las sentencias que dicta para resolver un punto de derecho, o una controversia que debe resolver.

⁶⁸ Adicionado y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 15 de diciembre de 1995.

En este sentido, estrictamente, jurisprudencia en el derecho positivo mexicano es la que constituyen los tribunales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación.

Esta concepción genérica de jurisprudencia, sin embargo, no excluye los criterios que emiten tribunales administrativos como es el caso del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa. Criterios que, efectivamente, tienen un ámbito de obligatoriedad y validez mucho más reducido que la jurisprudencia que propiamente dicha emiten los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, recordemos que los criterios que fija el Pleno de la Sala Superior de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es obligatoria para las Salas del Tribunal, salvo que éste sea contrario a un criterio jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación. Su ámbito de obligatoriedad, por tanto, podemos decir que se circunscribe a las Salas del propio Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Se concluye entonces que la jurisprudencia (así la llamó el legislador en el Código Fiscal de la Federación, tal vez remitiendo el concepto exclusivamente a la doctrina de un criterio justo) que emite del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que constituye únicamente criterios de ámbito administrativo y de obligatoriedad hacia el propio organismo. Esto quiere decir que en sentido estricto la única jurisprudencia que reconoce el sistema jurídico mexicano es la que emiten los tribunales del Poder Judicial de la Federación, los demás, como el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, son únicamente criterios que permiten unificar puntos de derecho en ámbito administrativo y no jurisdiccional, para que las Salas del tribunal las implementen en sus resoluciones.

3.2.3 Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Con fundamento en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal son facultades del Pleno del Tribunal: integrar sus criterios jurisprudenciales que serán acatados en su ámbito de competencia y se publicarán en una revista llamada "Anales de jurisprudencia", que tendrá por objeto, dar a conocer los estudios jurídicos, resoluciones relevantes que pronuncie y deberán publicarse periódicamente, por lo que a continuación se transcriben:

Artículo 161⁶⁹. El Boletín Judicial se publicará por la Dirección General de los Anales de Jurisprudencia diariamente, con excepción de los sábados, domingos y días inhábiles.

Artículo 162⁷⁰. La Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial, contará con un Director General que deberá reunir los requisitos señalados en las fracciones I a V del artículo 16 de esta Ley.

Artículo 163⁷¹. En el Distrito Federal se publicará una revista que se denominará "Anales de Jurisprudencia", la que tendrá por objeto dar a conocer tanto estudios jurídicos como los fallos más notables que sobre cualquier materia pronuncie el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, misma que deberá publicarse bimestralmente.

El Boletín Judicial contendrá los acuerdos, sentencias y avisos de todos los Juzgados y Salas, así como los avisos y acuerdos del Pleno y del Consejo, su publicación se hará todos los días laborables del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 164. En todo lo relativo a las publicaciones, el Consejo de la Judicatura administrará los ingresos que por ventas se recaben, haciendo las aplicaciones que estime pertinentes y cuyo producto se destinará exclusivamente para la ampliación y el mejoramiento de dichas publicaciones.

⁶⁹ Última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, de fecha 24 de abril de 2003.

⁷⁰ *Ibidem*.

⁷¹ *Ibidem*.

Artículo 165⁷². Los edictos, convocatorias y demás avisos judiciales que deban insertarse en el Boletín Judicial, se publicarán gratuitamente en negocios cuya cuantía no exceda de treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 166. Queda a cargo de la propia Dirección la publicación de las resoluciones que se dicten por el Pleno del Tribunal en los casos a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley, la Jurisprudencia y tesis sobresalientes de los Tribunales Federales entre jueces y magistrados, mediante la consulta respectiva que se haga del Semanario Judicial de la Federación.

Por lo que, entonces la jurisprudencia (así la llamó el legislador en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tal vez remitiendo el concepto exclusivamente a la doctrina de un criterio justo) que emite el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal constituye únicamente criterios de ámbito administrativo y de obligatoriedad hacia el propio organismo.

Esto quiere decir que en sentido estricto la única jurisprudencia que reconoce el sistema jurídico mexicano es la que emiten los tribunales del Poder Judicial de la Federación, los demás, como el caso del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, son únicamente criterios que permiten unificar puntos de derecho en ámbito administrativo y no jurisdiccional, para que el tribunal las implementen en sus resoluciones.

3.2.4 Tribunal de lo Contencioso Administrativo

Este Órgano está facultado para integrar jurisprudencia en el ámbito de su competencia, por lo que la Sala Superior es competente para fijar la Jurisprudencia del Tribunal; resolver los recursos en contra de las resoluciones de las Salas; resolver las contradicciones que se susciten entre las sentencias de las Salas Ordinarias y Auxiliares.

⁷² Ibidem.

Las atribuciones que se le conceden al Presidente del Tribunal, respecto de la integración de la jurisprudencia, es rendir a las Salas del Tribunal en la última sesión de cada año un informe dando cuenta de las principales jurisprudencias y tesis formuladas por éste en sus decisiones; publicar la jurisprudencia del Tribunal, las sentencias de la Sala Superior cuando constituyan jurisprudencia o cuando la contraríen, incluyendo los votos particulares que con ella se relacionen, así como aquellas que considere que deben darse a conocer por ser de interés general.

Al respecto, en el apartado denominado "De la Jurisprudencia", artículos 89 al 94, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, se encuentran los requisitos para la integración de la misma, por la importancia que ello reviste, reproduzco a continuación los artículos referidos.

De la Jurisprudencia

Artículo 89⁷³.- Las sentencias de la Sala Superior constituirán Jurisprudencia que será obligatoria para ella y las demás Salas del Tribunal, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por el voto de cinco Magistrados en el mismo sentido.

Artículo 90⁷⁴.- Para interrumpir o modificar la Jurisprudencia del Tribunal se requerirá del voto en el mismo sentido de cinco Magistrados por lo menos, en una resolución cuando se trate de interrupción, en el mismo número y condiciones señaladas para su fijación, cuando se trate de modificarla.

Cuando no se logre esta mayoría en dos sesiones, se tendrá por desechado el proyecto y se designará otro Magistrado Ponente para que formule nuevo proyecto.

Artículo 91⁷⁵.- La Jurisprudencia perderá tal carácter cuando se pronuncie una resolución en contrario, debiendo expresarse en ella las razones que funden el

⁷³ Última reforma publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal*, de 14 de diciembre de 1999.

⁷⁴ *Ibidem*

⁷⁵ *Ibidem*.

cambio de criterio, las cuales deberán referirse a las que se tuvieron en consideración para establecerla.

Para la fijación de un nuevo criterio jurisprudencial, será necesario que se reúnan los requisitos señalados en los artículos 89 y 90.

Para la modificación de la Jurisprudencia se observan las mismas reglas establecidas para su formación.

Artículo 92⁷⁶.- Cuando las partes invoquen en el juicio contencioso administrativo la Jurisprudencia del Tribunal, lo harán por escrito, expresando el sentido de aquélla y designando con precisión las sentencias que la sustenten.

Artículo 93⁷⁷.- Los Magistrados, las autoridades o cualquier persona física o moral, podrán dirigirse a la Sala Superior denunciando la contradicción entre las resoluciones sustentadas por las Salas, tanto las ordinarias del Tribunal como de la misma Sala Superior.

Al recibir la denuncia, el Presidente de la Sala Superior designará al Magistrado que formule la ponencia respectiva, a fin de decidir si efectivamente existe la contradicción y, en su caso, cuál será el criterio que como Jurisprudencia definitiva adopte la propia Sala.

Artículo 94⁷⁸.- El Presidente del Tribunal remitirá a la Gaceta Oficial del Distrito Federal, para su publicación, las tesis jurisprudenciales que sustente la Sala Superior, así como aquellas que constituyan precedente y se considere de importancia su difusión.

Se deduce que, al igual que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, son criterios que solamente obligan al interior de éstas, siempre y cuando no se contrarie la jurisprudencia del Poder Judicial de la Federación.

⁷⁶ Ibidem.

⁷⁷ Ibidem.

⁷⁸ Ibidem.

3.2.5 Junta Federal de Conciliación y Arbitraje

Por su parte, la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje está facultada para integrar criterios jurisprudenciales, en el ámbito de su competencia, a través de la Secretaría de Asuntos Jurídicos y Documentación de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en su artículo 19 del Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y que establece:

De la Secretaría General de Asuntos Jurídicos y Documentación

Artículo 19⁷⁶. Corresponde a la Secretaría General de Asuntos Jurídicos y Documentación:

- I. Proporcionar asesoría jurídica a la Junta y a los órganos de la misma;
- II. Asesorar a la Secretaría Auxiliar de Amparos y a las Juntas Especiales en la tramitación de los Amparos en las que éstas sean señaladas como autoridades responsables, y unificar los criterios para la tramitación de los mismos;
- III. Compilar y analizar la jurisprudencia, investigar y hacer estudios jurídicos relacionados con el Derecho del Trabajo, a fin de establecer criterios uniformes en materia laboral;
- IV. Difundir los estudios relacionados con el derecho del trabajo, los criterios del Pleno, ejecutorias, jurisprudencia e información en general, que coadyuve a la mejor impartición de la justicia laboral;
- V. Diseñar y Actualizar permanentemente los programas de los cursos de capacitación y actualización jurídica para el personal jurídico de la Junta contribuyendo a su formación integral y profesionalización;
- VI. Publicar la gaceta laboral, así como otras publicaciones de interés para la Junta, de acuerdo al programa anual;

⁷⁶ Artículo vigente hasta el 20 de febrero de 2002.

VII. Establecer relaciones de colaboración con los Tribunales en materia de trabajo, a efectos de difundir el derecho del trabajo a través de la celebración de convenios con Universidades o Instituciones Académicas que tengan programas de especialidad en esta materia, mediante congresos, diplomados, seminarios, creación de centros de práctica laboral, y todas aquellas iniciativas que puedan contribuir a la formación de servidores públicos honestos y capaces;

VIII. Coordinar y vigilar la operación, mantenimiento y difusión de la Biblioteca de la Junta, procurando incrementar el acervo cualitativo y cuantitativo, y

IX. Asesorar permanentemente al Presidente de la Junta, así como las demás relacionadas con sus funciones.

3.2.6 Cortes Internacionales

Como ya se ha expuesto, de acuerdo con el artículo 94 constitucional, párrafo sexto, la Ley de Amparo es el ordenamiento que determinará los términos de obligatoriedad de la jurisprudencia que establecen los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de las leyes, reglamentos federales y locales, y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interpretación y modificación.

En lo referente a los tratados internacionales, ello se explica porque de acuerdo a lo señalado por el artículo 133 constitucional, los tratados internacionales son Ley Suprema del país.

Al respecto, es de señalar que los tratados internacionales, según criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, noviembre de 1999, Tesis: P. LXXVII/99, página: 46), se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal, criterio que se

sustenta en el siguiente razonamiento: "persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho".

Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que sólo la Constitución es la Ley Suprema.

El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local.

Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades.

Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local

del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas.

Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente al mes de diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal."

El señalamiento anterior cobra importancia en virtud de que al hablar de la interpretación jurisprudencial y las Cortes Internacionales, es de gran importancia ubicar primeramente, el alcance de los tratados internacionales "se ubican jerárquicamente por encima de la leyes federales y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal".

Ahora bien, la jurisprudencia o resolución de las Cortes Internacionales, cual sería la eficacia o la función de estas Cortes Internacionales; por ejemplo la creación de la primera Corte Penal Internacional Permanente en el Mundo, en donde se reunieron

líderes de gobierno en las instalaciones de la FAO⁸⁰ en Roma; esto es, para discutir la creación de la primera Corte Penal Internacional permanente del mundo.

La competencia que tienen las cortes internacionales son las siguientes:

Sólo los Estados podrán ser partes en casos ante la Corte.

Sujeta a su propio Reglamento y de conformidad con el mismo, la Corte podrá solicitar de organizaciones internacionales públicas información relativa a casos que se litiguen ante la Corte, y recibirá la información que dichas organizaciones envíen a iniciativa propia.

Cuando en un caso que se litigue ante la Corte Internacional se discuta la interpretación del instrumento constitutivo de una organización internacional pública o de una convención internacional concertada en virtud del mismo, el Secretario lo comunicará a la respectiva organización internacional pública y le enviará copias de todo el expediente.

Las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a otros Estados serán fijadas por el Consejo de Seguridad con sujeción a las disposiciones especiales de los tratados vigentes, pero tales condiciones no podrán, en manera alguna, colocar a las partes en situación de desigualdad ante la Corte.

Cuando un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas sea parte en un negocio, la Corte fijará la cantidad con que dicha parte debe contribuir a los gastos de la Corte. Esta disposición no es aplicable cuando dicho Estado contribuye a los gastos de la Corte.

⁸⁰ Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), organismo especializado de las Naciones Unidas (ONU) cuyo principal objetivo es la lucha contra el hambre a nivel mundial. Según reza su constitución, sus objetivos específicos son "mejorar los niveles de nutrición y la calidad de vida ... y garantizar mejoras en la eficiencia de la producción y distribución de todos los productos alimenticios y agrícolas ...". Véase: Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta 2004, 1993-2003 Microsoft Corporation.

La competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan y a todos los asuntos especialmente previstos en la Carta de las Naciones Unidas o en los tratados y convenciones vigentes.

Los Estados partes en el presente Estatuto podrán declarar en cualquier momento que reconocen como obligatoria *ipso facto* y sin convenio especial, respecto a cualquier otro Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción de la Corte en todas las controversias de orden jurídico que versen sobre:

- a. la interpretación de un tratado;
- b. cualquier cuestión de derecho internacional;
- c. la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional;
- d. la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

La declaración a que se refieren los párrafos anteriores, podrá hacerse incondicionalmente o bajo condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Estados, o por determinado tiempo.

Estas declaraciones serán remitidas para su depósito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias de ellas a las partes en este Estatuto y al Secretario de la Corte. Las declaraciones hechas de acuerdo con el Artículo 36 del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional que estén aún vigentes, serán consideradas, respecto de las partes en el presente Estatuto, como aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia por el periodo que aún les quede de vigencia y conforme a los términos de dichas declaraciones.

En caso de disputa en cuanto a si la Corte tiene o no jurisdicción, la Corte decidirá.

Cuando un tratado o convención vigente disponga que un asunto sea sometido a una jurisdicción que debía instituir la Sociedad de las Naciones, o a la Corte Permanente de Justicia Internacional, dicho asunto, por lo que respecta a las partes en este Estatuto, será sometido a la Corte Internacional de Justicia.

La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:

- a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
- b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
- c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
- d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho.

Esta histórica reunión, que termina el 17 de julio de 1998, es el resultado de 50 años de debate para crear una corte que enjuicie a criminales de guerra y a perpetradores de genocidio. Su jurisdicción podría incluso extenderse para abordar a otros crímenes de interés internacional como el terrorismo y el tráfico de drogas.

La necesidad de crear una Corte de esta naturaleza se planteó desde los orígenes de las Naciones Unidas, sin embargo la humanidad tuvo que esperar hasta la década de los 90s para encontrar un clima internacional propicio para continuar las discusiones sobre su establecimiento.

La opinión pública internacional, la presión de algunos grupos internacionales como la Cruz Roja y otras organizaciones humanitarias y los trágicos acontecimientos registrados en la ex-Yugoslavia llamaron de nuevo la atención de los gobiernos para el establecimiento de una Corte Penal Internacional.⁸¹

Con la posibilidad de una corte internacional, nace la promesa de la justicia universal, esta es la simple y elevada esperanza de esta visión. Desde la Segunda Guerra Mundial, a falta de una Corte de este tipo, los gobiernos han creado mecanismos temporales para enjuiciar crímenes contra la humanidad como los tribunales de guerra de Nuremberg y Tokio y, más recientemente, los tribunales *ad hoc* de Naciones Unidas para la ex-Yugoslavia y Ruanda. Sin embargo, los tribunales *ad hoc*⁸² no son suficientes afirmó el Secretario General: "los pueblos del mundo quieren

⁸¹ Kai Ambos, *Derecho Penal Internacional*, Instituto Nacional de Ciencias Penales, INACIPE, México, pp. 223-299.

⁸² Tribunal Penal Internacional de Naciones Unidas, tribunal de jurisdicción internacional, de carácter permanente y dependiente de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), cuya creación fue aprobada en el transcurso de una conferencia celebrada en 1998 en Roma (Italia) por representantes de ciento veinte países. Siete Estados se opusieron (entre ellos, Estados Unidos, China e Irak) y veintiuno se abstuvieron. El Tratado de Roma (que prevalece su creación y su estatuto jurídico) fue firmado el 18 de julio de ese mismo año por un primer grupo de veinte países que se adhirieron a su contenido. También se acordó que comenzaría sus funciones hacia el año 2001, cuando aproximadamente cincuenta Estados hubieran ratificado dicho documento. Las funciones del tribunal no comenzaron en la fecha prevista, debido a la demora de muchos Estados en aceptar su jurisdicción, una vieja aspiración del Derecho internacional público. El 11 de abril de 2002 nació oficialmente el tribunal, al ratificar diez países el Estatuto de Roma y elevarse a sesenta y seis la cifra total de Estados signatarios. Comenzó a funcionar efectivamente en marzo de 2003. Su constitución estuvo marcada por la fuerte oposición de Estados Unidos, ausente en la ceremonia de constitución.

Con sede en La Haya (donde también radica el Tribunal Internacional de Justicia de Naciones Unidas), las competencias del Tribunal se extienden al procesamiento de individuos que cometan "los más graves crímenes contra la comunidad internacional" (genocidio, crímenes de guerra, crímenes contra la humanidad y agresión) y ante los cuales el Estado concernido no inicie, por voluntad propia o incapacidad, el correspondiente procedimiento. El Tribunal Penal Internacional de Naciones Unidas entenderá de casos sobre los delitos previstos, a instancias de los Estados que lo hayan ratificado, de su propio ministerio fiscal o del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas (que además puede detener las actuaciones del Tribunal durante un año), siempre que sean hechos posteriores al 1 de julio de 2002. Integrado por un fiscal y dieciocho jueces (cuyo mandato se extenderá por periodos de nueve años), constará de las siguientes salas: Oficina del Fiscal, Sala de Cuestiones Preliminares, Sala de Juicio y Sala de Apelación. La pena máxima con que podrá condenar a los procesados será la cadena perpetua (quedando excluida la pena de muerte).

Debido a su carácter permanente, será distinto de los cuatro tribunales penales internacionales temporales establecidos *ad hoc* durante el siglo XX: el Tribunal Internacional Militar de Nuremberg, el Tribunal Internacional Militar de Tokio, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Ruanda.

La necesidad de crear un tribunal penal internacional de carácter permanente derivaba de que, aunque teóricamente los crímenes de lesa humanidad no prescriben y sobrepasan las jurisdicciones

saber que la humanidad puede contraatacar", que existe una Corte frente a la cual se pueda presentar a un criminal responsable de genocidio, crímenes de guerra u otro tipo de violaciones, sin importar dónde o cuándo se haya cometido el crimen. Se requiere, agregó Annan, "una Corte que ponga fin a la cultura mundial de la impunidad", una Corte donde "actuar bajo órdenes" no sea una defensa, una Corte en la que todos los individuos de la jerarquía gubernamental o de la cadena militar de mando, sin excepción, desde gobernantes hasta soldados rasos, deban responder por sus acciones."

En la reunión de Roma se espera que los delegados terminen y adopten un borrador, esbozado durante los dos últimos años, el cual de ser ratificado oficialmente, establecerá la Corte. El tratado resultante será abierto para su firma el último día de la conferencia. El número de firmas necesarias para su entrada en vigor se está determinando en la reunión.

Se plantea que la Corte no sólo sirva para hacer justicia después de cometidos los crímenes sino también para desincentivar a los perpetradores potenciales. En este sentido Hans Corell, Secretario Adjunto para Asuntos Legales de las Naciones Unidas, advirtió a los instigadores de conflictos armados que debían estar prevenidos pues se podría establecer un tribunal internacional ante el cual se presentaran todos aquéllos que violen el derecho bélico y el derecho humanitario.

Siendo estas la Corte Penal Internacional y la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, quienes emiten resolución o en su caso recomendaciones, se estaría equiparando a la jurisprudencia.

nacionales, en la práctica resulta extremadamente difícil juzgar a quienes cometen estas violaciones del Derecho Internacional Humanitario, pues casi siempre conservan los suficientes resortes políticos como para eludir la acción de la justicia. Ello se debe a que la mayoría de los casos en los que se producen violaciones masivas de los derechos humanos reconocidas como crímenes contra la humanidad, éstas se inscriben y justifican en contextos de emergencias nacionales, insurrecciones, guerras civiles o entre Estados, o situaciones de violencia política extrema. En dichas situaciones resulta muy difícil detener a los culpables, detallar claramente los crímenes e incluso identificar a las víctimas. Véase: página de Internet <http://www.igc.org>

Finalmente, debo mencionar que México a la fecha firmó el acuerdo de reconocimiento e incorporación a la Corte Penal Internacional.⁸³

3.3 Formas de Integración de la jurisprudencia en el Poder Judicial de la Federación

¿A qué llamamos formas de integración de la jurisprudencia?, pues bien, en las facultad o facultades de derecho dan por lo regular siempre la definición de jurisprudencia, que es aquella que se debe de emitir cinco resoluciones sin ninguna en contrario para que se integre la jurisprudencia y nada más, pero no solo la jurisprudencia se integra por cinco criterios, sino existen otras formas de integración, por lo que a continuación describiré cada una de las formas.

3.3.1 Por reiteración o definida

Se entiende por reiteración o criterio definido a las resoluciones que constituyan jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutoriadas ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, si se tratara de jurisprudencia del Pleno, o por cuatro Ministros, en los casos de la jurisprudencia de las Salas. Su fundamento se encuentra en el artículo 192, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

⁸³ México firmó el acuerdo el 7 de septiembre de 2000, en el que se incorpora a la Corte Penal Internacional, pero no ha sido ratificado, debido a que el 15 de diciembre de 2002 el Senado de la República aprobó una reforma constitucional al artículo 21, cuya entrada en vigor requiere de la aprobación de la Cámara de Diputados, así como por la mayoría de las legislaturas de los Estados. Desde que se presentó a la Cámara de Diputados la iniciativa de reformas no se conoce avances al respecto, por lo que la secretaría de gobernación declaró que el Poder Ejecutivo solicitará que las legislaturas otorguen "máxima prioridad" a la aprobación de la reforma constitucional propuesta para permitir la ratificación del Estatuto de Roma.

Las resoluciones de los Tribunales de Circuito constituyen también jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos, de los Magistrados que integran el cuerpo colegiado. Su fundamento se encuentra en el artículo 193, segundo párrafo, de la Ley de Amparo.

3.3.2 Por contradicción

Se integra la jurisprudencia por contradicción cuando las Salas de la Suprema Corte, los Tribunales Colegiados de Circuito, sustentan tesis contradictorias, resoluciones contrarias, en los juicios de amparo de su competencia.

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los Tribunales Colegiados, las partes que intervinieron en los juicios, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia a fin de que el Pleno o las Salas, resuelvan cuál es el criterio que debe prevalecer como jurisprudencia.

En el caso de la denuncia de contradicción de las Salas, el Pleno de la Suprema Corte resolverá cuál es el criterio que debe prevalecer o bien si emerge un tercer criterio que prevalecerá sobre los dos anteriores. Se fundamenta en el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados. Artículo 192, último párrafo de la Ley de Amparo.

3.3.3 Acciones de inconstitucionalidad

Son juicios tramitados ante la Suprema Corte de Justicia, en los que se denuncia la posible contradicción entre normas de carácter general⁸⁴ "leyes, decretos, reglamentos o tratados internacionales", por una parte, y la Constitución Federal, por la otra, con el objeto de invalidar la norma general o el tratado internacional impugnado para que prevalezcan los mandatos constitucionales.

A estas resoluciones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se crean criterios sostenidos por el máximo Tribunal del país, por lo que, con estas resoluciones se integra la jurisprudencia, a través de las acciones de inconstitucionalidad.

3.3.4 Controversias constitucionales

Son las de carácter jurídico que pueden surgir entre integrantes de la Unión, cuando las mismas son planteadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁸⁵

Con base en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se atribuye en exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conocimiento de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como aquéllas en que la Federación sea parte en los casos que establezca la ley.

⁸⁴ Poder Judicial de la Federación, *¿Qué son las acciones de inconstitucionalidad?*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003, pp. 11-36.

⁸⁵ Poder Judicial de la Federación, *¿Qué son las controversias constitucionales?*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2003, pp. 13-54.

Se fundamenta en el artículo 43 de la ley reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resolver estas controversias constitucionales, se crean criterios sostenidos por el máximo Tribunal del país, por lo que, con estas resoluciones se integra la jurisprudencia.

3.3.5 Criterios análogos que no constituyen jurisprudencia

Son aquellas resoluciones o sentencias que pronuncia la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados, que resolvieron de los juicios de amparo, y que por su naturaleza no son relevantes, trascendentes, y por lo tanto no se pronunciaron tesis, o bien no sentaron precedente para la integración de la jurisprudencia; pero puede ocurrir que en un futuro, con estas resoluciones se pueda integrar la jurisprudencia por contradicción o bien unificar los criterios e integrar la jurisprudencia.

3.4 Seguimiento de Criterios

En esta sección se verá quiénes son las autoridades, instituciones gubernamentales, entre otros, que dan un seguimiento a los criterios aislados y jurisprudenciales, que pronuncia el Poder Judicial de la Federación, pues se refiere a que se le da una continuidad tanto en el proceso de formación, así como su proceso de publicación, su correcta aplicación, su obligatoriedad, y las consecuencias que puedan originarse.

3.4.1 Suprema Corte de Justicia de la Nación

A través de la Secretaría General de Acuerdos que corresponde al Pleno y la Secretaría de acuerdos de cada una de las Salas, son quienes vigilan que el proceso de aprobación de las tesis, que los señores ministros aprueben el rubro y texto de las tesis que sean publicadas en el Semanario Judicial de la Federación; así como en el

disco *lus* y demás discos editados por el Poder Judicial de la Federación, y para llevar un mejor control de los criterios que establece, es necesario que les sea asignado de forma progresiva el numeral que le corresponda, esto es a las tesis aisladas o jurisprudenciales, con la finalidad de que se lleve un orden correcto y una búsqueda ágil.

3.4.2 Tribunales Colegiados de Circuito

El secretario de tesis de cada tribunal es el encargado de vigilar, ordenar, organizar, y de tener conocimiento de los criterios que pronuncia la Suprema Corte de Justicia así como de su propio tribunal, y de los demás tribunales Colegiados. Tiene el deber de remitir las tesis una vez aprobadas por los Magistrados a la Dirección General de Compilación y Sistematización de Tesis, antes Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el Semanario Judicial de la Federación.

3.4.3 Juzgados de Distrito

Los Juzgados de Distrito no tienen facultad para integrar tesis aisladas y de jurisprudencia, pero sí el Juez y sus secretarios tienen la obligación de buscar, localizar y tener conocimiento de todos los criterios que pronuncia la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito para poder emitir su resolución en base a criterios ya pronunciados.

3.4.4 Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis

La Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis,⁹⁶ juega un gran papel en el seguimiento de los criterios que pronuncia la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados, ya que ella es la encargada de compilar, sistematizar, publicar y difundir todas las tesis, ejecutorias, votos y acuerdos, mediante la publicación oficial del Poder Judicial de la Federación, que es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

3.4.5 Particulares

Los abogados litigantes, pasantes de derecho, estudiantes, profesores, público en general, funcionarios públicos; mediante la publicación del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en tomos o bien en la versión de discos electrónicos, el disco *lus*, Semanario Electrónico, entre otras publicaciones, siguen de cerca los criterios pronunciados por el máximo tribunal y sus órganos jurisdiccionales.

Ello cobra relevancia en la medida que, como particulares, y en determinado momento como partes, en primer lugar, pueden invocar con mayor precisión las jurisprudencias del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, atento a lo dispuesto por el artículo 196 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, porque en su carácter de parte en un juicio de amparo pueden denunciar una posible contradicción de tesis, ello en atención al artículo 197 de la Ley de Amparo, el cual en su parte conducente establece:

⁹⁶ Es de mencionar que mediante disposición publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 12 de septiembre de 2003, la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, cambió de denominación por Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, sin modificar, en esencia las atribuciones y obligaciones expuestas.

“ARTICULO 197⁸⁷. - Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días...”

3.5 La publicación de la Jurisprudencia

La publicidad, o bien la publicación de los criterios, es un medio eficaz para poder dar a conocer a los Abogados Litigantes, Secretarías de Estado, Instituciones Gubernamentales, y no Gubernamentales, estudiantes, pasantes y al público en general, respecto de los últimos criterios que se emitieron durante un mes, con la finalidad de así dar a conocer día con día los criterios que emite el Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados.

3.5.1 Semanario Judicial de la Federación

Desde la creación del Semanario Judicial de la Federación por decreto presidencial del entonces presidente de la República Benito Juárez, el 8 de diciembre de 1870 se han publicado los criterios de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito; hasta el momento se han conformado nueve épocas, de las cuales las primeras cuatro son históricas y de la quinta a la novena se encuentran vigentes. A renglón seguido mencionaré los aspectos más relevantes de la integración de cada una de las épocas:

⁸⁷ Últimas reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de fechas 5 y 11 de enero de 1988, y 1o. de febrero de 1988.

a) Período Histórico

Primera Época⁸⁶

Cubre el lustro de 1871 a 1875; durante este período fueron publicados siete tomos que contienen las resoluciones sostenidas por los Tribunales Federales del 3 de octubre de 1870 al mes de septiembre de 1875.

A partir del mes de octubre del año 1875 y hasta el año de 1880, el Semanario Judicial de la Federación dejó de publicarse por razones administrativas y financieras, así como por incidentes históricos como el levantamiento de Tuxtepec encabezado por Porfirio Díaz. Durante esta primera interrupción de la publicación del Semanario, las sentencias de los Tribunales de la República, en especial las del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y las de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, formaron parte de las columnas de "El Foro" y "El Derecho", periódicos no oficiales de jurisprudencia y legislación.

Segunda Época⁸⁹

Da inicio en enero de 1881 con la reaparición del Semanario Judicial y termina en diciembre de 1889, por la crisis que se presentó cuando los fallos de la Corte sufrían una explosión debido al crecimiento poblacional de México, a su desarrollo económico y al exceso de amparos contra resoluciones judiciales de carácter civil y criminal.

⁸⁶ Poder Judicial de la Federación, *Épocas del Semanario Judicial de la Federación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001, pp 15-17.

⁸⁹ *Ibidem*, pp, 19-22.

Tercera Época⁹⁰

Doce tomos son los que la conforman, y comprenden los fallos del Poder Judicial de la Federación de enero de 1890 a diciembre de 1897, en virtud de que las reformas del 6 de octubre de 1897 al Código Federal de Procedimientos Civiles derogaron los artículos 47 y 70 de la Ley de Amparo de 1882, y suprimieron la institución de la jurisprudencia, aun cuando el artículo 827 de dicho código mantuvo la norma que ordenaba la publicación en el Semanario Judicial de la Federación de las sentencias de los Jueces de Distrito, las ejecutorias de la Corte y los votos minoritarios.

Cuarta Época⁹¹

La más amplia de las prerrevolucionarias, se integra por cincuenta y dos tomos; principia en 1898 y finaliza en 1914, toda vez que el Plan de Guadalupe, que hizo triunfar a Venustiano Carranza, desconoció los tres poderes y clausuró la Corte. Esta es la segunda interrupción editorial del Semanario.

En estas primeras cuatro épocas del Semanario aparecen publicados, además de las resoluciones de los tribunales federales, los pedimentos del Fiscal, del Procurador General de la República y de los Promotores Fiscales.

b) Período Vigente

Quinta Época (1917-1957)⁹²

Establecido el nuevo orden constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece. Se empiezan a publicar los criterios de la Suprema Corte de Justicia de

⁹⁰ Ibidem, p. 23.

⁹¹ Ibidem, pp. 25-27.

⁹² Ibidem, pp. 31-50.

la Nación en el Semanario Judicial de la Federación en periodos semestral, cuatrimestral y trimestral. Aparece el primer tomo el 1º de junio de 1917 y se termina con el tomo CXXXII de abril a junio de 1957.

Se elaboraron 6 Apéndices al Semanario Judicial de la Federación; Apéndice al tomo XXXVI, L, LXIV, LXXVI, XCII y el Apéndice 1917–1954. Debo mencionar que el propósito actual de la publicación de los Apéndices es el de compilar y difundir las tesis jurisprudenciales y criterios más relevantes emitidos por la Corte y los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación.

Es de referir que en el año de 1951 fueron instalados los primeros Tribunales Colegiados de Circuito en la Ciudad de México, Puebla, Guadalajara, Monterrey y Veracruz. Asimismo que el marco jurídico de la Quinta Época lo conformó el Código Federal de Procedimientos Civiles de 5 de febrero de 1919, artículos 785 al 787; Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 18 de octubre de 1919, artículos 147 al 150; Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 10 de enero de 1936, artículos 192 al 197; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 19 de febrero de 1951. Artículos 193 al 195 bis.

Las reformas que se introdujeron a estos ordenamientos y la actualización de las publicaciones periódicas del Semanario Judicial, llevaron a la culminación de la Quinta Época; así por facultad discrecional del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó, iniciando así la Sexta Época.

Sexta Época (1957–1968)⁹³

En esta época, de las reformas que motivaron su iniciación, destaca entre una de ellas y la más relevante la publicación de las ejecutorias. Esto es, dar a conocer las ejecutorias poco tiempo después que éstas sean pronunciadas. Se organiza la

⁹³ Ibidem, pp. 51-63.

estructura para la publicación de los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación, cuya estructura destacan los cuadernos mensuales, resoluciones del Pleno, resoluciones de las Salas, ordenar alfabéticamente los criterios para su mejor localización y aparecen los Índices Semestrales.

La Sexta Época se encuentra integrada por 138 volúmenes. El primer volumen aparece en el mes de julio de 1957 y termina de formarse con el volumen CXXXVIII, clasificados con números romanos.

Se integra un Apéndice 1917–1965. En donde se dan a conocer las nuevas jurisprudencias formadas en los años transcurridos al último Apéndice. El marco jurídico vigente para la Sexta Época lo constituyó: La Constitución Política de 25 de octubre de 1967, artículo 94; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 30 de abril de 1968 artículo 95; y la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 30 de abril de 1968, artículos 192 al 197;

Debido a las reformas y adiciones a la Constitución y Ley de Amparo en 1968, culmina la Sexta Época y da paso a la Séptima Época.

Séptima Época (1969–1988)⁹⁴

Las reformas efectuadas en 1968 a la Constitución y a la Ley de Amparo, que dieron competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para integrar jurisprudencia, así como para conocer de amparos directos, iniciando la Séptima Época en el mes de enero de 1969. Está integrada por 228 volúmenes clasificados en números arábigos, en donde se agrupan las tesis y resoluciones relativas a cada mes. Dichos volúmenes están compuestos por siete partes editadas en cuadernos separados.

⁹⁴ Ibidem, pp. 65-76.

Se integran dos apéndices; Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, el de 1917-1985 y 1917-1988. El Marco jurídico vigente a la Séptima Época fue la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 10 de agosto de 1987, artículo 94.

Octava Época (1988–1994)⁹⁵

Con las reformas constitucionales y legales de 5 de enero de 1988, a través de las cuales los Tribunales Colegiados de Circuito asumieron el control de la legalidad de los actos de las autoridades, se realizó urgentemente un nuevo estatuto para la jurisprudencia, dando inicio el 15 de enero de 1988 la Octava Época. Se emite el acuerdo 3/1988 por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia y se modifica el 8 de junio de 1989, relativo a la iniciación de la Octava Época.

Se reestructuran las áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación encargadas de la compilación y difusión de las jurisprudencias y tesis aisladas del Poder Judicial de la Federación.

Esta época está integrada por 15 tomos, del tomo I al VI son por semestre y a partir del VII al XV aparece mensualmente para integrar tomos semestrales. Como publicación adicional al Semanario Judicial de la Federación se elaboraron 86 Gacetas del Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia por Contradicción, y los Índices Semestrales. Se recuperó el rezago que tenía la publicación de los criterios de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito. Se crea el primer disco compacto *IUS* hasta la versión cuarta, y se integra el Apéndice de jurisprudencia 1917-1995.

El marco jurídico que rige a esta época fue la Ley Orgánica de Poder Judicial de la Federación de 5 de enero de 1988 (entra en vigor el 15 de enero de 1988) artículo 103; Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución

⁹⁵ Ibidem, pp. 77-97.

Política de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de enero de 1988, artículos 192 al 197-b.

Termina la Octava Época el 3 de febrero de 1995, a raíz de las reformas del 31 de diciembre de 1994, dando paso a la Novena Época.

Novena Época⁹⁶

Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 31 de diciembre de 1994, se vieron reflejados en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de fecha 26 de mayo de 1995 y que influyeron en el sistema legal de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia. Es así, que por acuerdo de 5/1995 del Tribunal Pleno determinó que el 13 de febrero de 1995 inicia esta época.

Se unificaron las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de tal forma que en una sola publicación que se integra de 3 secciones que comprenden: las tesis de Pleno, Salas y Tribunales Colegiados. La periodicidad de la edición es mensual, de manera que con las publicaciones mensuales se integre un tomo cada semestre. Se continuó editando el disco compacto *IUS* y hasta la actualidad se cuenta con la versión *IUS2003*.

Se emite el acuerdo 5/1996, en donde se fijan las reglas para la elaboración, envío y publicación de las tesis que emiten los órganos del Poder Judicial de la Federación, y se integra el Apéndice 1917-2000.

La Novena Época se rige bajo el marco jurídico de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 31 de diciembre de 1994, artículo 94; Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución de fecha 11 de mayo de 1995, artículos 42, 43, 59 y 72; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de fecha 26 de mayo de 1995, artículos 10, 15, 21, 37, 137 y el Artículo

⁹⁶ *Ibidem*, pp. 99-169.

Decimoquinto Transitorio; Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 6 de junio de 2000, artículos 192 al 197-B.

3.5.2 Otras Publicaciones

Por último, conjuntamente con el Semanario Judicial de la Federación, existen otros documentos denominados "publicaciones complementarias" que también dan a conocer un caudal de información sobre tesis de jurisprudencia y de precedentes sustentados por la Suprema Corte de Justicia, por los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Locales, que integran criterio.

Dichas publicaciones las conocemos, por ejemplo; los Apéndices, los Informes, los Suplementos, el Boletín Judicial, los Precedentes y los Índices, menciono también que en el Diario Oficial de la Federación se publican las resoluciones como los acuerdos emitidos por la Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura Federal. Pues bien, serían de alguna forma todos los medios de publicación de las resoluciones, criterios y acuerdos, para poder dar a conocer al foro jurídico y al público en general.

Las publicaciones complementarias al Semanario Judicial de la Federación, que la Corte se ha dado a la tarea de realizar, son con la finalidad de que hagan de alguna forma más sencilla su utilización para un mejor desempeño en la comunidad jurídica, entre estas publicaciones se encuentran:

*CD-ROM IUS.⁹⁷

⁹⁷ En su décima tercera edición, contempla los criterios del máximo Tribunal y los Tribunales Federales emitidos entre junio de 1917 y diciembre de 2003. Permite la búsqueda por palabra o frase y la localización precisa de criterios, ejecutorias, votos y acuerdos. Además contiene el informe de labores del año 2003.

*Ley de Amparo y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, (versión 2003).⁹⁸

*Legislación Civil y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, en su versión 2003.⁹⁹

*Compila VIII.¹⁰⁰

*La constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación.¹⁰¹

*Legislación Fiscal y Su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación.¹⁰²

⁹⁸ Versión que contiene 15,423 tesis aisladas y de jurisprudencias relacionadas al texto de la ley, publicadas por el Semanario Judicial de la Federación desde la Quinta Época hasta el mes de octubre de 2003. Asimismo esta edición incluye un diccionario jurídico de amparo que enriquece su contenido, en virtud de que proporciona las definiciones de 171 voces referidas al amparo, extractadas con base en un procedimiento de análisis de criterios aislados y de jurisprudencia emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito.

⁹⁹ Disco que contiene 11, 492 tesis publicadas desde la Quinta Época y hasta el mes de mayo de 2003. Se han incorporado para su consulta los códigos sustantivos y procesales de los 31 Estados de la República, así como el Código Civil para el Distrito Federal, además de 10 ordenamientos locales especializados en distintas materias civiles, además contiene 26 documentos entre Tratados, convenciones, convenios y acuerdos.

¹⁰⁰ en su versión 2003 que incluye 306 reglamentos federales y del Distrito Federal, que sumados a las 346 leyes, códigos, estatutos y a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos integran un total de 652 ordenamientos vigentes al 5 de noviembre de 2003. Asimismo, con la novedosa versión se actualiza el catálogo de reformas y adiciones a tales ordenamientos, al agregar 203 decretos modificatorios y fe de erratas publicados en el Diario Oficial de la Federación y su Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, durante el periodo del 13 de febrero de al 5 de noviembre de 2003.

¹⁰¹ Disco compacto que contiene 5, 848 tesis publicadas desde la Quinta Época y hasta el mes de septiembre de 2003, relacionadas sistemáticamente con la temática normativa de nuestra Carta Magna. Contiene un apartado de antecedentes históricos que demuestra la evolución legislativa experimentada por nuestra Constitución, desde 1917 hasta su última reforma de 29 de septiembre de 2003. Su consulta permite obtener, según las fechas seleccionadas el texto constitucional vigente al momento de cada una de sus reformas, así como extractos de los decretos respectivos. Además contiene un Índice de conceptos jurídicos, el cual concluye las figuras e instituciones en materia constitucional.

¹⁰² Disco compacto que contiene 3, 371 tesis publicadas desde la Quinta Época y hasta el mes de abril de 2003, relacionadas a 34 ordenamientos fiscales federales y locales, también contiene el texto de 75 ordenamientos fiscales vigentes, correspondientes a diversos Estados de la República. Además incluye un Índice de conceptos jurídicos lo que facilita la consulta de los temas más comunes de esta obra al usuario.

*CD-ROM informe Anual de Labores 2001.¹⁰³

*Legislación Penal y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación.¹⁰⁴

*Apéndice al Semanario Judicial, última versión 2000 y actualizado hasta el 2002.¹⁰⁵

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.¹⁰⁶

3.6 Medios de difusión

Los medios de difusión, son de alguna forma esencial para la jurisprudencia y para los criterios aislados, ejecutorias, votos y acuerdos, ya que con estos se pone al alcance de toda la Comunidad Jurídico y a la no jurídica, para su conocimiento y empleo, por lo que, más adelante mencionaré cuales son los medios que el Poder Judicial cuenta para la difusión de sus criterios.

¹⁰³ El contenido de este disco es en relación a un informe que rinde el Presidente de la Suprema Corte al Presidente de la República sobre todas y cada una de las actividades que ha desarrollado el Poder Judicial de la Federación en el año, así como datos estadísticos de los asuntos que se han resuelto en todo un año por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito y sobre todo, todas las actividades que han realizado las áreas administrativas.

¹⁰⁴ Disco que contiene 6, 526 tesis desde la Quinta Época y hasta el mes de julio de 2003, se han incorporado para su consulta el Código Penal Federal y el Nuevo Código para el Distrito Federal; los Códigos Procesales Penales y del Distrito Federal, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, la Ley Federal de Armas y Explosivos, la Ley Federal para la Prevenir y Sancionar a la Tortura, la Ley de Extradición Internacional, el Código de Justicia Militar, así como veintiséis apartados en materia penal contenidos en igual número de ordenamientos de diversas materias.

¹⁰⁵ Es una recopilación de todos los criterios de jurisprudencia emitidos desde 1917 a la fecha de 2002, última actualización. Cabe mencionar que los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación se han elaborado en diferentes periodos, por lo que se cuenta con apéndices anteriores.

¹⁰⁶ Edición mensual, ya que contiene todas las tesis aisladas y de jurisprudencia, así como las ejecutorias y los votos que a emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito en un mes, mas los acuerdos de la Suprema Corte y los del Consejo de la Judicatura Federal.

3.6.1 Semanario Judicial de la Federación

Desde su creación, el Semanario Judicial de la Federación de 1870 es el medio oficial para poder publicar, difundir, mostrar, a todos los servidores públicos, abogados litigantes, estudiantes y al público en general, respecto a los criterios, resoluciones, votos, acuerdos, emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Consejo de la Judicatura Federal y los Tribunales Colegiados de Circuito. Así como también, los acuerdos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

3.6.2 Módulos de Acceso a la Información del Poder Judicial de la Federación

Con la nueva reestructuración de las áreas administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estos son los departamentos o módulos que tienen la encomienda por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Dirección General de Difusión, de asesorar, proporcionar, y de difundir personalmente, por teléfono, por correo electrónico, y por escrito, las peticiones que requieran los servidores públicos del Poder Judicial, servidores públicos, abogados litigantes, pasantes, estudiantes, y al público en general en sus áreas de atención, respecto a los criterios aislados, de jurisprudencia, votos, ejecutorias, acuerdos que se publican en el Semanario Judicial de la Federación. Cabe mencionar que esta actividad en la estructura anterior de la Suprema Corte, la unidad encargada de proporcionar este mundo de información y asesorías era la Unidad de Consulta del Semanario Judicial de la Federación.

3.6.3 Libros y revistas

Las tesis o criterios que pronuncia el Poder Judicial, son publicadas en otras publicaciones no oficiales, tal es el caso de revistas jurídicas, revistas especializadas, códigos comentados, libros de texto, etc. pues bien, esta sería otra forma de dar a conocer los criterios del máximo tribunal a los del foro jurídico.

3.6.4 Medios electrónicos

Los medios electrónicos han jugado un papel muy importante en el campo de la investigación y para la obtención de información, de una forma ágil, eficaz, y de una rapidez impresionante, ya que se puede obtener cualquier tipo de información, a través de páginas de Internet.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se dio a la tarea de entrar al gran desafío de los medios electrónicos, creando su propia pagina de Internet, donde se puede tener acceso a la consulta de tesis, ejecutorias, votos, acuerdos del Pleno de la Corte y del Consejo de la Judicatura, acuerdos de los Tribunales Colegiados, acuerdos de los Juzgados de Distrito, entre otras.

Las direcciones en donde se pueden realizar búsquedas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es www.scjn.gob.mx, http://sij_iis/redjurn/; www.cjf.gob.mx, del Consejo de la Judicatura Federal, por ejemplo; hay otras en donde puede ingresar como son; <http://info.juridicas.unam.mx>; Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, www.cdun.gob.mx; Congreso de los Estados Unidos Mexicanos

Una vez expuesto el proceso de difusión de la jurisprudencia, de criterios aislados, votos, ejecutorias, etc., es conveniente hablar de su obligatoriedad.

3.7 Obligatoriedad de la Jurisprudencia

A qué se llama obligatoriedad de la jurisprudencia, este tema quizá ha sido objeto de los más férreos debates, desde que dicha figura se asimiló o se incorporó en nuestro sistema jurídico mexicano. En la historia universal de la jurisprudencia, específicamente en la nuestra, el proceso y el fin de la interpretación del derecho no han sido siempre el mismo, ya sea porque se han ejecutado por diversos órganos estatales, o bien, porque el resultado del proceso hermenéutico 'arte de interpretar los textos antiguos', no goza de las mismas características de la ley, no obstante que comparta algunas de ellas.

El vocablo obligatoriedad ha sido utilizado con significados diversos, aunque están muy cercanos unos de otros, no son sinónimos. Se ha confundido la obligatoriedad con la eficacia, la validez, e incluso con la observancia de los criterios jurídicos, por lo que, es primordial estudiar el sentido etimológico y literal de dicho vocablo, y deslindarlo de los otros conceptos.

La raíz etimológica de la palabra "obligatoriedad" se encuentra en el vocablo "obligación", de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, obligatorio es un adjetivo que proviene del latín *obligatorius* que significa "lo que obliga a su cumplimiento o ejecución".¹⁰⁷

Por otra parte, el Diccionario Jurídico Mexicano explica el significado jurídico de la obligación,¹⁰⁸ con base en las *Institutas* de Justiniano, y que hace referencia al libro II, título XIII, en donde se define a la obligación de la siguiente manera: *Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendaerei secundum nostrae civitatis iura*, y cuya traducción es: "la obligación es el vínculo de derecho, por el que

¹⁰⁷ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, Tomo II, Vigésima Primera Edición, Editorial Espasa Calpe, Madrid España, 1992, p. 1460.

¹⁰⁸ Pina, Rafael de y Rafael de Pina Vara, *Diccionario de Derecho*, Vigésima Novena Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, p. 388.

somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad”.

En los referidos diccionarios se concluye que la Fuerza de la interpretación jurídica se basa en razón y en la fuente que la genera. Si seguimos este razonamiento, en nuestro país la obligatoriedad de la jurisprudencia que fijan los tribunales federales está dispuesta por el artículo 94, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hace a su vez, una remisión a los artículos 192 y siguientes de la Ley de Amparo. Esto es, que la jurisprudencia en nuestro sistema jurídico tiene fuerza obligatoria y debe acatarse.

3.7.1 Principios de obligatoriedad de la jurisprudencia.

Uno de los principios de la obligatoriedad de la jurisprudencia, es la que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas, y será obligatoria para éstas, en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios, Tribunales Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Tribunales y Juzgados del orden común de los Estados y del Distrito Federal, Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales. Se fundamenta su obligatoriedad en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Amparo.

Otro de los principios que marca la jurisprudencia que establece cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Unitarios, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Tribunales y Juzgados del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales, con excepción del Pleno y de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

3.7.2 Facultades de los órganos jurisdiccionales

Las facultades a que me refiero, son aquellas que tienen los Ministros de la Suprema Corte, Magistrados, Jueces de Distrito, respecto a la aplicabilidad o inaplicabilidad de la jurisprudencia, dificultades que se han presentado en nuestra jurisprudencia mexicana.

Es común escuchar entre la comunidad jurídica frases como las siguientes: "La tesis jurisprudencial es inaplicable en este caso"; "Existe jurisprudencia aplicable para este tipo de asunto", "Este criterio dejó de tener aplicación" etcétera. La aplicación del derecho es una función regular del orden jurídico, a través de la cual los órganos aplicadores del derecho, como lo son los juzgados, tribunales y autoridades administrativas, en ejercicio de sus facultades, determinan que un caso cierto y concreto, del tipo definido en la norma general se ha presentado y, como consecuencia de ello, efectúan un acto por el cual actualizan las consecuencias previstas.

Resumiendo lo antes expuesto, los jueces y magistrados tienen la facultad de determinar si es correcto la aplicación de la jurisprudencia al caso a resolver, haciendo una correcta interpretación tanto de la norma como de la jurisprudencia y además que reúna los requisitos establecidos en el artículo 196 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que a continuación transcribo:

Artículo 196¹⁰⁶.- Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla.

¹⁰⁶ Últimas reformas de la Ley de Amparo, publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 5 y 11 de enero de 1988, y 1º. de febrero de 1988.

Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

I.- Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II.- Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III.- Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

De la lectura del artículo transcrito, y concatenando con el artículo 14 constitucional, se puede llevar a cabo la aplicación de la jurisprudencia por los tribunales y juzgados pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, es de orden público y, en su caso, obligatoria para juzgados y tribunales, cuando a un caso en concreto le sea aplicable una tesis jurisprudencial, por lo que "sería ilegal la aplicación de una jurisprudencia, si ésta fuere acorde con los elementos del juicio donde se aplica, o se razonara en forma ilógica o incongruente para forzar la aplicación de la jurisprudencia a un caso en concreto."

CAPÍTULO IV

LA JURISPRUDENCIA EN LA LEY DE AMPARO Y EN EL PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO

4.1 Consideraciones en la Ley de Amparo vigente

Desde la primera Ley de Amparo de 1861, y dentro de los debates para la promulgación de la Constitución de 1857¹¹⁰, se encuentran datos de interés y trascendencia para la configuración de la jurisprudencia en nuestro país. Los debates realizados a los artículos 1º, 101 y 102 de nuestra Carta Magna, en el primero de ellos se hace un reconocimiento expreso de los “derechos del hombre”, derechos que se transformaron en garantías protegidas por mandato constitucional, toda vez que “son la base y el objeto” de todas las instituciones sociales.

A pesar de las diferencias que se mostraron en algunos debates, no se conformaron con una redacción declarativa de los derechos individuales, sino que pusieron en el centro del debate las preguntas de ante quién y cómo habrían de ser exigibles esos derechos o garantías, y se dieron a la tarea de determinar quién debería ser el intérprete de esos derechos. Desapareció el órgano de control político que en el Acta de Reformas había implementado como defensor constitucional. Es Ponciano Arriaga quien elaboró una propuesta para que fuera la autoridad judicial la que se encargara de dicha custodia.

El primer proyecto fue elaborado por Domingo María Pérez Fernández, en 1857. En dicho proyecto no se abordó lo relativo a la interpretación del Juez, respecto de las normas constitucionales y sólo se mencionó que las sentencias que se pronunciaran por el tribunal se ejecutarían inmediatamente, sin admitir recurso alguno, salvo el de responsabilidad mediante el recurso de queja en contra de funcionarios judiciales

¹¹⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del Amparo en México, tomo I*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999, pp. 113-124.

que no atendiera lo dispuesto por el artículo 102 constitucional, y que señalaba que todos los juicios deberían resolverse por los Tribunales federales.

Resultó insuficiente para la enorme gama de posibilidades que requería la justicia constitucional, por lo que se presentó una nueva iniciativa de Ley de Amparo, ésta estuvo a cargo del diputado Manuel Dublán¹¹¹, donde establecía una forma breve de substanciación de los juicios en materia de amparo; fijó los términos perentorios para las diversas etapas del procedimiento y prescribió que las sentencias que se dictaren sólo beneficiarían o perjudicarían a los que en ellos litigaron; asimismo, estableció que las sentencias de los tribunales se publicarían en los periódicos y que, para fijar el derecho público federal, los tribunales deberían ajustar sus actuaciones con lo dispuesto por la Constitución y las leyes que de ella emanaran y los tratados internacionales, de esta forma el proyecto se convirtió en la primera Ley de Amparo en México.

No se señaló de forma expresa la existencia de la jurisprudencia y menos aún de su función como fuente del derecho, por lo que se deduce que, al fijar la interpretación adecuada de la Constitución y demás leyes, se permitió que los criterios jurídicos unificaran el derecho público mediante la solución de casos concretos. Dicho sea de paso, esto es precisamente lo que constituye la esencia de la jurisprudencia, tan es así que se realizaron algunos cambios, entre los que destacan los que se hicieron en la redacción del artículo 33, en lo que se refiere a las fuentes que se habrían de tomar en cuenta por lo menos tribunales para fijar el derecho público nacional, al introducir, además de la Constitución, las leyes de ella emanadas y los tratados internacionales. De esta forma, el proyecto se convirtió en la primera Ley de Amparo en México.

¹¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Historia del Amparo en México*, tomo III, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 1999, pp. 15-35.

El artículo 33 establecía textualmente:

"Las autoridades responsables estarán obligadas a recibir los oficios que se les dirijan, en materia de amparo, ya sea en sus respectivas oficinas, en su domicilio o en el lugar en que se encuentren. La notificación surtirá todos sus efectos legales, desde que se entregue el oficio respectivo, ya sea a la propia autoridad responsable o al encargado de recibir la correspondencia en su oficina; y si se negaren a recibir dichos oficios, se tendrá por hecha la notificación y serán responsables de la falta de cumplimiento de la resolución que contenga. El actuario respectivo hará constar en autos el nombre de la autoridad o empleado con quien se entienda la diligencia, y, en su caso, si se niega a firmarla o a recibir el oficio."

En el año de 1868 se presentó la iniciativa para la segunda Ley de Amparo¹¹² ante el Congreso de la Unión, suscrito por el entonces ministro de Justicia, Ignacio Mariscal, con el propósito de suplir las deficiencias que se habían observado durante la aplicación de la Ley de Amparo de 1861. Como se puede observar, desde su promulgación, la Ley de Amparo, sin duda ha jugado un gran papel en la adaptación del juicio constitucional de garantías a las modalidades que las leyes revolucionarias y la práctica han venido imprimiendo a nuestra vida jurídica. Por lo que el Poder Ejecutivo, con el auxilio de comisiones integradas por personas capacitadas para el efecto, estudiaron las reformas que eran necesarias para adoptar y conseguir el propósito de elaborar una nueva Ley de Amparo que estuviese más acorde con las necesidades de la época y, a la vez, con el sistema de organización adoptado en el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial que se sometió a la consideración de la Cámara de Diputados.

Al examinar el resultado del trabajo de las diversas comisiones que en esta tarea se habían ocupado, el Poder Ejecutivo llegó al convencimiento de que era preciso, en realidad, emprender una reforma integral de la Ley de Amparo, principalmente para reglamentar este recurso constitucional en materia obrera, pero también para

¹¹² Ibidem, 37-309

conjugar el juicio de amparo con las nuevas modalidades que la práctica y las leyes se habían introducido en las relaciones jurídicas, y de paso para corregir algunos otros defectos que desde antes podían advertirse en la ley que actualmente rige.

Uno de los defectos es que no se contaba con el amparo directo en materia obrera. Por lo que, se previó la constitución de una nueva Sala en la Suprema Corte de Justicia para conocer de los amparos promovidos sobre asuntos relacionados con diferencias y conflictos de trabajo, a efecto de que se facilite y haga más rápida su solución.

Esta prevención no hace sino concretar un anhelo de la clase laboral en el sentido de que la justicia impartida en materia de trabajo, lo sea sin sujetarse a las largas y difíciles tramitaciones que son propias de otra clase de juicios, pero el sólo establecimiento de la Sala del Trabajo en el más Alto Tribunal del país no puede bastar para conseguir tan alto propósito que necesariamente debe redundar en beneficio de los asalariados y también de la colectividad entera, ya que ésta tiene interés vital en que los conflictos de trabajo reciban pronta y eficaz solución que garantice el mejor desarrollo de la explotación de nuestras riquezas naturales.

En efecto, si persiste el sistema de que los actos jurídicos mediante los cuales se pone fin a los conflictos de trabajo, que son los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sean recurridos en la vía de amparo ante los jueces de Distrito, no es factible obtener la necesaria rapidez, puesto que con gran frecuencia las sentencias emitidas por los jueces, tanto en el incidente de suspensión como en el fondo, son recurridas ante la Suprema Corte de Justicia y, por lo demás, una mayoría de los laudos emitidos por las Juntas son, a su vez, recurridos por la vía de amparo, cosa posible gracias a que así lo permite la ley vigente; lo cual en la práctica equivale a que los juicios en materia de trabajo tengan tres instancias.

Fueron estas las razones las que al mismo tiempo inspiraron la institución del juicio de amparo directo ante la Suprema Corte, en estos casos en el proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial a que me he referido (artículo 27, fracción I), determinaron la inclusión de disposiciones especiales en el proyecto de Ley Reglamentaria de los artículos 104 y 107 constitucionales.

Se ha discutido si, dados los términos del artículo 107 constitucional, es posible legalmente establecer el amparo directo sin necesidad de ninguna reforma en las prevenciones de la Constitución Federal pero, después de haber analizado las opiniones que en éste y en el sentido contrario fueron emitidas, el Ejecutivo estimó que los laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje, tal como en la actualidad se dictan, son equiparables a las sentencias definitivas emitidas en materia civil por las autoridades judiciales y, en consecuencia, que contra ellos procede el juicio de amparo directo.

Para aceptar tal innovación, el Ejecutivo remitió el Proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, donde debe tenerse en cuenta que lo preceptuado en la fracción II del artículo 107 de la Constitución no representa un obstáculo, puesto que según esa prevención el amparo ante la Suprema Corte sólo procederá contra las sentencias definitivas respecto de las que no procede ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas, y los laudos de las citadas Juntas tienen el carácter definitivo que es propio de las sentencias que en materia civil y penal se pronuncien por los tribunales de segunda Instancia.

En efecto los Tribunales del trabajo no pueden revocar sus laudos, éstos ponen fin a una controversia después de haber pasado por el periodo de conciliación y de seguirse una tramitación establecida en la Ley Federal del Trabajo de una manera tan detallada y precisa como en los Códigos Procesales Penal y Civil, y al sujetarlas al juicio constitucional de garantías puede reclamarse la violación que con ellos se cometa o que se haya originado en la secuela del procedimiento. De este modo se

patentiza el carácter de sentencias definitivas que en sí tienen los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Tampoco es óbice para adoptar la innovación el hecho de que la fracción IX del artículo 107 constitucional establezca que cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito que corresponda, por lo que, la Suprema Corte de Justicia ha considerado a las juntas, no obstante su estructura, como tribunales, dada la función jurisdiccional característica que las distingue, puesto que ese alto tribunal ha venido dirimiendo, en jurisprudencia constante y uniforme, las competencias que los tribunales frecuentemente entablan contra las Juntas de Conciliación y Arbitraje, y el artículo 106 de la Constitución previene categóricamente que a la Suprema Corte corresponde resolver las competencias que se susciten entre los Tribunales de la Federación, o entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro, sin que les sea permitido resolver las que llegaren a suscitarse entre tribunales y autoridades administrativas.

Mucho más podría decirse para justificar, conforme a una interpretación del artículo 107 de la Constitución de 1917, la adopción del sistema de amparo directo en materia de trabajo, pero todos los argumentos que pudieran aducirse no añadirían nada, seguramente, a la honda convicción que en este sentido han llegado a adquirir, por la fuerza misma del ambiente en que se vive, desde la etapa inicial de la revolución los miembros del Poder Legislativo, y baste decir que según lo expuesto, entre el doble aspecto de autoridades administrativas y judiciales que puede distinguirse en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, domina fuertemente esto último, ya que el primero se debe sólo a su composición y el segundo a un fenómeno fundamental, de mucha mayor entidad, constituido por su función misma. Y si sus sentencias son definitivas, y si la esencia de estos tribunales es judicial, y si de este modo lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte, no sólo al resolver las competencias ante las aludidas autoridades, sino también al haberles reconocido desde hace muchos años jurisdicción para resolver e imperio para ejecutar sus

laudos, es evidente que la fracción IX del artículo 107 constitucional no reza con los amparos que se promuevan contra sus actos.

En el Capítulo de la ejecución de las sentencias, que comprende los artículos 104 a 113, se elaboró en vista de lograr un sistema eficiente que asegurara el cumplimiento de las determinaciones que tomen las autoridades que conozcan del amparo.

Los artículos 161 y 162 reglamentan de manera muy amplia la reparación a que se refiere el párrafo primero de la fracción II del artículo 107 constitucional, cuyo texto se limita a la ley vigente a reproducir que en su artículo 93, pero cuida el proyecto de no incluir en su reglamentación las violaciones a leyes de procedimiento que se cometan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tanto porque la disposición constitucional sólo alude a juicios civiles y penales, cuanto porque llevar a este grado la equiparación de los seguidos ante dichas Juntas con los de carácter civil estaría en contradicción absoluta con el espíritu que ha animado estas reformas en el sentido de hacer más rápida y expedita la solución de los conflictos o diferencias de trabajo.

El artículo 93 referido dice:

Artículo 93¹¹³.- Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia únicamente resolverá sobre la constitucionalidad de la ley, tratado internacional o reglamento impugnados, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal, en los términos del artículo 83, fracción V de esta ley.

Respecto a la sustanciación del juicio y de los recursos ante la Suprema Corte, en los artículos 182, 183, 186 y 188 se ha adoptado el sistema que prácticamente se sigue actualmente en el Alto Tribunal, en cuya defensa pueda aducirse que existen

¹¹³ Últimas reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de fechas 5 de enero de 1988, 11 de enero de 1988 y 1 de febrero de 1988, con su fe de erratas de misma fecha y año.

muy numerosos casos en que son desechados o reformados los proyectos de los ministros ponentes, y aún en muchos casos ellos mismos votan, convencidos por los argumentos que se expresen durante las discusiones, en el sentido de que se modifiquen.

Los artículos mencionados establecen:

Artículo 182¹¹⁴.- La Suprema Corte de Justicia podrá ejercitar la facultad de atracción contenida en el párrafo final de la fracción V del artículo 107 constitucional, para conocer de un amparo directo que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, de conformidad al siguiente procedimiento:

I.- Cuando la Suprema Corte ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, el cual en el término de quince días hábiles remitirá los autos originales a la Suprema Corte, notificando personalmente a las partes dicha remisión;

II.- Cuando el Procurador General de la República solicite a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, presentará la petición correspondiente ante la propia Suprema Corte y comunicará dicha petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; recibida la petición, la Suprema Corte mandará pedir al Tribunal Colegiado de Circuito, si lo estima pertinente, que le remita los autos originales, dentro del término de quince días hábiles; recibidos los autos originales, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, en cuyo caso lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito y procederá a dictar la resolución correspondiente; en caso negativo, notificará su resolución al Procurador General de la República y remitirá los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que dicte la resolución correspondiente;

III.- Si un Tribunal Colegiado de Circuito decidiera solicitar a la Suprema Corte de Justicia que ejercite la facultad de atracción, expresará las razones en que funde su petición y remitirá los autos originales a la Suprema Corte; la Suprema Corte,

¹¹⁴ Ibidem.

dentro de los treinta días siguientes al recibo de los autos originales, resolverá si ejercita la facultad de atracción, procediendo en consecuencia en los términos de la fracción anterior.

Una vez decidido que la Suprema Corte de Justicia se avoca al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez.

Artículo 183¹¹⁵.- Cuando el quejoso alegue entre las violaciones de fondo, en asuntos del orden penal, la extinción de la acción persecutoria, el tribunal de amparo deberá estudiarla de preferencia; en el caso de que la estime fundada, o cuando, por no haberla alegado el quejoso, considere que debe suplirse la deficiencia de la queja, conforme al artículo 76 Bis, se abstendrá de entrar al estudio de las otras violaciones. Si encontrare infundada dicha violación, entrará al examen de las demás violaciones.

Artículo 186¹¹⁶.- El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución a que se refiere el artículo 182, leerá las constancias que señalen los ministros y se pondrá a discusión el asunto. Suficientemente debatido, se procederá a la votación y, acto continuo, el Presidente hará la declaración que corresponda.

El ministro que no estuviere conforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

¹¹⁵ Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 20 de mayo de 1986.

¹¹⁶ *Ibidem*.

La resolución de la sala se hará constar en autos bajo la firma del presidente y del secretario.

Artículo 188¹¹⁷.- Si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva y se firmará dentro de los cinco días siguientes.

Si no fuere aprobado el proyecto, se designará a uno de los de la mayoría para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.

El artículo 193 impone una mayoría especial para las ejecutorias que constituyan jurisprudencia, con el objeto de dar a ésta el carácter de estabilidad que por naturaleza debe tener, mientras que el 196 establece la obligación de quienes invocan la jurisprudencia en el sentido de expresar las ejecutorias en que se sustenten, y explicar la materia sobre la cual verse. El artículo 7o. transitorio determina que siga en vigor la jurisprudencia ya establecida.

En materia de responsabilidad, el artículo 205 impone la sanción del artículo 213 del Código Penal a la autoridad responsable que maliciosamente revoque el acto reclamado con el propósito de que se sobresea en el amparo sólo para insistir posteriormente en dicho acto, y con ello se impedirá esta viciosa práctica que en algunos casos había venido siguiéndose.

Ahora bien, por lo que se refiere a los defectos de segunda clase, cabe advertir que hasta la designación de "Ley Orgánica de los Artículos 103 y 104 constitucionales" es absolutamente defectuosa, puesto que el segundo de los artículos que pretende reglamentar la ley en vigor no tiene relación directa con las disposiciones que en ella constan, pues éstas no se ocupan de las controversias del orden civil o criminal que se suscitan sobre el cumplimiento o aplicación de leyes federales o tratados

¹¹⁷ Últimas reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de fechas 7 de enero de 1980, en su primer párrafo y 19 de febrero de 1951, en su segundo párrafo.

internacionales, ni las que versan sobre derecho marítimo, ni aquellas en que la Federación fuese parte, ni ninguna materia de las tratadas en el artículo 104 de la Constitución. Por eso se adoptó para la Ley proyectada la designación de "Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal", que conviene más a esta legislación que se ocupa de reglamentar el juicio de amparo cuyas reglas están contenidas en las disposiciones constitucionales mencionadas.

Por otra parte, si se examina la estructura formal de la ley vigente se notará, desde luego, que está dividida en dos únicos títulos: el primero, que trata del juicio de amparo, y el segundo que trata de la súplica. En este Segundo Título, relativo a la súplica, se contienen los Capítulos II y III que tratan de la jurisprudencia de la Corte y de la responsabilidad en los juicios de amparo y en los recursos de súplica; lo cual parece indebido, pues en todo caso lo procedente hubiera sido hacer un Título de disposiciones comunes a la súplica y al amparo.

En el título primero de la ley vigente se contiene el Capítulo VI, "De la demanda de amparo", que nada dice de los requisitos de dicha demanda, no obstante que por denominación debiera contenerlos; y en cambio, en el Capítulo VIII, "De las substanciación del juicio de amparo ante los jueces de Distrito", el artículo 70, manifiestamente fuera de lugar los requisitos que debe contener la demanda; y asimismo el artículo 103, contenido en el Capítulo IX, "Del juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia", establece también fuera de lugar los requisitos de la demanda.

En materia de recursos, la ley vigente acusa una completa carencia de método. En el capítulo I, "Disposiciones generales", se contiene el artículo 23, que establece el recurso de queja contra el juez de Distrito y señala la tramitación; y en el Capítulo X, "De la ejecución de las sentencias", el artículo 129 también fija tramitación para el recurso de queja.

En el Capítulo V, "Del sobreseimiento", el artículo 45 establece una regla para la revisión de autos no sólo de sobreseimiento, sino también de improcedencia y sentencias que pronuncien los jueces de Distrito.

En el Capítulo VII, "De la suspensión del acto reclamado", artículos 65, 66, 67 y 68, se dan también reglas para el recurso de revisión.

En el Capítulo VIII, "De la substanciación del juicio de amparo ante los jueces de Distrito", artículos 71 y 72, 86, 87, 88, 89, 90, 91 y 92, igualmente se dan reglas relativas al mismo recurso de revisión.

Este desorden en que las materias son tratadas en la ley que actualmente rige, introduce graves dificultades en su aplicación por parte de autoridades que actúan en auxilio de la Justicia de la Unión y, unido al carácter esencialmente técnico que las disposiciones tienen, hace casi imposible el claro entendimiento por parte de las clases humildes, cuyos componentes no tienen posibilidad de acudir a jurista alguno que los dirijan para solicitar la protección de la Justicia Federal y, por ello, se hace absolutamente indispensable la adopción de términos que con mayor facilidad puedan ser comprendidos por los ciudadanos, aunque ello no es posible totalmente, debido a que en los propios preceptos constitucionales que se reglamenten se usan tecnicismos indispensables, si bien en el proyecto el alcance de cada uno de ellos ha procurado ser explicado del modo más sencillo.

Una lectura del articulado del proyecto, da clara idea del esfuerzo que por simplificar y aclarar tecnicismos se ha hecho y, por otro lado, la simple comparación de los índices que más abajo se insertan, correspondientes a la ordenación de las materias en la ley vigente y en el proyecto, basta para justificar de manera plena la forma en que los defectos han sido corregidos.

4.1.1 Obligatoriedad de la jurisprudencia

Primero el artículo 192, establece:

"Artículo 192¹¹⁸.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados. "

De lo anterior debe decirse que las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las Salas. Así lo establece el artículo 194:

"Artículo 194¹¹⁹.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el Pleno; por cuatro, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito."

¹¹⁸ Últimas reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* de fechas 5 de enero de 1988, republicado el 11 de enero de 1988 y 9 de junio de 2000, en su segundo párrafo.

¹¹⁹ Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 9 de junio de 2000.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Al respecto, que de acuerdo con el artículo 193, "La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales."

Ahora bien, en los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán, de acuerdo con el artículo 195 de la Ley de Amparo:

- I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;
- II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;
- III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

Por otro lado, cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, de acuerdo con el artículo 196 de la ley de Amparo, "lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla." La importancia de lo anterior, radica en que es obligación del órgano jurisdiccional correspondiente:

I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

"Artículo 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días."

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si modifican la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en las cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada. Esta resolución deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Artículo 197-A. - Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados Tribunales o los magistrados que los integren, o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá cual tesis debe prevalecer. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días."

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias contradictorias.

La Suprema Corte deberá dictar la resolución dentro del término de tres meses y ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Artículo 197-B. - Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente."

4.2 Consideraciones en torno al proyecto de la nueva Ley de Amparo

Por lo que toca a la jurisprudencia en el proyecto de la nueva Ley de Amparo, se consideró prudente mantener una estructura y supuestos generales semejantes a los que prevé la Ley de Amparo vigente, sin embargo, se introdujeron cambios importantes para lograr una mayor eficacia en su obligatoriedad. Tal es el caso del tema relativo a la generalidad e imprecisión que actualmente tiene la jurisprudencia. Debido a que la forma de construcción de las tesis es hoy en día, si puede decirse así, un extracto de los considerandos de una sentencia y esta última no se publica de

manera íntegra ni en ella se alude a los hechos o elementos del caso, se propone que la tesis contenga el rubro que identifique el tema que se trata, el subrubro que señale sintéticamente el criterio que se sustenta, las consideraciones interpretativas mediante las que se haya establecido el criterio, la identificación de la norma general interpretada, en su caso, y los datos de identificación del asunto. Con estas adiciones habrá de lograrse, primero, que los órganos competentes precisen las condiciones de interpretación y de aplicabilidad de los criterios que vayan estableciendo y, segundo, que los particulares o autoridades que actúan como partes encuentren formas más adecuadas para definir y formular sus defensas. La precisión de los criterios habrá de producir, entonces, una mayor certeza en la impartición de justicia.

Otra modificación significativa consiste en la reducción de cinco a tres del número de tesis necesarias para constituir jurisprudencia. El cambio no es caprichoso ni se reduce a una mera cuestión numérica. En realidad de lo que se trata es de encontrar un adecuado equilibrio entre el sistema de precedentes que se sigue en otros ordenamientos o en los procesos de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad y el de reiteración de criterios que se prevé para la Ley de Amparo. Lo importante es, precisamente, lograr una solución intermedia entre ambos extremos. Esto puede obtenerse disminuyendo el número de los casos a tres a efecto de que los órganos competentes puedan, con mayor facilidad, lograr que sus criterios sean obligatorios para dar certeza a nuestro orden jurídico. Sin embargo, para que la reiteración cumpla con su finalidad, se propone que los criterios deban fijarse al resolver los asuntos en tres sesiones distintas. Es importante destacar que cuando se trate de interpretación respecto de la constitucionalidad de normas generales, además, deberá contarse con el voto aprobatorio de cuando menos ocho Ministros.

En la hipótesis de la jurisprudencia por contradicción de tesis se propone que ésta pueda ser revisada a solicitud de cualquiera de los Ministros de la Suprema Corte, con la finalidad de que desaparezcan las llamadas "jurisprudencias congeladas", que trastocan las ventajas de la aplicación jurisdiccional del derecho y que podrían

provocar consecuencias indeseadas. Lo anterior dará por resultado una nueva forma de creación jurisprudencial llamada por sustitución de jurisprudencia, para cuya integración se requerirá de una mayoría calificada de ocho votos en Pleno y cuatro en Sala, pues para la sustitución habrán de observarse las mismas reglas que para la formación. También se hace la diferenciación clara de lo que constituye la interrupción de la jurisprudencia y la sustitución, dicha diferencia se encuentra regulada en los artículos 226 al 229 del proyecto de la nueva Ley de Amparo.

Por lo que respecta a la declaratoria general de inconstitucionalidad y la de interpretación, conforme con la Constitución, constituyen un tema de indudable importancia y relieve. En primer lugar, cabe destacar que la declaratoria debe corresponder en exclusiva al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que la misma hubiere establecido jurisprudencia por reiteración en amparos indirectos en revisión. Es decir, si bien es cierto que a nuestro máximo Tribunal se le confiere tan importante atribución, también lo es que sólo se actualiza ante el establecimiento reiterado de un criterio jurisprudencial. La declaratoria de interpretación, por su parte, tiene la ventaja de permitir a la Corte establecer aquella interpretación mediante la cual sea factible salvar la constitucionalidad de la norma impugnada para garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación de nuestro orden jurídico.

Debido a la trascendencia de las declaratorias acabadas de mencionar, se estima necesario que se hagan de manera separada a las sentencias judiciales. Finalmente, y debido a los alcances de la resolución, se establece que la misma deba ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y en el órgano oficial de la entidad que, en su caso, hubiere emitido la norma sobre la cual se hubiere hecho tal declaratoria.

En relación con las sanciones, no se encuentran debidamente sistematizadas y agrupadas en la ley vigente, se plantea la posibilidad de satisfacer ambos extremos en un mismo título. Al efecto se pretende compilar en el título respectivo todos los

supuestos que pueden traer consigo la aplicación de multas o sanciones penales, los cuales se ordenan y exponen en razón del orden cronológico de los artículos que prevén las hipótesis a sancionar. Asimismo, se pretende establecer los tipos penales para evitar remisiones al Código Penal Federal que crean confusiones en cuanto a la aplicación de las sanciones que correspondan. Por último se adecuan el monto de las multas y se prevén nuevos supuestos penales, como es la sanción en caso de obstaculizar la impartición de la justicia, retardar el procedimiento por ejemplo, que se considera ayudarán a mejorar la impartición de la justicia en materia de amparo.

Por otra parte, en torno al proyecto de la nueva Ley de Amparo, es de comentar que la labor jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y las diversas reformas del marco legal que regula el juicio de garantías han reflejado la preocupación y la voluntad de los Poderes de la Unión de establecer algunos beneficios procesales en favor de los núcleos de población ejidal o comunal, de sus integrantes en lo particular y, en general, de quienes pertenecen a la clase campesina.

En el proyecto de la nueva Ley de Amparo se pretende preservar la gran mayoría de esas prerrogativas, incorporándolas en los preceptos legales que regulan en lo general la institución respectiva. Además, se eliminan algunos supuestos beneficios cuya aplicación en la práctica cotidiana resultó perjudicial para los mencionados sujetos de derecho agrario.

Al respecto, en el artículo 11 de este proyecto se incorpora la norma tutelar prevista en los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto, constitucional y 231, fracción I, de la actual Ley de Amparo, precisando que no procede el desistimiento de los sujetos de derecho agrario salvo que sea acordado expresamente por la Asamblea General.

Por otra parte, en cuanto a la falta de copias del escrito mediante el cual se presenten, la demanda de garantías y el recurso de revisión, el proyecto reitera en sus artículos 86, 98, 113 y 175, la obligación del juzgador de amparo de obtenerlas oficiosamente.

En relación con la obligación del juzgador de garantías, es de recabar de oficio las pruebas y de acordar las diligencias que se estimen necesarias para precisar los derechos agrarios, prevista en el artículo 225 de la Ley vigente, la misma se reitera en el diverso 73 de la nueva Ley de Amparo.

A su vez, en el artículo 116 del proyecto se precisa la información y documentos que las autoridades agrarias deben brindar al juzgador de garantías en su informe con justificación, tratándose de amparo indirecto, tal como lo prevén los numerales 223 y 224 de la Ley de Amparo vigente.

En materia de suplencia de la deficiencia de la queja, en el artículo 73, fracción III, del proyecto, se reitera la obligación del juzgador de garantías de realizarla a favor de los sujetos de derecho agrario.

En cuanto a los grupos sociales o sujetos a los que son aplicables los beneficios procesales del juicio de amparo en materia agraria, dado que existe reiterada jurisprudencia sobre esa cuestión, resulta innecesario dedicar un precepto legal para ello; máxime que al preverse las prerrogativas en comento en los diversos dispositivos de la nueva Ley de Amparo se precisa a quienes beneficia.

En relación con la representación procesal de los sujetos de derecho agrario se estima innecesario reiterar el contenido del artículo 213 de la Ley de Amparo vigente, pues las reglas allí previstas se reiteran, en forma genérica, en el artículo 9° del proyecto; además, resulta conveniente eliminar la posibilidad de que ejidatarios o comuneros, en ejercicio de la llamada representación substituta, puedan promover el juicio de garantías en contra de actos que afectan al respectivo núcleo de población, ya que con ello se generaron mayores perjuicios a la clase campesina, a evitar que surgieran efectos de actos de autoridad que si bien podían perjudicar a un ejidatario o comunero en lo personal, significaba un gran beneficio colectivo.

El plazo para promover el juicio de garantías respecto de actos que afecten derechos agrarios colectivos, se estima conveniente establecerlo de dos años, tiempo suficiente para la preparación de la demanda: debiendo tomarse en cuenta que la inexistencia de un plazo para el ejercicio de tal derecho afectaba gravemente la seguridad jurídica tanto de los gobernados ajenos a ese régimen como de los propios sujetos de derecho agrario, ante la permanente incertidumbre sobre sus derechos y obligaciones.

En cuanto a la posibilidad de acudir a la competencia auxiliar para obtener la suspensión de los actos que pudieran afectar los derechos agrarios, ante la constante creación de Juzgados de Distrito que acercan la justicia constitucional a los gobernados, el desarrollo de las vías de comunicación y el establecimiento de una jurisdicción federal ordinaria especializada en materia agraria, en la época actual resulta innecesario el mantenimiento de tal prerrogativa.

Por último, en relación con la suspensión del acto reclamado en el artículo 130 del proyecto se establece que tratándose de los núcleos de población para obtener tal medida cautelar no se exigirá garantía alguna, reiterándose lo señalado en el artículo 234 de la Ley actual; en cambio, se suprime la suspensión de oficio en materia agraria, dado que la misma no obedecía a la naturaleza del bien jurídico tutelado, como sucede con la privación de la vida o la afectación a la integridad corporal o tratándose de los actos prohibidos en el artículo 22 constitucional; aunado a que el otorgamiento de plano de tal medida, en materia agraria, llegó a causar graves perjuicios a los mismos sujetos de derecho agrario y a terceros, lo que no sucede en los casos en que se busca tutelar la vida y la integridad corporal.

El régimen transitorio de una reforma de esta naturaleza merece la mayor atención, en primer lugar, se pretende una *vacatio legis* amplia de seis meses con el objeto de que tanto la ciudadanía como los encargados de aplicar el nuevo juicio de amparo se familiaricen con las nuevas disposiciones. Asimismo, para dar seguridad jurídica a las partes de aquellos juicios que a la entrada en vigor de la ley se encuentren en

trámite, se propone que se seguirán aplicando las disposiciones anteriores, con excepción de lo relativo al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, y el cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

El cambio del capítulo de plazos que pretende introducirse impone necesariamente algunas disposiciones transitorias importantes. Debido a que en el proyecto se pretenden introducir plazos para la presentación de la demanda de amparo en supuestos para los que el sistema vigente no contemplaba alguno, es necesario dar oportunidad a las personas que se encuentren en dichos supuestos para acudir al amparo por actos cometidos con anterioridad a la entrada en vigor de la ley.

Otro tema que tiene repercusión en las disposiciones transitorias es el que se refiere a la jurisprudencia. Con el objeto de no acabar con años de jurisprudencia que pudiera seguir siendo útil para la interpretación de varios conceptos que se retoman en la ley que pretende expedirse. Se establece que continúa en vigor toda aquella jurisprudencia que no se oponga a la nueva ley; sin embargo, se precisa que en cuanto a la integración de jurisprudencia por reiteración de criterios no se tomarán en cuenta las tesis aisladas aprobadas en los asuntos resueltos conforme a la ley anterior.

Asimismo, se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Consejo de la Judicatura Federal para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las medidas necesarias para que a la entrada en vigor de la ley se logre el efectivo e inmediato cumplimiento de la misma.

4.2.2 Obligatoriedad de la jurisprudencia

Por lo que respecta a la obligatoriedad de la jurisprudencia en el proyecto de nueva Ley de Amparo, se tiene que tal obligación, acorde con el párrafo octavo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra

contenida en el Título cuarto, denominado de la "jurisprudencia y declaratoria general de inconstitucionalidad o interpretación conforme", específicamente en el artículo 215 de dicho proyecto.

Dicho artículo constitucional señala, en la parte conducente, que:

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. ...La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación."

Por su parte, el artículo 215 del proyecto de la nueva Ley de Amparo señala que la jurisprudencia (la cual se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución artículo 213 también del nuevo proyecto de Ley de Amparo) que "establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el Pleno, y además para los Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales así como para toda autoridad administrativa. La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito de amparo es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación".

Bajo este principio rector es claro que la obligatoriedad de la jurisprudencia en el proyecto de la Nueva Ley de amparo es para todos los órganos jurisdiccionales del sistema de impartición de justicia del Estado mexicano, instancias que tienen la obligación de cumplirla. De ahí lo imperativo de que se lleve a cabo su publicación, en tiempo y forma, tanto en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

(artículo 217) y con las características formales de la misma: un título, subtítulo, consideraciones interpretativas y datos de identificación (artículo 216).

Ahora bien, es fundamental reconocer que con respecto a la obligatoriedad de la jurisprudencia, en el proyecto de la nueva Ley de Amparo expresamente se señala tal obligatoriedad para "toda autoridad administrativa," lo cual es congruente con el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma. De esta manera se puede mencionar que la nueva Ley de Amparo contempla a la obligatoriedad de la jurisprudencia tanto en su aspecto reiterativo de criterios, como de contradicción de tesis y por sustitución, como una interpretación obligatoria de la ley, que permite mayor certeza y seguridad jurídica, mejor fundamentación y motivación ya sea en las peticiones o en las resoluciones.

Así las cosas, consideramos necesario, como primer acercamiento, transcribir el Título Cuarto del proyecto de nueva Ley Amparo, ya que en el siguiente capítulo regresaremos a su contenido.

TÍTULO CUARTO

Jurisprudencia y Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme

Capítulo I

Disposiciones Generales

"**Artículo 213.** La jurisprudencia se establece por reiteración de criterios, por contradicción de tesis y por sustitución."

"**Artículo 214.** La jurisprudencia por reiteración se establece por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, o por los Tribunales Colegiados de Circuito de amparo.

La jurisprudencia por contradicción se establece por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

“Artículo 215. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y Tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales así como para toda autoridad administrativa.

La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito de amparo es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

“Artículo 216. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito de amparo establezcan un criterio relevante, se elaborará la tesis respectiva, que deberá contener:

I. El título que identifique el tema que se trata;

II. El subtítulo que señale sintéticamente el criterio que se sustenta;

III. Las consideraciones interpretativas mediante las cuales el órgano jurisdiccional haya establecido el criterio;

IV. Cuando el criterio se refiera a la interpretación de una norma, la identificación de ésta, y

V. Los datos de identificación del asunto, el número de tesis, el órgano jurisdiccional que la dictó y las votaciones emitidas al aprobar el asunto y, en su caso, en relación con el criterio sustentado en la tesis.”

“Artículo 217. El Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado deberán remitir las tesis en el plazo de quince días, a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia encargada de la publicación del *Semanario Judicial de la Federación*, para su publicación.”

“Artículo 218. En el *Semanario Judicial de la Federación* se publicarán las tesis que se reciban, y se distribuirá en forma eficiente para facilitar su conocimiento.

Igualmente se publicarán las resoluciones necesarias para constituir o interrumpir la jurisprudencia y los votos particulares. También se publicarán las resoluciones

que los órganos jurisdiccionales competentes estimen pertinentes.”

“**Artículo 219.** Cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación. De no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes.”

Capítulo II

Jurisprudencia por Reiteración de Criterios

“**Artículo 220.** La jurisprudencia por reiteración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones. Tratándose de constitucionalidad de leyes o de interpretación conforme se requerirá el voto aprobatorio de por lo menos ocho Ministros.”

“**Artículo 221.** La jurisprudencia por reiteración de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se establece cuando se sustente un mismo criterio en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, resueltas en diferentes sesiones.”

“**Artículo 222.** Para el establecimiento de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito de amparo deberán observarse los requisitos señalados en este capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime.”

Capítulo III

Jurisprudencia por Contradicción de Tesis

“**Artículo 223.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o entre los Tribunales Colegiados de Circuito de amparo, en los asuntos de su competencia.”

“**Artículo 224.** Las contradicciones de tesis entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia serán resueltas por el Pleno; las de los Tribunales Colegiados de Circuito de amparo por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según la materia. En ambos casos bastará la mayoría simple.

Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia.

La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

Artículo 225. Están legitimados para denunciar la contradicción de tesis los ministros, los órganos que sustentaron los criterios, sus integrantes, los jueces de distrito, las partes en los asuntos que los motivaron, las dependencias jurídicas de los organismos públicos y las asociaciones de abogados con registro nacional."

Capítulo IV

Interrupción de la Jurisprudencia

Artículo 226. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para establecer la jurisprudencia relativa."

Artículo 227. Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación."

Capítulo V

Jurisprudencia por sustitución

Artículo 228. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o cualquiera de sus ministros, o bien los Tribunales Colegiados de Circuito de amparo o cualquiera de sus integrantes, los dos últimos, con motivo de un caso concreto, una vez resuelto, podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que sustituya la jurisprudencia, para lo cual expresarán las razones correspondientes por las cuales se estima debe hacerse.

Si a juicio de alguno de los ministros existen razones fundadas, podrá solicitar al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, la sustitución de la jurisprudencia por contradicción.

El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si sustituyen la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas, derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta ley.

Para sustituir la jurisprudencia se requerirá mayoría de ocho votos en Pleno y cuatro en Sala."

"Artículo 229. Tratándose de amparos en revisión contra normas generales, en los que, con motivo de los acuerdos generales a que se refiere el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales Colegiados de Circuito de amparo que deban conocer de ellos por haberse establecido jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia, los propios Tribunales Colegiados, de oficio o a petición de parte, cuando haya razones fundadas para ello, podrán solicitar al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia que ejerzan su competencia originaria, a fin de sustituir la jurisprudencia correspondiente.

Una vez recibida la solicitud se tomará a un ministro a fin de que formule el proyecto de resolución. El Pleno o la Sala podrán sustituir la jurisprudencia, o declarar que no ha lugar a ello."

Capítulo VI

Declaratoria General de Inconstitucionalidad o de Interpretación Conforme

"Artículo 230. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a emitir la declaratoria general correspondiente."

"Artículo 231. Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia referida en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia formulará la declaratoria general de inconstitucionalidad o bien la de interpretación conforme."

"Artículo 232. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, y

II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos, salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

"Artículo 233. La declaratoria general de inconstitucionalidad o la de interpretación conforme se remitirá al *Diario Oficial de la Federación* y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma respectiva para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles."

CAPÍTULO V

APORTACIONES A LA JURISPRUDENCIA EN EL PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO

5.1 Uniformidad de criterios jurisprudenciales

Al abordar la uniformidad de criterios jurisprudenciales, es necesario saber porqué debe darse una uniformidad de criterios y para qué nos va a servir; pues bien, se da esta uniformidad de criterios cuando aparece la figura de la jurisprudencia por contradicción, esto es, que la contradicción o contradicciones de criterios de diferentes órganos jurisdiccionales, que no comparten de alguna forma el razonamiento o la forma de interpretar o subsanar las lagunas de la ley que el órgano jurisdiccional lleva a cabo; por lo que chocan con ese pensar del tribunal o los tribunales que emitieron esos criterios. Para no generar incertidumbre jurídica es, por tanto, necesario e indispensable unificar los criterios en conflicto.

Sin embargo, debe de existir un órgano competente para que solucione ese conflicto de criterios, es así como se someten al arbitrio de sus superiores que en este caso es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en Pleno o en Salas, en donde se debe de dirimir el criterio jurídico que prevalecerá, de ahí que surge un nuevo criterio que va a decir cuál debe prevalecer o bien, si surge un nuevo criterio que los va a regir o va a dar por concluido ese conflicto.

Todas estas cuestiones implican que se cree una incertidumbre jurídica¹²⁰ con los criterios contradictorios de nuestros órganos jurisdiccionales, por lo que una de las principales inquietudes y que bien debe de incorporarse a la Nueva Ley de Amparo, es que aborde y se trate de resolver la actual problemática de la incertidumbre jurídica que hay en los justiciables, derivados de la diversidad de criterios

¹²⁰ Es la falta de certeza o de un conocimiento seguro de algo, cfr. Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta, 2004, 1993-2003 Microsoft Corporation.

contradictorios existentes entre los tribunales colegiados e incluso que surgen en el mismo circuito y buscando una posible solución para unificarlos, como instrumentos de una certeza jurídica¹²¹ que permita preservar la unidad de interpretación de la norma que integran el orden jurídico nacional, sin transgredir la autonomía de los juzgadores en la toma de decisiones.

Pretendo hacer un planteamiento, o dar una posible solución o un procedimiento, no muy novedoso, que además de garantizar una pronta certidumbre, que ayude a mejorar la eficacia de la publicidad y conocimiento de los criterios de los órganos jurisdiccionales.

Actualmente, el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo séptimo dispone:

"La ley fijará los términos que sea obligatoria la Jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre interpretación de la Constitución, leyes, reglamentos federales y locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación".

A través de la jurisprudencia se vincula la obligatoriedad a los órganos jurisprudenciales, en los términos establecidos por los artículos 192 a 197-B de la Ley de Amparo y su relativo en el Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, en el artículo 215, en relación con el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que se atienda el criterio establecido en dicha jurisprudencia, la cual "es un instrumento que permite llenar las lagunas, tanto las de conocimiento como las de reconocimiento"¹²² de un sistema jurídico determinado, en virtud de lo cual podemos afirmar que cada caso tiene una solución, de tal forma que el proceso

¹²¹ Es aquella que se tiene un conocimiento seguro y claro de algo o una firme adhesión de la mente, algo conocible, sin temor a errar, cfr. Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta, 2004, 1993-2003 Microsoft Corporation.

¹²² Huerta Ochoa, Carla, *La jurisprudencia como técnica*, Boletín de Derecho Comparado, Número 95, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México.

de aplicación de las normas permite determinar su significado, lo que confiere certidumbre sobre su aplicación, eliminando la arbitrariedad de la autoridad que redundaría en mayor seguridad jurídica, siempre que el intérprete tome en cuenta su responsabilidad al crear la jurisprudencia, lo cual hace que la justificación de sus resoluciones sea fundamental, pues debe ser siempre coherente con el sistema jurídico.

En efecto, la experiencia judicial hace patente que en muchas ocasiones de las decisiones en casos particulares, se interpretan de manera diferente e incluso contradictoria a la norma legal, la cual se explica debido a la diferente personalidad, experiencia e ideología de los jueces, magistrados, y por qué no, también de los señores ministros, que han pronunciado las resoluciones correspondientes; diferencias y contradicciones que son imputables a los juzgadores y no de manera exclusiva al legislador, puesto que los términos que éste utiliza en una misma ley son con la intención de que tenga un significado unívoco.

Las contradicciones de criterios afectan las garantías de seguridad jurídica, entendida en un doble aspecto: de certeza jurídica y de acceso efectivo de la justicia; de la certeza, porque no permite conocer a los particulares en forma unívoca la manera en que deben promover para lograr el amparo y protección de la justicia federal; y de acceso efectivo a la justicia, porque con los criterios contradictorios no se tiene la certeza de obtener el amparo y protección de la justicia federal. Además de que no se está cumpliendo con el principio de certeza constitucional establecidos en los artículos 14 y 16 constitucionales.

En México se han suscitado múltiples problemas de incertidumbre jurídica, derivadas del sistema de creación de jurisprudencia por parte del Poder Judicial de la Federación, que permite que diversos órganos jurisdiccionales estén facultados para establecerla, ya que son frecuentes las contradicciones en que se incurren en detrimento precisamente de la seguridad jurídica, no obstante que se encuentran previstos procedimientos tendientes a resolver esas contradicciones, mediante los

cuales la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede determinar cuál es la tesis jurisprudencial que obligatoriamente debe prevalecer.

Lo anterior es debido al aumento de números de circuitos y a su vez Tribunales Colegiados, como una forma de satisfacer las demandas de la población en crecimiento, los cuales fueron creados en 1951 y dotarlos de facultades, entre ellas, establecer jurisprudencia obligatoria que le fue otorgada en el año de 1968, sin perder de vista que a finales de 1995 el Poder Judicial de la Federación contaba con 83 Tribunales Colegiados de Circuito y ese número creció conforme al incremento de la carga de trabajo, pues para fines de 1999 existían ya ciento quince tribunales, distribuidos en veinticinco circuitos y a la fecha existen ciento sesenta y cinco órganos jurisdiccionales en veintinueve circuitos.

Con esta aparición de criterios contradictorios se dificultan la detección oportuna de éstos y la creciente incertidumbre jurídica de los tribunales que acuden ante esos órganos jurisdiccionales a pedir amparo o revisión de éste, ya que no es un secreto que mientras en un tribunal se establece un criterio determinado en la resolución de un caso en concreto, en otro tribunal del mismo circuito, incluso, se fija un criterio no sólo diferente sino opuesto al de diverso órgano jurisdiccional.

De tal manera que el gobernado en su carácter de (quejoso), se encuentra a la suerte del turno que en la oficialía de partes común de los Tribunales Colegiados se haga respecto de sus asuntos, ocasionando, con ello, una incertidumbre jurídica para los justiciables, lo que hace necesario buscar la implementación de un mecanismo, que permita la unificación de criterios en esos tribunales con respecto al sentido y alcance de las leyes, cuya finalidad justifica la obligatoriedad de la jurisprudencia para así dar mayor certeza jurídica a las partes contendientes en el juicio, sin restringir ni violar la libertad, ni la autonomía jurisdiccional en la interpretación de la ley.

Como se dijo, aun cuando en la ley se encuentran previstos procedimientos tendientes a resolver las contradicciones de tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación únicamente dice cuál de las tesis contradictorias debe prevalecer, pero sin afectar en forma alguna las resoluciones de que emanaron las mismas,¹²³ es decir, conservando la categoría de cosa juzgada que adquirieron; lo que hace que las partes contendientes en el juicio, que son quienes sufren los criterios contradictorios de los tribunales, no denuncien dicha contradicción, ocasionando la falta de impulso en la resolución de las mismas, lo cual tiene en gran medida, la solución del problema.

Además de lo anterior existe un segundo problema, que derivado del artículo 193 de la Ley de Amparo vigente y su relativo artículo 215, señalan que la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares, y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales y federales y es así, porque la obligatoriedad de la jurisprudencia que establece el indicado dispositivo legal, no se circunscribe solamente al territorio de las autoridades cuya sede se encuentre dentro del circuito al que pertenezca el Tribunal que emitió la jurisprudencia, sino a todo el país, ocasionando que las autoridades se encuentren frente a un problema de ambigüedad, puesto que de existir dos jurisprudencias contradictorias entre sí que interpreten un mismo precepto legal, se hace presente la interrogante de cuál es la tesis discrepantes debe ser observada obligatoriamente y si al dejar de aplicar una de ellas, transgrede el precepto legal citado por no acatar una jurisprudencia obligatoria.

Por otro lado la no observancia de la jurisprudencia trae consigo una sanción, que puede ser desde un apercibimiento privado o público; amonestación privada o pública; sanción económica; suspensión; destitución del puesto, inhabilitación

¹²³ Véase: jurisprudencia 1a./J. 47/97, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta en contradicción de tesis 56/96, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VI, diciembre de 1997, página 241, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU NATURALEZA JURÍDICA."

temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, así se establece en sus artículos 129 al 140, es injusto que se le impute una sanción al juzgador por la falta de conocimiento de la jurisprudencia, toda vez que el Poder Judicial no cuenta todavía con los recursos ni con los programas, que pudieran ser más eficaces para que pueda tener conocimiento de los criterios jurisprudenciales, hay ocasiones que los abogados litigantes tienen, con mayor rapidez, las tesis de jurisprudencia que los propios órganos jurisdiccionales.

Otra propuesta es que, se diseñe un programa como lo es el sistema sofisticado de base de datos del IUS en los 29 circuitos, y que se acceda entre sí por medio de redes, esto es, con la finalidad de que cada órgano jurisdiccional pueda contar con sus propias resoluciones, tesis jurisprudenciales o aisladas, que pueda consultar y que los demás órganos jurisdiccionales y así evitar muchos conflictos contradictorios entre ellos.

5.2 La jurisprudencia reglamentada

Es de considerar en este capítulo el tema de la jurisprudencia reglamentada, toda vez que si no se encuentra inmersa en algún ordenamiento no puede traer consecuencias jurídicas, para tal efecto, nos remitiremos a los ordenamientos en donde se encuentra reglamentada la jurisprudencia; en primer lugar, se encuentra reglamentada en nuestra Carta Magna en su artículo 94, en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conocida como la Ley de Amparo, en sus artículos 192 a 197-B, en el proyecto de la Nueva Ley de Amparo, en los artículos 213 a 233 y finalmente en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 177 a 179.

Los juzgadores tienen que respetar y aplicar lo que la ley establece. Ahora bien, una de las situaciones que se suscitan con mayor frecuencia y que es de gran trascendencia, es la relativa a la obligatoriedad por parte de las autoridades a que se

refieren los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo y su artículo 215 del proyecto de la Nueva Ley de Amparo, respecto de la jurisprudencia sustentada tanto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como por los Tribunales Colegiados.

Como se advierte en los preceptos citados anteriormente la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente para autoridades de naturaleza jurisprudencial, como lo son 1.- Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a las sustentadas por el Pleno de la misma; 2.- Los Tribunales Colegiados y Unitarios; 3.- Los Juzgados de Distrito; 4.- Los Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal; 5.- Los Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales o Federales, esto es, que la jurisprudencia de nuestro alto tribunal, no es obligatoria, según en una de sus obras del Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo, para los órganos pertenecientes al Poder Ejecutivo, ni tampoco es obligatoria para los integrantes del Poder Legislativo, tanto federales, como locales.

Al parecer ahí existe una laguna de la Ley de Amparo sobre ese particular, o bien, se hace un reconocimiento de superioridad a tales poderes. Sin embargo, en el proyecto de la nueva ley de Amparo mencionan en un aspecto general "...así como a toda autoridad administrativa...".

Como se observa también en el artículo 193, la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados sólo es obligatoria para las autoridades del orden jurisdiccional y no lo es para los Poderes Ejecutivos y Legislativos, tanto locales como federales.

En la falta de reglamentación en este aspecto, se quedan fuera varias autoridades administrativas, por ello, la aplicación o la obligatoriedad de la jurisprudencia no es observada por todas las autoridades y considero que debe de ser acatada en todos los ámbitos, por tal motivo, en mi opinión es conveniente que se adicionen a tales preceptos, y agregar al final de cada uno de ellos que "también es obligatoria la jurisprudencia para los órganos que integran tanto el Poder Federal como el Local"

Ahora bien, cuál es la interpretación que debe dársele a dicho precepto, en relación a los órganos o autoridades que señala que están obligados a obedecer y cumplir con la jurisprudencia que integran los Tribunales Colegiados de Circuito. Desde nuestro punto de vista, dicha interpretación debe ser de carácter gramatical, esto es, que debe entenderse que la jurisprudencia de un Tribunal Colegiado debe ser obligatoria para todos los órganos jurisdiccionales que existen en el territorio de la República Mexicana, es decir a los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares, Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y Estatales, y no sólo para los órganos que se encuentran dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado que haya integrado la jurisprudencia. Ello es así, porque el artículo 193, anterior al vigente establecía en su párrafo primero: "La jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia de su competencia exclusiva, es obligatoria para los Juzgados de Distrito, para los Tribunales Judiciales del Fuero Común y para lo Tribunales Administrativos del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción, en cambio, el citado artículo 193 en vigor, en su primer párrafo, textualmente establece: "La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, es obligatoria para los Tribunales Unitarios, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Fuero Común y del Distrito Federal, Tribunales Administrativos y del Trabajo, Locales y Federales, como se advierte el actual artículo 193, en momento suprimía la expresión: "que funcionen dentro de su jurisdicción", lo cual significa que la obligatoriedad de la jurisprudencia de un Tribunal Colegiado es para los órganos jurisdiccionales que se mencionan residentes en toda la República Mexicana.

La obligatoriedad tan general o tan amplia, trae un grave problema, cuando dos Tribunales Colegiados de diferentes circuitos sostienen jurisprudencias contradictorias las cuales obviamente, no interrumpen su obligatoriedad porque son precisamente de Tribunales Colegiados de diferentes circuitos, y el artículo 194 de la Ley de amparo únicamente establece que una jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario, por unanimidad de votos, tratándose de un Tribunal Colegiado de circuito, pero se

entiende lógicamente que esa ejecutoria interrumpe la jurisprudencia, y por ende, deja de tener carácter obligatoria, cuando se pronuncie por mismo Tribunal Colegiado de distinto Circuito.

En consecuencia, se da el caso entonces que cuando existan jurisprudencias contradictorias integradas por distintos órganos jurisdiccionales, sino se ha pronunciado o no se ha resuelto la misma, ambas son obligatorias para los órganos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 193 de la Ley de Amparo, por tal razón, tales órganos están obligados a acatar la jurisprudencia, y no pueden cumplir con una de ellas, sin dejar de cumplir con la otra.

Considero que falta reglamentar en este aspecto o bien que se adicione al artículo 193 de la Ley de Amparo, lo siguiente: "También la obligatoriedad de la jurisprudencia de un Tribunal Colegiado, cuando se integre una jurisprudencia de otro Tribunal Colegiado que la contradiga, sin que nazca para esta última la obligatoriedad, hasta en tanto no se resuelva la contradicción de tesis existentes en ellas".

5.3 La jurisprudencia y resolución facultativa

En nuestro sistema legal, en principio, no existe la facultad discrecional absoluta que permita, al juzgador, a las autoridades, actuar o tomar decisiones, por una parte, sin tener que dar ninguna explicación de sus actos y, por otra, que en cada una de sus decisiones se encuentre sujeto al imperio de la ley. Podemos decirlo de distinta manera: la soberanía del juzgador no tiene más límite que el imperio de la ley, dicho sea de paso, de ahí el principio de derecho que dice: la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite. Es claro que bajo este principio:

a) En el sistema jurídico mexicano la autoridad puede hacer única y exclusivamente lo que la ley le permite, cuestión contraria por lo que se refiere al

particular, para el cual está en posibilidad de hacer todo lo que la ley no le prohíbe.

b) En los casos donde la ley es omisa son resueltos con base a la jurisprudencia, que es obligatoria para el juzgador, teniendo en cuenta que:

"la jurisprudencia puede ser de distintos tipos: confirmatoria, o sea, aquella que simplemente corrobora el sentido claro y preciso de una ley; interpretativa, cuando determina el alcance de una norma legal definiendo su contenido; y supletoria, la que llena una laguna de la ley, por no haber previsto el legislador todas las hipótesis que pudieran presentarse sobre un problema jurídico determinado, caso en el que, ante el vacío de la ley, la jurisprudencia viene a constituir una verdadera fuente formal del derecho, al integrar al orden jurídico una norma general, abstracta, impersonal y obligatoria. Esta jurisprudencia supletoria tiene su fundamento en el artículo 14 constitucional, que establece que en los juicios del orden civil la sentencia debe ser conforme a la letra o interpretación de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho; así como en el artículo 18 del Código Civil Federal, que prescribe que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los Jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia."¹²⁴

Es de comentar que no por el hecho de que una de las partes en el juicio de amparo, directamente o por conducto de su apoderado legal, invoque una tesis jurisprudencial para fortalecer su petición ante el juzgador, este último deberá aplicar dicha jurisprudencia al caso concreto que está en controversia. Lo anterior significa que, primeramente, el juzgador, atento al contenido del artículo 196 de la Ley de Amparo,¹²⁵ debe verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada y

¹²⁴ Véase: Tesis aislada de rubro "JURISPRUDENCIA. CASO EN QUE SU APLICACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD", Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil del Cuarto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000, tesis IV.1o.P.C.9 K, página 1002.

¹²⁵ Ley de Amparo, "artículo. Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquella. Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

I.- Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;

II.- Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y

cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada al caso concreto en estudio, así como adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial y, en segundo lugar, que el juzgador mantiene como elemento rector su soberanía de juicio y autonomía para, de acuerdo a cada caso concreto litigioso, y así resolver las controversias de su competencia.

Fortalece el criterio anterior el hecho de que, con respecto a la jurisprudencia, la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el uso de las facultades discrecionales deberá ser razonando adecuadamente, y que ese uso puede ser revisado por los tribunales, en cuanto a que los razonamientos que lo apoyan deben invocar correctamente las circunstancias del caso, apreciar debidamente los hechos pertinentes y no violar las reglas de la lógica. Sin embargo, no se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones, o cualquier otra ley que señala ciertas penas para determinadas infracciones, y al señalar esas penas el legislador da un límite inferior y un límite superior a la autoridad que deba aplicar la pena teniendo que usar su arbitrio para hacerlo y razonar adecuadamente ese arbitrio, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena, y dadas las circunstancias atenuantes o agravantes del hecho, que deberá apreciar adecuadamente, tendrá que actuar dentro de los límites mínimos y máximos de la pena aplicable. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad puede aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad, aunque deba razonar adecuadamente su decisión. Si la norma que señala una infracción permitiese a la autoridad sancionarla

III.- Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial. En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción."

o no, según su opinión, se estaría frente a facultades discrecionales, pero si a la infracción debe seguir la sanción, la autoridad está ligada por la norma.

El uso de un arbitrio, pero no de una facultad discrecional. Por ejemplo, el Juez penal al individualizar la pena, hace uso de su arbitrio, y el Ejecutivo, al conceder el indulto por gracia, hace uso de una facultad discrecional.

Respecto a la aplicación de la jurisprudencia por el órgano jurisdiccional puede hacerse de modos diferentes. Así, existen casos en los que al aplicarla el órgano hace suyas las razones contenidas en la tesis, como sucede cuando al examinar una de las cuestiones controvertidas se limita a transcribir el texto de la tesis sin necesidad de expresar otras consideraciones; o cuando estudia el problema debatido expresando razonamientos propios y los complementa o fortalece con la reproducción de alguna tesis de jurisprudencia relativa al tema. Sin embargo, esto no ocurre en el caso en que exista una jurisprudencia que establezca la inconstitucionalidad de la ley aplicada en el acto reclamado, pues en este supuesto el juzgador no hace un examen del tema debatido y resuelto por aquélla, sino que simplemente la aplica porque le resulta obligatoria, independientemente de que comparta sus razonamientos y sentido, es decir, que el juzgado o tribunal sólo ejercen su libertad de jurisdicción en la determinación relativa a si el caso concreto se ajusta o no a los supuestos que lleven a la aplicación de la jurisprudencia, mas no en el criterio que en ésta se adopta.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Septiembre de 2000

Tesis: P./J. 88/2000

Página: 8

JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU

APLICACIÓN AL CASO. Las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, como el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional.

Contradicción de tesis 17/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de junio de 2000. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl García Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número 88/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.

Por consiguiente, queda claro que la aplicabilidad de la jurisprudencia no se da con la "sola transcripción de las tesis jurisprudenciales", sino que es necesario "que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto".

Más aún, es de señalar que, aunque parezca obvio, los Tribunales Colegiados pueden aplicar los criterios de las tesis que no constituyen jurisprudencia y, además, no sean generadas en tribunales de su circuito.

Esta última aseveración tiene su sustento en la tesis siguiente:

Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-I, Febrero de 1995

Tesis: X.1o. 34 K

Página: 278

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA PUEDEN SER APLICADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO AUN CUANDO NO PERTENEZCAN AL CIRCUITO DEL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LAS SUSTENTO. De conformidad con el artículo 193 de la

Ley de Amparo la jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Jueces de Distrito; sin embargo, de ese precepto no se desprende, en modo alguno, impedimento para que el juez de Distrito apoye su criterio en una tesis que no constituye jurisprudencia de un Tribunal Colegiado que es su superior jerárquico y que, por su propia naturaleza, debe ser el que guíe y encauce los criterios que han de seguirse en los asuntos de su competencia, así como que tampoco señale que dicho funcionario se encuentre impedido para apoyar su criterio en una tesis aislada sustentada por un Tribunal Colegiado que pertenezca a otro circuito; por lo que si el juez federal apoya su criterio en una tesis como la antes citada y que sustente por un Colegiado de Circuito con jurisdicción territorial diferente a la en que se encuentre domiciliado el Juzgado de Distrito que la invoca y transcribe en su asunto impugnado, tal aplicación resulta correcta, toda vez que si la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, es de aplicación obligatoria para todos los jueces de Distrito en términos de los artículos antes aludidos, por analogía, la misma puede ser aplicada por los jueces de Distrito, independientemente de que no pertenezcan al Circuito del Tribunal Colegiado que la sustentó, si estima que es aplicable al caso concreto en particular, siempre y cuando no sea contraria con una tesis de su propio Circuito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Revisión de demanda desechada 237/94. Enrique Ramírez Manzano. 31 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José Vargas Ruiz. Secretario:

Sergio Armando Martínez Vidal.

Con respecto al proyecto de la nueva Ley de Amparo, lo hasta aquí expuesto nos lleva a concluir, por un lado, que la jurisprudencia que se establezca será obligatoria atendiendo al caso en concreto y al buen arbitrio del juzgador y, por otro, que los criterios que no integren jurisprudencia (en el proyecto no hacen mención alguna) imperará el buen arbitrio y logia jurídica del juzgador, ello en virtud de que, como lo menciona el criterio aislado pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito:

"no se desprende, en modo alguno, impedimento para que el juez de Distrito apoye su criterio en una tesis que no constituye jurisprudencia de un Tribunal Colegiado que es su superior jerárquico y que, por su propia naturaleza, debe ser el que guíe y encauce los criterios que han de seguirse en los asuntos de su competencia, así como que tampoco señale que dicho funcionario se encuentre impedido para apoyar su criterio en una tesis aislada sustentada por un Tribunal Colegiado".

Respecto a los criterios que se encuentran en conflicto o en contradicción, sugerimos en este aspecto que la aplicación de los criterios no se deben de considerar mientras tanto no se resuelva el conflicto, toda vez que si existe una imprecisión, laguna o una mala interpretación, lo lógico es que se queden en suspenso los criterios para así no crear una incertidumbre jurídica y proponer también que se tenga un procedimiento más ágil para resolver las contradicciones de tesis, para que los órganos jurisdiccionales tengan los elementos necesarios para poder desahogar sus asuntos.

5.4. La jurisprudencia en las resoluciones de los órganos Jurisdiccionales y su beneficio a los gobernados

Uno de los grandes beneficios que proporcionan las resoluciones de los órganos jurisdiccionales, es la figura de la jurisprudencia, ya que ésta es, sin duda, el conjunto de razonamientos lógicos, jurídicos, argumentos, interpretaciones y pensamiento de nuestro más Alto Tribunal y de los Órganos Jurisdiccionales respecto de una norma, ley, tratado o de un conflicto entre particulares. Esta figura ha sido un elemento esencial para poder resolver otros asuntos relacionados y con esto se ha agilizado la solución de asuntos, lo cual ha beneficiado a los gobernados; beneficio que será aún mayor de aprobarse la nueva Ley de Amparo, ello en virtud de que en la misma se amplía la obligatoriedad de la jurisprudencia a todas las autoridades administrativa y no sólo jurisdiccionales. Así lo expresa el artículo 215 del multicitado proyecto de Ley de Amparo dice:

"Artículo 215. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los tribunales colegiados de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales así como para toda autoridad administrativa.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito de amparo es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Bajo esta tesitura, no cabe duda de que el gobernado, además de contar con mayor seguridad jurídica, más aún en aquellos derechos tutelados en la Carta Magna como son la vida, la integridad personal, la libertad, la propiedad entre otros, al invocarla hace suyos sus razonamientos y exigencias de respetar su obligatoriedad a las autoridades ejecutoras, siempre y cuando, naturalmente, el juzgador razonadamente considere que el criterio jurisprudencial invocado es aplicable al caso concreto del gobernado.

Otro gran beneficio que se presenta en el proyecto de la Nueva Ley de Amparo y que va a beneficiar a los gobernados, es la reducción de los precedentes; esto es que si la jurisprudencia definida o por reiteración en la ley vigente se integra por 5 resoluciones sin ninguno en contrario, ahora en el proyecto serán de tres precedentes o resoluciones en el mismo sentido; pero no termina ahí el beneficio sino que sigue con la integración de la jurisprudencia por sustitución y, ¿cómo es que se da esta integración?, pues bien, en sus artículos 228 y 229, establecen lo siguiente:

"Artículo 228. Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o cualquiera de sus ministros, o bien los Tribunales Colegiados de Circuito de amparo o cualquiera de sus integrantes, los dos últimos, con motivo de un caso concreto, una vez resuelto, podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que sustituya la jurisprudencia, para lo cual expresarán las razones correspondientes por las cuales se estima debe hacerse.

Si a juicio de alguno de los ministros existen razones fundadas, podrá solicitar al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda, la sustitución de la jurisprudencia por contradicción.

El Pleno o la Sala correspondiente resolverán si sustituyen la jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas, derivadas de los juicios en los que se hayan dictado las sentencias que la integraron, ni la que resolvió en el caso concreto que haya motivado la solicitud. Esta resolución se publicará y distribuirá en los términos establecidos en esta ley.

Para sustituir la jurisprudencia se requerirá mayoría de ocho votos en Pleno y cuatro en Sala."

"Artículo 229. Tratándose de amparos en revisión contra normas generales, en los que, con motivo de los acuerdos generales a que se refiere el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tribunales Colegiados de Circuito de amparo que deban conocer de ellos por haberse establecido jurisprudencia por la Suprema Corte de Justicia, los propios Tribunales Colegiados, de oficio o a petición de parte, cuando haya razones fundadas para

ello, podrán solicitar al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia que ejerzan su competencia originaria, a fin de sustituir la jurisprudencia correspondiente.

Una vez recibida la solicitud se turnará a un ministro a fin de que formule el proyecto de resolución. El Pleno o la Sala podrán sustituir la jurisprudencia, o declarar que no ha lugar a ello.”

Con estas dos formas nuevas de integración de la jurisprudencia se ve el gran interés que tienen todos los integrantes del Poder Judicial de la Federación para que los gobernados puedan tener un mejor acceso a la justicia de forma eficaz, exacta y pronta. Estas formas de integración de la jurisprudencia conlleva a que se tendrán más criterios jurisprudenciales, por lo consiguiente obligatoria para los órganos jurisdiccionales y más elementos para poder resolver de inmediato asuntos o casos en concreto.

Empero, es pertinente abordar el siguiente planteamiento:

¿Qué va a ocurrir con los criterios aislados que tienen dos, tres o cuatro precedentes, se integrará ya la jurisprudencia o bien será exclusivamente para los nuevos criterios, o bien se manejará el otro supuesto de la jurisprudencia por sustitución y además cuales serían los beneficios para los gobernados?.

La respuesta puede encontrarse en su artículo tercero y del sexto al décimo transitorio que dicen:

“TERCERO. Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo.

SEXTO. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.

SÉPTIMO. Para la integración de la jurisprudencia por reiteración de criterios a que se refiere la presente ley, no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a la ley anterior.

OCTAVO. Las declaratorias generales de inconstitucionalidad y la de interpretación conforme no podrán ser hechas respecto de tesis aprobadas conforme a la ley anterior.

NOVENO. Hasta en tanto un tribunal unitario de circuito no sea constituido en tribunal colegiado de apelación, las referencias que en esta ley se hacen a éste último se entenderán hechas al primero y las reglas establecidas para los tribunales unitarios seguirán vigentes.

DÉCIMO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán dictar las medidas necesarias para lograr el efectivo e inmediato cumplimiento de la presente ley."

Lo anterior quiere decir que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en tanto no se oponga a la nueva ley. Para efectos de la integración de la jurisprudencia por reiteración de criterios a que se refiere la presente ley, no se tomarán en cuenta las tesis aprobadas en los asuntos resueltos conforme a la ley anterior. Esto quiere decir que los criterios aislados que contengan de dos a cuatro precedentes, se seguirán considerando como criterios aislados y los criterios que surjan al momento de la entrada en vigor de la presente ley se considerará la nueva integración.

5.5 Momento en que es obligatoria la jurisprudencia.

Sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia se ha dicho bastante, es decir sobre el punto jurídico para determinar en qué momento la jurisprudencia emitida por los órganos jurisdiccionales competentes adquiere obligatoriedad y cumplimiento. Empero, lo que ha sido poco estudiado es el momento a partir del cuál es obligatoria la aplicación de la jurisprudencia por parte del juzgador. Este tema no está

explícitamente abordado ni en la vigente Ley de Amparo ni en el proyecto de la misma, lo cual conlleva a que persista el problema de que el juzgador incurra en responsabilidad de inobservancia en la aplicación de una jurisprudencia por el problema de falta de agilidad en la publicación y difusión de la misma. Por lo anterior, consideramos oportuno y necesario abordarlo en la presente investigación.

Para recordar el tema que traté en el capítulo cuarto de este estudio, solamente me limitare a comentar que dicha obligatoriedad se encuentra contenida en el artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo y en los artículos 42, 43, 59 y 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en el proyecto de Ley de Amparo.

Los artículos referidos, en la parte conducente al tema, establecen:

Artículo 94.- Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

...
La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de

jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los Tribunales Unitarios, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales."

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Artículo 42. Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de los Municipios impugnadas por los Estados, o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 constitucional, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiera sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

En aquellas controversias respecto de normas generales en que no se alcance la votación mencionada en el párrafo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia declarará desestimadas dichas controversias. En estos casos no será aplicable lo dispuesto en el artículo siguiente.

En todos los demás casos las resoluciones tendrán efectos únicamente respecto de las partes en la controversia.

Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales

o locales.

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Artículo 72. Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fueren aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno desestimaré la acción ejercitada y ordenará el archivo del asunto.

En el proyecto de nueva Ley de Amparo:

Artículo 215. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los tribunales colegiados de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La que establezcan los tribunales colegiados de circuito de amparo es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 217. El pleno, la sala o el tribunal colegiado deberán remitir las tesis en el plazo de quince días al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación.

Artículo 218. En el Semanario Judicial de la Federación se publicarán las tesis que reciba, y se distribuirán en forma eficiente para facilitar su conocimiento. Igualmente, publicará las ejecutorias de amparo y los votos particulares, siempre que se trate de los necesarios para constituir jurisprudencia o para interrumpirla, así como los que los órganos jurisdiccionales competentes le envíen para tal fin.

Artículo 222. La jurisprudencia se interrumpe y deja de tener carácter obligatorio cuando se pronuncie sentencia en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno, y por cuatro, si es de sala. En estos casos, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las que se referirán a las consideraciones que se tuvieron para

establecer la jurisprudencia relativa.

De los artículos transcritos se desprende que el problema de la obligatoriedad de la jurisprudencia se aborda desde dos conceptos fundamentales: a partir de su publicación y difusión. Por publicación se entiende la que establece el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, y por difusión, los medios mediante los cuales se vale el órgano que emitió la jurisprudencia para darla a conocer a todas y cada una de las instancias jurisdiccionales que la ley obliga a su observancia y cumplimiento así como a su obligatoriedad.

Con respecto a la publicación de la jurisprudencia tenemos que esta se torna insuficiente en la medida que desde la integración de la jurisprudencia hasta su publicación en el Semanario Judicial de la Federación pueden pasar treinta días como mínimos. De ahí que tengamos que recurrir a la difusión de la tesis jurisprudencial a los órganos que les obliga, haciendo una interpretación de los artículos 195, fracciones III, y 197-B de la Ley de Amparo, mismos que establecen:

Artículo 195.- En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

I.- Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;

II.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;

III.- Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y

IV.- Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y

las que hubiesen recibido de los demás.

El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

Artículo 197-B.- Las ejecutorias de amparo y los votos particulares de los ministros y de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, que con ello se relacionen, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, siempre que se trate de las necesarias para constituir jurisprudencia o para contrariarla, además de la publicación prevista por el artículo 195 de esta ley. Igualmente se publicarán las ejecutorias que la Corte funcionando en Pleno, las Salas o los citados Tribunales, acuerden expresamente.

Del conjunto de disposiciones hasta aquí expuestas en relación con el momento a partir del cual es obligatoria la jurisprudencia para los órganos jurisdiccionales, (cosa totalmente distinta e incuestionable sobre la obligatoriedad de la jurisprudencia en sí misma, o dicho en otros términos, el problema no está en la obligatoriedad sino a partir de cuando inicia dicha obligatoriedad).

En este sentido, considero que la obligatoriedad de la jurisprudencia para los órganos jurisdiccionales se da desde el momento en que ésta se integra, sin embargo, ¿cómo obligar a un juzgador a acatar la jurisprudencia si se entera hasta la publicación en el Semanario Judicial de la Federación o bien, ante la difusión que le proporciona la secretaria de acuerdos del órgano que la emitió por medio de correo?, artículo 195, fracción III de la Ley de Amparo, arriba citado, en un periodo también de quince días, por supuesto, con el consabido problema de la tardanza o incluso, extravío, por parte del correo.

Ante este problema no faltará litigante interesado que le lleve al juzgador la copia de la jurisprudencia, pero, recordemos que el juzgador debe estar enterado de la jurisprudencia por medio oficial y, por tanto, no opera como notificación el enterarse por otros medios distintos.

Así las cosas, es oportuno citar aquí el criterio sustentado en el Incidente de inejecución 179/99 de 9 de junio del año 2000 del señor Ministro Juan Díaz Romero, y que dice:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. LXXXVI/2000

Página: 364

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIMIENTO POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO. De la interpretación adminiculada y armónica de los artículos 192 y 195 de la Ley de Amparo, se obtiene que la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para los tribunales y que aprobado el texto de la tesis jurisprudencial, se remitirá al Semanario Judicial de la Federación y a los tribunales de amparo, para su publicidad y difusión. Por tanto, aunque la jurisprudencia es obligatoria en cuanto se integra, sólo puede exigirse de los tribunales su aplicación a partir de su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, o antes si tuvieron conocimiento de ella por otros medios, entre ellos, los previstos por los artículos 195, fracciones III y IV, y 197-B, de la Ley de Amparo. Por lo tanto, si al momento de resolver una cuestión jurídica aún no se había dado a una jurisprudencia aplicable al caso concreto la debida difusión por los medios señalados, ni existen datos que demuestren su conocimiento previo por los tribunales de amparo, no puede, válidamente, imputárseles su inaplicación.

Incidente de inejecución 179/99. Comercial Mexicana, S.A. de C.V. 9 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Ahora bien, con lo expuesto hasta estos momentos sobre el particular, se considera que se deben generar medidas administrativas propias de los tiempos que vivimos para resolver el problema de que los órganos jurisdiccionales tengan la jurisprudencia lo más rápidamente posible y por los medios oficiales para tal efecto establecido. Una alternativa es utilizar la firma electrónica en la difusión de la jurisprudencia, otra, es el dar a conocer, también por medios electrónicos, la integración de la jurisprudencia prácticamente con espacio de horas después de su integración y, finalmente y de alguna manera sintetizando las propuestas anteriores, implementando un programa de cómputo que consistiría, fundamentalmente, en lo siguiente:

I.- Diseñar un programa tan completo como lo es el disco de jurisprudencias y tesis aisladas conocido como IUS, en donde tengan acceso de la siguiente forma:

a) La república mexicana se divide en 29 circuitos, que cada uno de ellos que sea independiente, que pueda alimentar su base de datos y que pueda consultar sus propios criterios, así como criterios de los demás circuitos y que opere como el sistema de búsqueda que tiene el disco IUS.

b) Ingresar no solamente las tesis que han emitido, si no también aquellos criterios que no integraron tesis y que los puedan consultar por medio de un rubro, tema o bien sobre el tema que resolvió el órgano jurisdiccional, ello siguiendo los lineamientos establecidos para la elaboración de tesis contenidos en el Acuerdo 5/2003 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acuerdo que ya expuse en la presente investigación; asimismo manifestar los elementos que lo llevaron para concluir que el asunto no era relevante o trascendente para que se integrara un criterio o una tesis.

c) Para que tengan conocimiento los demás tribunales sobre los nuevos criterios y que se pueda diferenciar de los anteriores que se iluminen con un color diferente y que al momento de ingresar al sistema cualquier otro tribunal localice fácilmente y vea los nuevos criterios que han surgido de otros tribunales, circuitos y también del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

d) En este mismo programa diseñar una herramienta en donde permita enviar las tesis aisladas y de jurisprudencia a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación y que además contenga ya la firma electrónica y que por medio de esta vía se tenga comunicación con todos los Tribunales Colegiados de Circuito.

CONCLUSIONES

El desarrollo de la presente investigación me llevó a las siguientes conclusiones:

Primera.- El proyecto de Ley de Amparo constituye un intento realmente serio para revitalizar una institución tan importante en México como es el juicio de amparo y de esta manera responder a las nuevas necesidades de una sociedad cada vez más plural, compleja e inmersa en un marco globalizador de desarrollo, al mismo tiempo que con más problemas y necesidades, tales como, por ejemplo, mayor certeza jurídica a los gobernados y mayores instrumentos de apoyo para que éstos enfrenten en forma ágil y oportuna las controversias que se susciten por actos de la autoridad.

Segunda.- La consolidación de nuestro Estado de derecho resulta una alta prioridad para sus instituciones republicanas. El Estado de Derecho que habremos de construir para el próximo milenio requiere contar con mejores leyes, a fin de garantizar la plena vigencia de nuestra Constitución, mayor capacidad para aplicar la ley y, sobre todo, una administración de justicia más eficaz. Hoy más que nunca, la sociedad requiere contar con un sistema de justicia moderno que sea capaz de asegurar una pronta, completa e imparcial administración de justicia.

Tercera.- Las razones expresadas constituyen un reconocimiento expreso de que nuestro actual juicio de amparo perdió la eficacia requerida para responder en forma exacta a las finalidades que de manera original le fueron asignadas. También es una aceptación tácita de que la eficacia de nuestro principal medio de control constitucional no es posible recuperarla con reformas a la ley vigente, sino que es preciso expedir una nueva Ley de Amparo.

Cuarta.- La expedición de una nueva Ley de Amparo "va a rediseñar el juicio de amparo como instrumento protector de los derechos fundamentales del individuo, atendiendo a las necesidades y circunstancias actuales. De otra manera, no hay razón alguna para la expedición de una nueva ley, pues si el amparo continúa obedeciendo al mismo esquema vigente hasta hoy, basta y sobra con hacer las modificaciones necesarias a la actual ley de amparo. ¿Para qué una nueva ley si la estructura y el alcance del juicio de amparo, en lo fundamental, permanecen intocados?"¹²⁶.

Quinta.- Si bien las indicadas reformas a la Ley de Amparo son idóneas, puesto que se resolverían en parte la problemática planteada de incertidumbre jurídica de los justiciables con la existencia de criterios jurisprudenciales contradictorios entre sí, es de convenir, con el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito,¹²⁷ en el sentido de que una solución práctica y variable para resolver esa problemática sin la necesidad de reformar la ley, es acudir al principio jurídico general relativo a que nadie está obligado a lo imposible, lo que conduce a que el artículo 193 de la Ley de Amparo y su relativo el artículo 215 del Proyecto de la Nueva Ley de Amparo, tendrá que respetarse únicamente en la medida de lo posible, lo cual se logra mediante la observancia de una de las tesis contradictorias y

¹²⁶ Gudíño Pelayo, José de Jesús, *Ingeniería judicial y reforma del Estado*, Editorial Porrúa, México, Segunda Edición, páginas. 83 y 84.

¹²⁷ Véase tesis aislada publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo V, Segunda Parte-1, enero a junio de 1990, página 273, que dice: "JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU APLICACIÓN CUANDO EXISTEN TESIS CONTRADICTORIAS. Conforme a lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezcan los Tribunales Colegiados de Circuito resulta obligatoria para diversas autoridades, dentro de las cuales se encuentran los Jueces de Distrito. Para la aplicación adecuada de esta disposición surge un problema, cuando dos o más Tribunales Colegiados sustentan tesis contradictorias, sin que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya decidido cuál debe prevalecer, dado que no pueden respetar todos los criterios a la vez, pues si se aplica uno necesariamente se dejarán de observar los otros. Al respecto existe una laguna en la ley, toda vez que no se dan los lineamientos para resolver el conflicto. Para integrar la ley, en su caso, se debe tener en cuenta el principio jurídico general relativo a que nadie está obligado a lo imposible, lo que conduce a que la norma legal en comento tendrá que respetarse únicamente en la medida de lo posible, y esto sólo se logra mediante la observancia de una tesis y la inobservancia de la o de las otras; y a su vez, esta necesidad de optar por un solo criterio jurisprudencial y la falta de elementos lógicos o jurídicos con los que se pueda construir un basamento o lineamiento objetivo para regular o por lo menos guiar u orientar la elección, pone de manifiesto que la autoridad correspondiente goza de arbitrio judicial para hacerla."

la inobservancia de la otra, bajo el prudente arbitrio del juzgador, sin que con ello incurra en trasgresión de la ley por inobservancia de una jurisprudencia obligatoria.

Sexta.- Otra forma de lograr la certidumbre jurídica de los justiciables es implementar un sistema por el cual los criterios contradictorios sustentados, principalmente por los tribunales colegiados, sean conocidos por el resto de los mismos, por los Ministros de la Corte y por las partes en el juicio de amparo, en forma rápida y de la misma manera que sean detectados, denunciados y resueltos en las contradicciones; proponiendo por tanto, la creación de un organismo especializado, dependiente de la Unidad de Contradicción de Tesis de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encargada de la dirección de tesis contradictorias, que disponga de las atribuciones necesarias, el equipo adecuado y el personal suficiente y calificado para desempeñar tal labor.

Séptima.- Con respecto al proyecto de Ley de Amparo en lo que se refiere a la integración y aplicación de la jurisprudencia, reviste una gran importancia, puesto que, como hemos visto:

a) Se revitaliza el concepto mismo de jurisprudencia, en la medida en que al respetar el arraigo y tradición de los criterios jurisprudenciales y en precedentes redimensiona su importancia en virtud de que asegura el acatamiento de la jurisprudencia por parte de los órganos jurisdiccionales (la falta de cumplimiento conlleva una sanción), al mismo tiempo que la ubica como un requisito de validez al estudiar el fondo de las demandas de los gobernados.

b) Se propone que la jurisprudencia, además de constituir que un extracto de los considerandos de una sentencia, contenga también un breve comentario de los hechos del asunto del cual emana y el ordenamiento sobre el cual recaerá el criterio.

c) Se propone también reducir los precedentes para la integración de la jurisprudencia de cinco a tres por una en contrario y;

d) En la declaración general e interpretación de inconstitucionalidad se fija que ésta corresponde exclusivamente al Pleno de la Suprema Corte, siempre y cuando la misma hubiere establecido jurisprudencia por reiteración

APORTACIONES

Primera.- Naturalmente un proyecto de nueva Ley de Amparo encierra, al mismo tiempo, una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 94, 100, 103, 105, 107 y 112. En relación con nuestro tema de estudio, los artículos a reformar serían el 94 y 107. Al respecto, dicha reforma, en lo que interesa prevé:

"Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados de Circuito y en Juzgados de Distrito.

..."

"El Pleno de la Suprema Corte de Justicia está facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquellos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

...

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

...

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de personas particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la

queja, sin hacer una declaración general respecto de la norma general o acto que la motivare.

Cuando la Suprema Corte de Justicia establezca jurisprudencia en la que se resuelva que una norma general es inconstitucional o determine una interpretación conforme con la Constitución, emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad o la de interpretación conforme, en la cual fijará sus alcances y condiciones en términos de la ley reglamentaria.

...

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de Amparo sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros, cualquiera de los órganos que sustentaron los criterios, sus integrantes o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron establecidas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de aquéllas, sus integrantes o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cual tesis debe prevalecer.”

Segunda.- Como puede observarse, la jurisprudencia adquiere una redimensión en la jerarquía del sistema jurídico mexicano en la medida en que, por una parte, es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el que está facultado para expedir, además de acuerdos generales, que posibiliten distribución en forma ágil y oportuna a todos los órganos jurisdiccionales los asuntos en los que hubiera establecido jurisprudencia. Mi propuesta tiene plena viabilidad mi propuesta de generar un programa de cómputo que permita agilizar la difusión de la jurisprudencia,

y, por otro lado, para lo referente a la obligatoriedad de la jurisprudencia se estará a los términos que fije la ley de la materia.

Con respecto al programa de cómputo, finalmente sugiero, que de la misma manera que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia estipula en sus Acuerdos 6/89¹²⁸, y después el Consejo de la Judicatura Federal en sus acuerdos 34/2000¹²⁹, 2/2001¹³⁰, 29/2001¹³¹, determina cuántos libros de control deben de llevar las áreas jurisdiccionales, así también se acuerde llevar el programa de contradicción de tesis que propongo, de esta manera el Consejo de la Judicatura obliga a su observancia e implementa la sanción correspondiente dado el caso que el visitador del órgano jurisdiccional correspondiente, determine sobre la observancia en el seguimiento del programa.

Tercera.- El programa de cómputo de tesis y de contradicción de tesis, se incorporaría como programa obligatorio a llevar por parte de los órganos jurisdiccionales, al igual que es obligatorio llevar los distintos libros de control. En consecuencia, considero relevante que sea el Consejo de la Judicatura Federal, quien ordene y vigile su cumplimiento, y que sea la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis la que técnicamente la instrumente, ello en virtud de que es el área idónea para llevar a cabo este proyecto, ya que ésta, sin lugar a dudas es un área que se encarga de hacer innovaciones y mejoras para un mejor desempeño no sólo para el Poder Judicial, sino también para toda la comunidad jurídica y para todo el público en general. Esta Dirección General, cuenta, además, con la base de datos correspondientes a tesis y jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación.

¹²⁸ Publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo IV Primera Parte, julio a diciembre de 1989, Octava Época, p. 357.

¹²⁹ Publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, agosto de 2000, Novena Época, p. 1327.

¹³⁰ Publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, enero de 2001, Novena Época, p. 1833.

¹³¹ Publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, junio de 2001, Novena Época, p. 825.

Las ventajas que puede traer este sistema son:

- a) Una rapidez en el conocimiento de las tesis o criterios de los órganos jurisdiccionales.

- b) Evitar lo menos posible el choque de criterios de los Tribunales Colegiados y por lo consiguiente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá menos denuncias de contradicción de tesis que resolver y, con esto se estaría mejorando la seguridad jurídica o bien la certeza jurídica del gobernado.

- c) Un ahorro de recursos materiales como son (papel, tinta, sobres) y recursos monetarios, como es el pago del sistema de mensajería.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- Ambos, Kain, *Nuevo Derecho Internación Penal*, Instituto Nacional de Ciencia Penales, INACIPE, México, 2002.
- 2.- Boehmer, Gustav, *"El Derecho a través de la Jurisprudencia"*, (Su Aplicación y Creación). Traducción y anotaciones de derecho Español José Puig Brutau. Barcelona España, Bosch casa editorial, 1959.
- 3.- Buergoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, Editorial Porrúa, Trigésima Quinta edición, México, 1999.
- 4.- Calvo Vidal, Felix M, "La Jurisprudencia ¿Fuente del Derecho?, (El valor de la Jurisprudencia dentro de las Fuentes del Derecho)" Valladolid España, Lex Nova, 1992.
- 5.- Carnelutti, Francesco, *Como nace el Derecho*, Editorial Themis, Tercera Edición, Bogota, Colombia, 1997.
- 6.- Domínguez, Luis María, *"Significado Normativo de la Jurisprudencia"* tomo I y II.
- 7.- García Garrido, Manuel J, *Diccionario de Jurisprudencia Romana*, Madrid, Editorial Dykinson, 2000.
- 8.- García Maynez, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, Editorial Porrúa, Décima Sexta Edición, México, 1969.
- 9.- Góngora Pimentel, Genaro, *"Introducción al Juicio de Amparo"*. Editorial Porrúa, México.

- 10.- Gudiño Pelayo, José de Jesús, *Ingeniería judicial y reforma del Estado*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2004.
- 11.- Huerta Ochoa, Carla, *La jurisprudencia como técnica*, Boletín de derecho Comparado, Número 95, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999.
- 12.- J. Couture, Eduardo, *Vocabulario Jurídico*, Editorial Palma, Tercera reimpresión, Buenos Aires, Argentina, 1988.
- 13.- Magallón Ibarra, Jorge Mario, "*La Senda de la Jurisprudencia Romana*", México, UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas, 2000.
- 14.- Márquez Rábago, Sergio R, "*Evolución Constitucional Mexicana*", Editorial Porrúa, México, 2002.
- 15.- Olivercrona, Karl, "*Legal Language and Reality*", en *Essays in Jurisprudence in Honor of Roscoe Pound*, Bobb Merrill Co. Inc., Indianapolis. (*Lenguaje jurídico y realidad*, trans. Ernesto Garzón Valdés, México, Distribuciones Fontamara, S.A. 1991.
- 16.- Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, "*Épocas del Semanario Judicial de la Federación*", Encuadernación Ofgloma, S.A. de C.V., México 2001.
- 17.- Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. "*La Jurisprudencia en México*", México 2002.
- 18.- _____ "*¿Que son las Acciones de Inconstitucionalidad?*", Programas Educativos S.A. de C.V. México 2003.

- 19.- _____, "*¿Qué son las Controversias Constitucionales?*", Programas Educativos S.A. de C.V., México 2003.
- 20.- Tamayo y Salmorán, Rolando. "*Elementos para una Teoría General del Derecho*", Editorial Themis. Segunda edición, México, 1998.
- 21.- _____, "*Introducción a la ciencia del derecho y a la interpretación jurídica. La jurisprudencia romana*", en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Año XIII, Núm. 39, septiembre-diciembre 1980, pp. 821-869.
- 22.- _____, "*Introducción al Estudio de la Constitución*", México, Distribuciones Fontamara, S.A., 2002 (Doctrina Jurídica Contemporánea, núm. 3).
- 23.- _____, "*El modelo científico de la jurisprudencia*", cuaderno de la Facultad de Derecho, num. 8, Universidad de Mallorca.
- 24.- _____, "*La Universidad Epopeya Medieval*", Editorial Laguna, S.A de C.V., México Segunda Edición 1998.
- 25.- _____, "*Razonamientos y Argumentación jurídica*", El Paradigma de la Racionalidad y la Ciencia del Derecho, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2003.
- 26.- Tena Ramírez, Felipe, "*Leyes Fundamentales de México 1808-1999*", Editorial Porrúa, Vigesimosegunda Edición, México, 1999.

LEYES

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Mexicanos.
- 3.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 4.- Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- 5.- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
- 6.- Ley del Tribunal de los Contencioso Administrativo.

REGLAMENTOS

- 1.- Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

JURISPRUDENCIAS

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA. Publicada en: Sexta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Tercera Parte, CXXIX, Página: 28.

JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SU APLICACIÓN CUANDO EXISTEN TESIS CONTRADICTORIAS. Publicada en: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: V, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1990, Página: 273.

LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA. Publicada en: Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 60, Diciembre de 1992, Tesis: P. C/92, Página: 27.

TESIS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS QUE NO CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA PUEDEN SER APLICADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO AUN CUANDO NO PERTENEZCAN AL CIRCUITO DEL TRIBUNAL COLEGIADO QUE LAS SUSTENTO. Publicada en: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: X.1o. 34 K, Página: 278.

TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Publicada en: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: P. LXXVII/99, Página: 46.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. NO PUEDE EXIGIRSE SU APLICACIÓN A LOS TRIBUNALES, SINO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU

GACETA, O ANTES, SI DE ELLA TUVIERON CONOCIMIENTO POR OTRA DE LAS VÍAS PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO. Publicada en: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Agosto de 2000, Tesis: 2a. LXXXVI/2000, Página: 364.

JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO. Publicada en: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Septiembre de 2000, Tesis: P./J. 88/2000, Página: 8.

ACUERDOS

ACUERDO II/88. RELATIVO A LA APROBACIÓN DEL INSTRUCTIVO PARA LA PUBLICACIÓN DE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES, LAS RESOLUCIONES QUE DILUCIDEN LAS CONTRADICCIONES DE TESIS, LAS EJECUTORIAS DE AMPARO Y LOS VOTOS PARTICULARES. Publicado en: Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-2, Enero a Junio de 1988, Página: 507.

ACUERDO XXIV/88. RELATIVO A QUE EN LA PUBLICACIÓN DE LAS TESIS JURISPRUDENCIALES APROBADAS POR EL TRIBUNAL EN PLENO, LOS DATOS REFERENTES A LAS VOTACIONES SE ANOTARÁN EN LOS TÉRMINOS DE LAS RESPECTIVAS RAZONES DE LAS EJECUTORIAS CORRESPONDIENTES.

ANOTACIÓN EN LAS TESIS JURISPRUDENCIALES PROVENIENTES DEL TRIBUNAL EN PLENO, DE LOS DATOS REFERENTES A LAS VOTACIONES.

Publicado en: Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: II, Primera Parte, Junio a diciembre de 1988, Página: 329.)

ACUERDO RELATIVO A LA "REESTRUCTURACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DE LA SUPREMA CORTE QUE SE OCUPAN DE LA COMPILACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, ASÍ COMO DE LOS SISTEMAS QUE SE APLICAN", DE 13 DE DICIEMBRE DE 1988.

Publicado en: Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989, Página: 459.

ACUERDO 6/89, ACUERDO RELATIVO A LA APROBACIÓN DE LOS INSTRUCTIVOS PARA REALIZAR ANOTACIONES EN LOS LIBROS DE CONTROL QUE SE LLEVAN EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO, DEL DÍA DIECIOCHO DE ABRIL DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.

Publicado en: Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, Página: 357.

ACUERDO 5/1996, RELATIVO A LAS REGLAS PARA LA ELABORACIÓN, ENVÍO Y PUBLICACIÓN DE LAS TESIS QUE EMITEN LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Publicado en: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IV, noviembre de 1996, Página: 545.

ACUERDO GENERAL 34/2000, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTROL QUE OBLIGATORIAMENTE DEBERÁN LLEVAR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO SU DESCRIPCIÓN E INSTRUCTIVOS CORRESPONDIENTES. Publicado en: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Agosto de 2000, Página: 1327.

ACUERDO GENERAL 2/2001, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL ACUERDO GENERAL 34/2000 RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTROL QUE OBLIGATORIAMENTE DEBERÁN LLEVAR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO SU DESCRIPCIÓN E INSTRUCTIVOS CORRESPONDIENTES; Y QUE SEÑALA LA FECHA EN LA QUE DEBERÁN ENTRAR EN VIGOR PARA TODOS LOS JUZGADOS DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO. Publicado en: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Enero de 2001, Página: 1833.

ACUERDO GENERAL 29/2001, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LOS ACUERDOS GENERALES 34/2000 Y 2/2001, RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTROL QUE OBLIGATORIAMENTE DEBERÁN LLEVAR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO SU DESCRIPCIÓN E INSTRUCTIVOS CORRESPONDIENTES. Publicado en: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Junio de 2001, Página: 825.

ACUERDO NÚMERO 5/2003 DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTICINCO DE MARZO DE DOS MIL TRES, RELATIVO A LAS REGLAS PARA LA ELABORACIÓN, ENVÍO Y PUBLICACIÓN DE LAS TESIS QUE EMITEN LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y PARA LA VERIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE.

Publicado en: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, Marzo de 2003, Página: 1785.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

- 1.- Enciclopedia Jurídica OMEBA.
- 2.- Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 1998.
- 3.- Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, Editorial Espasa, Madrid España, 2001, 10 tomos.
- 4.- Diccionario Etimológico Latino-jurídico, Segura Murguía, Santiago, Editorial Ediciones Generales Anaya, Madrid España, 1985.

MEDIOS ELECTRÓNICOS.

- 1.- <http://www.scjn.gob.mx> (Suprema Corte de Justicia de la Nación)
- 2.- <http://sij.iis/redjum> (Red interna de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)

- 3.- <http://www.cdun.gob.mx> (Congreso de los Estados Unidos Mexicanos)
- 4.- <http://www.nfo4.juridicas.unam.mx> (Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México)